



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por: RUBIO
VILCAMICHI Clara Angelica
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 27/11/2025
15:52:30

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-015570

Lima, 27 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01671-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0637-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 00761-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de noviembre de 2025, el Informe N° 03005-2025-OEFA/DFAI-SSAG, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **PPN** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico a reportesemergencia@oeфа.gob.pe, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. En atención a lo señalado, del 12 al 28 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2021 o primera acción supervisión**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental por parte del administrado, en virtud de la emergencia ambiental. Los hechos verificados en la Supervisión Especial 2021 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 1**).
3. Posteriormente, del 2 al 9 de noviembre de 2023, la DSEM realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023 o segunda acción de supervisión**) a fin de realizar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de la emergencia ambiental. Los hechos verificados en la Supervisión Especial 2023 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. A través del Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID de fecha 6 de mayo de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021 y Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025, notificada el 01 de setiembre del 2025² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
6. El 24 de setiembre de 2025, mediante Carta N° PPN-LEG-25-047, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)³.
7. Mediante la Carta N° 00236-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 01 de octubre de 2025, la SFEM le remitió al administrado el *link* que contiene el informe de Supervisión y sus anexos⁴, y le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada esta comunicación, para presentar sus descargos⁵. Sin embargo, se advierte que el administrado no ha presentado descargos adicionales a la Resolución Subdirectoral.
8. El 3 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02771-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 06 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° 01319-2025-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 00761-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁷, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

² Conforme consta en el Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 378797.

³ Escrito con registro N° 2025-E01-121685.

⁴ Link del EXP. 0637-2024-OEFA/DFAI/PAS: https://drive.google.com/drive/folders/1YYZt_AdYN01zVYqQ9ZG2PR1t9nQMaAVa

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...).

⁶ Conforme a la Constancia del depósito y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 397292.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°. – Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. El 27 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 03005-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Sobre la presunta violación al principio de legalidad y a la competencia de los actos administrativos, y, sobre el pronunciamiento en la Resolución N° 530-2023-OEFA/TFA-SE

a) Sobre la Resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 y las competencias del OEFA

12. En su escrito de descargos, PPN indica que conforme al numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la competencia referida a que la autoridad debe encontrarse facultada para ejercerla al momento de emitir su pronunciamiento.
13. En línea con lo anterior, PPN señala que conforme al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las actividades de explotación y exploración se autorizan a través de contratos de licencia, servicio u otras modalidades. Por lo que, el OEFA solo cuenta con competencias de fiscalización respecto a aquellos titulares de contratos suscritos bajo los alcances de la Ley antes citada. Asimismo, indica que el OEFA tiene pleno conocimiento de que en el marco del proceso arbitral tramitado ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional bajo el Caso N° 26197/JPA/AJP se ha emitido el Laudo Parcial de fecha 02 de febrero de 2023 y el Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20 de abril de 2023, mediante el cual el referido Tribunal estableció que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto desde el 11 de enero de 2021.
14. Aunado a lo anterior, PPN menciona que la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional emitió un Segundo Laudo Parcial del Caso CCI N° 26197/JPA/AJP notificado el 22 de diciembre de 2023, en mérito al cual suscribió y elevó a Escritura Pública el Acta de Transferencia de Propiedad de los activos del Lote 8, con lo cual se produjo la devolución del Lote 8 al Estado Peruano el 22 de enero de 2024.
15. En ese sentido, PPN sostiene que las acciones de supervisión, el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral se han desarrollado trasgrediendo el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG ya que el OEFA no contaba con competencia vigente en el Lote 8, pues dejó de ser titular de hidrocarburos desde el 11 de enero de 2021.
16. Al respecto, cabe indicar que, el numeral 1 del artículo 3°; y, los artículos 10°, 11° y 12° del TUO de la LPAG⁸, establecen que la competencia es uno de los requisitos de validez

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...)

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

del acto administrativo, por lo que el defecto u omisión de la misma constituye causal de nulidad del acto, originando la responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta.

17. A su vez, los numerales 74.1 y 76.1 de los artículos 74° y 76° del TUO de la LPAG⁹ disponen que la competencia administrativa es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, siendo nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas. En adición a ello, el numeral 72.1 del artículo 72° del mismo cuerpo normativo, establece que la competencia de las entidades públicas tiene como fuente la Constitución y la Ley¹⁰.
18. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹¹, concordados con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo¹² y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda disposición

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. (...)”

“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

76.1. El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley (...)”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan (...)”

¹¹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

¹² **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.**

19. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) al OEFA, estableciéndose, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que, el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y **sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general** y electricidad desde el 4 de marzo de 2011; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el

supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
- b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.*
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

13

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.*
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.*
- c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.*
- d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.

20. Dicho esto, partiendo de los citados presupuestos normativos, **desde el 4 de marzo de 2011¹⁴, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general**; siendo esta la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
21. Al respecto, se debe señalar que, **de conformidad con el Laudo Parcial, la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8**, implica que este ya no se encuentre vigente ni despliegue sus efectos, **con excepción de aquellos derechos y obligaciones post contractuales**, que se mantiene vigentes hasta la entrega en propiedad al Estado de los bienes del Lote, hecho que se produjo el 22 de enero de 2024, con la entrega del Lote al Estado Peruano; por lo que, mientras no se haya producido la entrega del Lote PPN debía de cumplir con las obligaciones ambientales, conforme indica en el fundamento 254 del Laudo Parcial:

Imagen N° 1

2.1. OBLIGACIONES POST-CONTRACTUALES

254. La cláusula 22.5 del Contrato de Licencia es una cláusula muy larga que, en esencia, prevé que, “a la terminación del Contrato”, el Contratista entregará en propiedad al Estado los bienes que permitan la continuación de las operaciones – es lo que las Partes han llamado ‘la entrega del Lote 8’²⁴⁵.

Fuente: Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 recaído en el Caso N° 26197/JPA/AJP

22. Con ello, se debe advertir que, si bien la resolución contractual determina que las partes no se encuentran obligadas a ejecutar las prestaciones contenidas en el Contrato de Licencia -tal como se advierte en el fundamento 371 del Laudo Parcial-, ello no implica que PPN no asuma obligación alguna durante la fase posterior a dicha resolución, **más aun considerando que el Tribunal Arbitral no ha decidido de forma definitiva sobre la devolución del Lote 8**, ello conforme se indica en el presente fundamento del Laudo Parcial:

Imagen N° 2

609. (ii) La segunda decisión toca a la orden de labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 y de Garantía de Contracautela. Estas órdenes estaban vigentes “en tanto el Tribunal Arbitral no decid[ier]a de forma definitiva sobre la procedencia de la resolución contractual y sus consecuencias”. El Tribunal Arbitral ha decidido de forma definitiva sobre la procedencia de la resolución contractual, **confirmándola, pero no así sobre sus consecuencias. En concreto, no se ha pronunciado sobre la devolución del Lote 8 – una cuestión que será tratada en una etapa procesal futura y que, como señalan las Demandadas R₂, está ligada a las obligaciones de labores de custodia y mantenimiento.**

Fuente: Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 recaído en el Caso N° 26197/JPA/AJP

¹⁴

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. Al respecto, conviene señalar también que, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, se mantiene plenamente vigente lo ordenado mediante Orden Procesal Arbitral N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, en lo referido a que le corresponde al administrado llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, conforme al siguiente imagen:

Imagen N° 2-A

211. Finalmente, el Lote 8 es un recurso natural que requiere de custodia y mantenimiento preventivo para entre otros, minimizar riesgos de índole medioambiental – actividades que, hasta el momento, ha llevado a cabo PPN. Sin perjuicio de que durante la Audiencia de Medida Cautelar diversas testificales señalaron que dicha tarea podría ser llevada a cabo por un tercero²²⁸, el Tribunal considera que, en el actual estado de cosas, PPN se encuentra en mejor posición, por su familiarización con el Lote 8²²⁹, para continuar desempeñando esas tareas mientras el Tribunal Arbitral decide si la resolución contractual ha operado o no y las consecuencias que ello conllevaría en el contexto de la disputa de las Partes.

Fuente: Caso CCI26197/JPA/AJP

24. En ese sentido, la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, cuyos efectos operan desde el 11 de enero de 2021, no exime al administrado del cumplimiento de las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 —tal como lo ha venido realizando—, toda vez que, **la fuente de dicha obligación (custodia y mantenimiento) recae en la Orden Procesal N° 3, más no en el contrato resuelto (obligación post contractual)**¹⁵ —es decir, el administrado es responsable de la custodia y mantenimiento desde la resolución del contrato con fecha 11 de enero de 2021 hasta la entrega de los activos del Lote 8 al Estado Peruano con fecha 22 de enero de 2024—, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2-B

3. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato y sus consecuencias, y sobre la validez de la decisión de disolución y liquidación de PPN, ordena:

a. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo;

b. A PPN que suspenda su proceso de liquidación;

c. A Perupetro que otorgue la Garantía de Contracautela cuya redacción y contenido será dictado por el Tribunal Arbitral una vez escuchadas las Partes. El monto de la Garantía de Contracautela deberá actualizarse de forma mensual por USD 1,03 M hasta que el Tribunal Arbitral adopte una decisión definitiva sobre la resolución contractual y sus consecuencias. En caso de no lograrse la emisión de la Garantía de Contracautela en un plazo razonable, o su actualización según lo señalado precedentemente, el Tribunal Arbitral podrá ordenar el depósito de la cantidad mencionada o la parte no caucionada si esta es parcial, en una cuenta bancaria custodiada por la CCI.

4. Decide posponer la decisión respecto a las costas surgidas durante la tramitación del presente incidente procesal para una etapa futura del procedimiento.”

Fuente: Laudo Parcial páginas 17 y 18
Caso CCI 26197/JPA/AJP



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

25. Es por ello que, a raíz de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, el presente PAS versa sobre las conductas infractoras **cuando PPN tenía la custodia del Lote 8**, referidas a lo siguiente:
- i) No adoptar medidas de prevención, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH);
 - ii) No realizar un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental, incumplimiento la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, en el marco de lo dispuesto en el artículo 36°, en concordancia con el literal i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS).
 - iii) No contar con un área adecuada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), en concordancia con el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS).
 - iv) No asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los literales d) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS).
 - v) No remitir información solicitada por la autoridad supervisora, en el marco de lo previsto en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA; así como, el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
26. En ese contexto, si bien PPN alegó que el Contrato de Licencia del Lote 8 se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021, ello no incide de modo alguno en la determinación de la responsabilidad administrativa evaluada en el presente PAS, pues, los hechos que dieron lugar a la tramitación del presente PAS se configuraron el 31 de octubre de 2021, fecha en la que PPN se encontraba obligado a realizar las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, en tanto se decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.
27. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Pluspetrol, sí es responsable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental que son materia del presente PAS, **quedando desestimados los argumentos presentados por PPN.**
- b) Sobre la presunta trasgresión del principio de legalidad y las normas que rigen la competencia administrativa**
28. En su escrito de descargos, PPN señaló que, las acciones de supervisión en el Informe de Supervisión y la Resolución de Imputación de Cargos se desarrollaron transgrediendo el requisito de validez; toda vez que, ocurrieron cuando ya no tenía condición de operador, ni de titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8. En ese contexto, el administrado alega que al no ser titular del Lote 8 desde el 11 de enero de 2021, ya no sería una empresa que se encuentre bajo competencia del OEFA, por lo que la agencia de fiscalización ambiental no estaba ni está habilitada legalmente -a partir de dicha fecha- para ejercer sus facultades de fiscalización y sanción; por lo que, se estaría vulnerando el principio de legalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
30. Con ello en cuenta, es oportuno señalar que, el TUO de la LPAG prevé como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos a la competencia; es decir, que el acto administrativo estará dotado de validez cuando -entre otros requisitos- sea emitido por el órgano facultado para tales efectos en razón de la materia, tal como precisa el numeral 1 del artículo 3° de del TUO de la LPAG. En atención a ello, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente, siendo como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
31. En ese sentido, a efectos de dilucidar lo señalado por PPN, corresponde reiterar que, desde el 4 de marzo de 2011¹⁷, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
32. Ahora bien, PPN aduce que se estaría vulnerando el principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis, sustentando que, a la fecha de la emergencia ambiental, las acciones de supervisión y el inicio del PAS, PPN no ostentaba la titularidad del Lote 8. En efecto, precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que, a su entender, supone que solo se encuentran en dicha posición, aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburíferas.
33. Ante ello, conforme se ha señalado anteriormente, si bien el Contrato suscrito entre Perupetro S.A. y PPN quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, a la fecha, se cuenta con el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el marco del proceso arbitral llevado en el caso CCI Nro. 26197/JPA/AJP, mediante el cual se declaró que el contrato de licencia quedó resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia.
34. No obstante, en el presente caso se debe tener en consideración que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA en la Resolución N° 464-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, PPN no perdió su condición de responsable ambiental, ello en virtud de que el artículo 87^{o18} del TUO de la

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹⁷

Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005- EM

“Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos **deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas** será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

35. En ese marco, se aprobó el RPAAH, el cual tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades. Así, de acuerdo con su artículo 3^o19, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
36. De esta manera, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4^o20 del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.
37. Dicha norma además establece que, para dar por concluidas tales actividades, el titular de las mismas debe realizar las acciones contempladas en el Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora competente, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso²¹.

las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.”

19 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

20 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Actividades de Hidrocarburos.- Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.”

21 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

38. En esa línea, el artículo 98° del RPAAH²² dispone que el Titular de las Actividades de Hidrocarburos está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono correspondiente, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.
39. En este punto es preciso señalar que, los Titulares de las Actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, desarrollan las mismas en virtud de contratos de licencia o de servicios celebrados con Perupetro S.A. En estos casos, de conformidad con el artículo 104° del RPAAH²³ los titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono en un período anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.
40. Dicha norma además dispuso que, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos decida concluir las mismas, devolver el lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos, está obligado a presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono respectivo. Asimismo, precisa que será Perupetro S.A. quien establezca el plazo y los términos.
41. Finalmente, conforme a los numerales 100.6 y 100.9 del artículo 100° del RPAAH²⁴ durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los Planes de Abandono, el

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 98.- Abandono de Actividad

98.1 El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono y la obtención de la aprobación correspondiente, son las siguientes:

a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.

b) Cuando el/La Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.

c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.

d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias.

e) Cuando el/La Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.

98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.

98.3 En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento.

98.4 Perupetro S.A. en los supuestos de resolución contractual y de finalización de contrato, supervisa que el/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos cumpla con la dispuesto en el presente Reglamento en materia de abandono.”

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 104.- Sobre Planes de Abandono en función al vencimiento del contrato

En lo que respecta a la presentación de los Planes de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato, éstos deberán ser presentados por los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos ante la Autoridad Ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Ello con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.

Para la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar a otras autoridades información sobre el desempeño que ha tenido el Titular en el desarrollo de sus actividades.

La Entidad contratante deberá incorporar en los nuevos contratos que celebre, una cláusula que recoja lo dispuesto en el presente artículo, así como las demás disposiciones que considere pertinentes, siempre que no lo contradiga.”

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. Asimismo, deberá comunicar a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.

42. En ese sentido, para efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, la terminación del Contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono, **ello bajo el término de responsable ambiental**, previsto en el artículo IV de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente – que indica que el causante de degradar el ambiente está obligado a adoptar medidas para repararlas o compensar los perjuicios causados²⁵.
43. En adición a lo señalado, con respecto al término responsable ambiental corresponde delimitar el mismo, en relación con lo referido por el TFA en la Resolución N° 772-2024/TFA-SE del 29 de octubre de 2024; así como la Resolución N° 499-2025/TFA-SE del 11 de setiembre de 2025:
- (i) La alusión al concepto “responsable ambiental” no implica la creación de una nueva figura sin sustento legal. Por el contrario, el uso de este término tuvo por finalidad evitar confusiones respecto de quién debe asumir las obligaciones ambientales derivadas de una actividad determinada.
 - (ii) Tal como se ha explicado con anterioridad a PPN²⁶, el concepto de responsable ambiental se usa de forma amplia, a efectos de abarcar tanto a los titulares de actividades de hidrocarburos con contratos vigentes como aquellos cuyo contrato ha vencido, pero que, según se expuso, mantienen todavía obligaciones ambientales.
 - (iii) Por ende, lejos de implicar una innovación normativa, la noción de responsable ambiental constituye un recurso terminológico que busca reforzar la idea de continuidad de las obligaciones ambientales, aun después de la terminación del contrato, garantizando así la vigencia de los principios de responsabilidad y de protección ambiental, lo cual en forma alguna vulnera el principio de legalidad.
 - (iv) En ese sentido, la denominación de “responsable ambiental” no corresponde a una categoría legal, sino que hace referencia a la calidad de obligado de PPN respecto del cumplimiento de la normativa ambiental, según la cual, durante la elaboración,

“Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento

(...)

100.6 Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

(...)

100.9 El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos comunica a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.”

25

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

26

Ver considerando 25 de la Resolución N° 772-2024/TFA-SE del 29 de octubre de 2024, y considerando 24 de la Resolución N° 499-2025/TFA-SE del 11 de setiembre de 2025.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

revisión, aprobación y ejecución de su Plan de Abandono, debe monitorear las instalaciones y el área del que hizo uso para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

- (v) Así pues, PPN mantiene la condición de responsable ambiental en tanto no ha ejecutado el respectivo Plan de Abandono del Lote 8; por ende, esta Autoridad Decisora no desconoce lo decidido en sede arbitral en torno a la resolución del Contrato, debido a que, independientemente de la resolución contractual, Pluspetrol Norte está sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y, como tal, está obligada a ejecutar las medidas administrativas que el OEFA dicte en ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.
- (vi) De este modo y contrariamente a lo sostenido por el PPN, al poseer la condición de responsable de la normatividad ambiental vigente y no existiendo ley o mandato judicial expreso²⁷ que limite al OEFA el ejercicio de sus funciones como Autoridad de Fiscalización Ambiental, resultan plenamente exigibles a PPN las medidas administrativas que se dicten dado que se encuentra pendiente la ejecución del respectivo Plan de Abandono.
44. De manera complementaria, y tal como se mencionó en numerales previos, en el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 también se determinó que, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, se mantiene plenamente vigente lo ordenado mediante la Orden Procesal Arbitral referida a que le **corresponde a PPN llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo**, con ello, se entiende que PPN nunca dejó de estar obligado a cumplir con sus obligaciones de custodia y mantenimiento del lote.
45. Por tanto, se entiende que es el propio Tribunal Arbitral el que precisa que PPN debe continuar con las tareas de custodia y mantenimiento preventivo de sus instalaciones; ello, con la finalidad de minimizar riesgos de índole medioambiental, y, por lo tanto, PPN no puede desentenderse de las obligaciones debidas por su condición de custodio de las instalaciones y operaciones del Lote 8.
46. Por lo señalado, contrario a lo alegado por PPN, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas; toda vez que, el OEFA se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar incumplimientos en materia ambiental a los administrados del subsector hidrocarburos, siendo esta última la condición de PPN respecto del Lote 8 a la fecha de configuración de las presuntas infracciones imputadas en su contra, debido a que PPN debe continuar con las labores de custodia y mantenimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por PPN en dicho extremo.
- c) Sobre el pronunciamiento expresado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 530-2023-OEFA/TFA-SE**
47. En su escrito de descargos, PPN trae a colación los argumentos que el OEFA ha venido empleando para justificar el ejercicio de sus competencias en relación al Lote 8 pese a que la resolución del Contrato se produjo el 11 de enero de 2021, es así que, hace referencia

²⁷

TUO de la LPAG

Artículo 74. – Carácter inalienable de la competencia administrativa (...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. (...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- al numeral 34²⁸ de la Resolución N° 530-2023-OEFA/TFA-SE en la cual se analiza lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 98°, 100° y 104° del RPAAH.
48. Asimismo, PPN indica que el TFA para justificar la competencia del OEFA en el Lote 8 transgrede el principio de Legalidad previsto en el TUO de la LPAG, pues en ninguna parte del RPAAH se establece que la condición de titular de hidrocarburos se extiende hasta la conclusión de las actividades del Plan de Abandono, regla que tampoco se encuentra prevista en ninguna de las normas con rango de Ley – Decreto Legislativo N° 1013 y Ley del SINEFA, que atribuyen competencias al OEFA.
49. Por lo anterior, para PPN las conclusiones arribadas por el TFA son totalmente ilegales pues conforme indica el Tribunal Constitucional en su sentencia dictada en el Expediente N° 0013-2003-CC/TC las competencias se ejercen en función a lo expresamente conferido y no se puede ampliar o extender vía interpretación, tan es así que, la única forma válida de interpretación es la de tipo restrictiva. Según lo alegado por el administrado, las interpretaciones establecidas por el TFA transgreden el principio de jerarquía normativa, toda vez que no se habría tomado en consideración lo señalado en el artículo 72° y numeral 9 del artículo 261.1 del TUO de la LPAG, por cuanto dichas normas son de jerarquía superior; y, al ratificarse las competencias de OEFA incluso con posterioridad a la terminación del Contrato de Licencia del Lote 8, devendría en ilegal.
50. A efectos de complementar sus descargos, menciona que la interpretación del TFA es contraria a lo señalado en el artículo 4° del RPAAH pues el mismo indica que las actividades de hidrocarburos son las llevadas a cabo por las empresas debidamente autorizadas que se dedican a la explotación y/o exploración, vale decir, los que cuentan con títulos habilitantes que le autoricen efectuar las actividades. Por lo que, carece de sentido afirmar que un titular de hidrocarburos también comprende aquellas empresas que no están autorizadas a efectuar actividades al no contar con un contrato vigente. Para mayor precisión, PPN indica que no está en discusión la exigibilidad de la obligación de presentar el Plan de Abandono, el mismo que está en trámite.
51. Finalmente, indica que el Osinergmin viene reconociendo que la terminación del Contrato de Licencia del Lote 8 fue el 11 de enero de 2021, fecha en la cual perdió la condición de titular u operador de hidrocarburos, siendo que desde dicha fecha no le es exigible las obligaciones contenidas en los reglamentos sectoriales bajo su ámbito de competencia. Para efectos de lo anterior, hace referencia a la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 321-2024-OS-GSE/DSHL que dispuso el archivo del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 202300315324.

28

Resolución N° 530-2023-OEFA/TFA-SE

“34. De la interpretación sistemática de las normas previamente expuestas, respecto a los titulares de las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos esta Sala concluye lo siguiente:

34.1. Para efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, la terminación del contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono.

34.2. Si bien el titular de las actividades de hidrocarburos en la etapa de terminación de actividades está específicamente obligado a monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales; en tanto, mantiene dicha condición es responsable del cumplimiento del marco ambiental vigente.

34.3. En la medida que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable del cumplimiento del marco legal ambiental vigente, está obligado a cumplir con las medidas administrativas dictadas por el OEFA, las mismas que están previstas en la Ley del SINEFA, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

34.4. Habiendo concluido que sobre el Titular de las Actividades de Hidrocarburos recae el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables hasta la culminación de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono, y a efectos de evitar confusiones en el alcance del término, esta Sala considera pertinente denominarlo en adelante, responsable ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

52. Al respecto, previo a realizar el análisis de los alegatos de PPN, es oportuno traer a colación el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, que disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia. En ese sentido, bajo dicho marco normativo y en aras de la tutela del ambiente adecuado y su preservación, **el TFA interpreta las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación de los procedimientos administrativos.**
53. Es así que, de la revisión de la Resolución N° 0530-2023-OEFA/TFA-SE, se advierte que el TFA ha efectuado una interpretación sistemática de las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos respecto a las obligaciones ambientales exigibles a los titulares de exploración o explotación de hidrocarburos, concluyendo, entre otros, lo siguiente: “Para efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, la terminación del contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono.”³¹
54. Así también, de la revisión de la Resolución N° 0530-2023-OEFA/TFA-SE, se advierte que en la misma, -sobre las competencias del OEFA respecto a las actividades del PPN en el Lote 8- el TFA señaló que, PPN es responsable del cumplimiento del marco ambiental vigente en tanto **mantiene la condición de responsable ambiental**; por lo que, la terminación del contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono.
55. En consecuencia, el TFA —en el marco de sus competencias, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 3°, 4°, 98°, 100° y 104° del RPAAH— resolvió que PPN es responsable del cumplimiento del marco legal ambiental vigente, en tanto mantiene la

29

Ley del SINEFA**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

30

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

31

Interpretación que también ha sido desarrollada en la Resolución N° 310-2025-OEFA/TFA-SE del 22 de mayo de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

condición de responsable ambiental hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono. Por tanto, contrariamente a lo alegado por PPN, sí es responsable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental; es así que, en el marco de lo dispuesto en la regulación ambiental vigente, el OEFA tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones.

56. Teniendo en cuenta ello, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas; toda vez que, el OEFA, a través sus órganos competentes -tanto la DSEM, SFEM, DFAI y TFA- se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar incumplimientos en materia ambiental a los administrados del subsector hidrocarburos, siendo esta última la condición de PPN respecto del Lote 8 a la fecha de configuración de las presuntas infracciones imputadas en su contra, debido a que PPN debe continuar con las labores de custodia y mantenimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por PPN en dicho extremo.
57. Asimismo, contrario a lo señalado por PPN, el TFA interpreta las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación de los procedimientos administrativos. Por lo que, en uso de sus facultades realizó la interpretación sistemática de los artículos 3°, 4°, 98°, 100° y 104° del RPAAH, la misma que ha sido recogido por esta instancia. En ese sentido, **queda desestimado el alegato referido a la interpretación extensiva y jerarquía normativa, en tanto dicho acto se realizó en virtud de las competencias del TFA y conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.**
58. Por otro lado, respecto a que el TFA para justificar la competencia del OEFA en el Lote 8 transgrede el principio de Legalidad previsto en el TUO de la LPAG, conforme se ha señalado anteriormente, corresponde reiterar que, de acuerdo a los artículos 3° y 4° del RPAAH, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente; asimismo, son responsables hasta la conclusión total de actividades de hidrocarburos, para ello, debe realizar las acciones contempladas en el Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora competente, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso³². En ese sentido, el RPAAH sí establece que la condición de titular de hidrocarburos (responsable ambiental) se extiende hasta la conclusión de las actividades del Plan de Abandono, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por PPN.
59. Finalmente, respecto a lo resuelto por el Osinergmin, corresponde recordar al administrado que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29901³³, el Osinergmin es competente para

³²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Plan de Abandono. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

³³

Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2013.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; **manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.**

60. Así también, el segundo párrafo del artículo 2 del **Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, **señala que, no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA**³⁴.
61. Ahora bien, PPN señaló que el Osinergmin viene reconociendo que la terminación del Contrato de Licencia del Lote 8 fue el 11 de enero de 2021, siendo que desde dicha fecha no le es exigible las obligaciones contenidas en los reglamentos sectoriales **bajo su ámbito de competencia**. Sin embargo, conforme los párrafos precedentes, se puede observar que la normativa existente marca una diferencia entre ambas instituciones públicas en materia de fiscalización ambiental (OEFA) y de seguridad en infraestructura (Osinergmin); en ese sentido, lo resuelto por dichas entidades se restringe estrictamente a sus facultades.
62. En ese sentido, lo resuelto por el Osinergmin se encuentra limitado estrictamente al ámbito de su competencia, la cual es distinta a la del OEFA. Por lo que, queda desestimado lo alegado por PPN.

II.2 Descargos al pronunciamiento emitido por la DFAI en la Resolución Directoral N° 00902-2025-OEFA/DFAI emitida en el Expediente N° 004-2025-OEFA/DFAI/PAS

63. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que, en el reciente pronunciamiento emitido por la DFAI, como es el caso de la Resolución Directoral N° 00902-2025-OEFA/DFAI de fecha 11 de julio de 2025, emitida en el Expediente N° 0004-2025-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI señala que las competencias del OEFA para ejercer acciones de fiscalización (en sentido amplio) sobre PPN incluso luego de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.
64. En ese sentido, el administrado señala que estos pronunciamientos emitidos por la DFAI y el TFA son evidencia irrefutable de que el Estado Peruano viene incumplimiento sistemáticamente los Laudos emitidos por el Tribunal Arbitral, al extender sus efectos atribuyendo la condición de titular de hidrocarburos a PPN luego del 11 de enero de 2021.
65. Al respecto, se advierte que los descargos presentados por el administrado tienen como objeto cuestionar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00902-2025-OEFA/DFAI

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

34

Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que Aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de agosto de 2013.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

tramitado en el Expediente N° 004-2025-OEFA/DFAI/PAS. En consecuencia, tales descargos no guardan relación con el presente expediente materia de análisis.

66. Como dato adicional, corresponde señalar que los descargos del administrado resultan ser idénticos a los argumentos planteados en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00902-2025-OEFA/DFAI³⁵; el cual ha sido resuelto con el TFA con Resolución N° 582-2025-OEFA/TFA-SE, notificada a PPN el 03 de noviembre de 2025.
67. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁶.
68. Asimismo, debe indicarse que, el principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
69. Aunado a lo anterior, el principio de congruencia³⁸ exige que exista correspondencia entre las alegaciones formuladas y la materia objeto del procedimiento. La autoridad administrativa debe pronunciarse exclusivamente sobre las cuestiones planteadas que resulten pertinentes al expediente en trámite, rechazando aquellas que correspondan a otros procedimientos.
70. Por tanto, la autoridad administrativa debe limitarse a resolver exclusivamente las cuestiones relativas a los hechos imputados en el presente expediente, disponiendo que los argumentos planteados en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00902-2025-OEFA/DFAI, referidos a las competencias del OEFA, sean atendidos en la instancia correspondiente y tramitados bajo el Expediente N° 0004-2025-OEFA/DFAI/PAS.

³⁵ Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00902-2025-OEFA/DFAI (EXP. 0004-2025-OEFA/DFAI/PAS) con registro N° 2025-E01-101163.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

(Énfasis agregado)

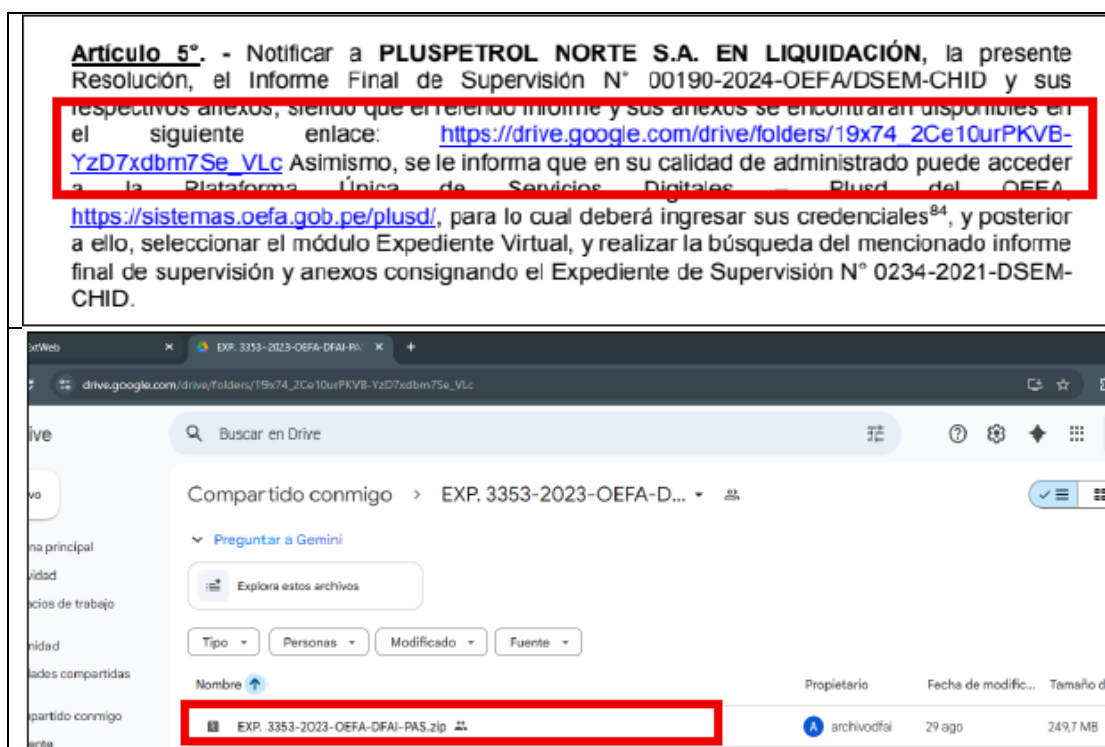
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

71. Sin perjuicio de ello, en el acápite II.1 de la presente resolución, se desarrolló lo relacionado a la competencia que tiene el OEFA para conocer las posibles infracciones en este caso.
72. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, toda vez que no corresponde pronunciarse sobre descargos directos contra una Resolución que no forma parte del presente PAS.

II.3 Presunta vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento por ausencia de notificación del Informe de Supervisión

73. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que se advierte que en la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM) se adjuntó información que no corresponde a los hechos que sustentan los presuntos incumplimientos imputados, sino se trata de otro informe de supervisión de un administrado distinto.

Imagen N° 3



Fuente: Escrito de descargos, págs. 16 y 17

74. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁹.

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

75. A su vez, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece la garantía a favor de los administrados referida a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁴⁰.
76. En el presente caso, la Autoridad Instructora (SFEM) tras verificar la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM, se identificó que no se adjuntó el enlace correcto de los documentos correspondientes a dicha resolución; por lo que, mediante Carta N° 00236-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 1 de octubre de 2025, y, con el fin de garantizar el debido proceso y salvaguardar su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, la SFEM remitió a PPN el Informe de Supervisión y sus anexos, los cuales son los documentos que dieron origen al PAS en su contra, mediante el *link drive*⁴¹.
77. En atención a lo anterior, conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se otorgó a PPN un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Carta N° 00236-2025-OEFA/DFAI-SFEM, para formular sus descargos a la imputación de cargos⁴², a efectos de garantizar el derecho de defensa y el debido procedimiento. No obstante, transcurrido dicho plazo, el administrado no presentó descargos adicionales a los presentados con escrito de Registro N° 2025-E01-121685.
78. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de resolución definitiva⁴³ serán evaluados en el marco de este procedimiento.
79. Por lo expuesto, se advierte que la Autoridad Instructora sí notificó el Informe de Supervisión que sustenta la imputación de cargos y le otorgó el plazo de 20 días hábiles

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴¹ Link del EXP. 0637-2024-OEFA/DFAI/PAS: https://drive.google.com/drive/folders/1YYZt_AdYN01zVvYQ9ZG2PR1t9nOMaAVa

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...).

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 174.- Actuación probatoria
(...)
174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para que presente sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa y debido procedimiento alegado por el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

80. El artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁴⁴, establecen disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
81. El artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴⁵ que dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

Sobre la emergencia ambiental

82. Mediante Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental⁴⁶, el administrado informó al OEFA la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo (gas con arrastre de condensado) en la línea de forros de 3” proveniente de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrido el 31 de octubre de 2021; conforme se detalla a continuación:

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y demás normas legales vigentes.”

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

⁴⁶ Remitido al correo reportesemergencia@oeffa.gob.pe, con fecha 31 de octubre de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por PPN

(...) Descripción del evento Personal de la cuadrilla de aseguramiento ambiental, realizaban trabajos de cambio de tramo donde se ubicaba una grapa preventiva en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, después de haber realizado el trabajo de drenaje de línea con hot tap, en circunstancias que ya habían retirado la grapa y preparándose para cambiar el tramo; <u>intempestivamente aparece una dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente. Se comunica al Recorredor de producción, activándose el plan de contingencia. El personal de aseguramiento procede con la limpieza inmediata del área afectada.</u> (...) (Subrayado agregado)

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

Sobre la causa de la emergencia ambiental

83. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2021 y la Supervisión Especial 2023, los documentos adjuntos a la Carta N° PPN-EHS-003-2022 y lo señalado en el Informe Final de Supervisión, con relación a la causa de la emergencia ambiental, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 2: Análisis de la causa de la fuga de gas con arrastre de condensado

Documento	Descripción	Causa de la emergencia ambiental		
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ⁴⁷	A través del RPEA, el administrado señaló lo siguiente:	Al respecto, de la información consignada en el RPEA y RFEA se evidencia que, el administrado señaló que la fuga de gas con arrastre de condensado se produjo durante el trabajo de cambio de tramo de la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, producto del incremento de la temperatura del ambiente, no obstante, conforme al análisis realizado por la DSEM, el administrado no presentó medio de prueba que acredite el mencionado incremento de temperatura.		
	2.- DEL EVENTO (Nota 1)			
	Nombre de la instalación: línea de gas de forros de 3 pulgadas de pozos PAVA-34X y PAVA-1113D			
	Fecha: 31/10/2021		Hora de Inicio: 11:00 hrs	Hora de Término: 11:05 hrs.
	Área Afectada: 9 m2 de suelo		Cantidad derramada: 2 galones	
	Lugar: Línea de gas de forros de 3 pulgadas.		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 0456074 NORTE: 9626816
	Localidad: Pavayacu		Zona: Lote 8	Distrito: Loreto.
	Provincia : Loreto.		Departamento: Loreto.	
	DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
	Origen del evento (marcar con una X):			
	Por factores climáticos (Nota 2)			Por falla humana (Nota 3)
	Por factores tecnológicos (Nota 4)			Por acto de terceros (Nota 5)
	Por otros factores		X	Precisar: Leak de tubería
	Descripción del evento:			
	Personal de la cuadrilla de aseguramiento ambiental, realizaban trabajos de cambio de tramo donde se ubicaba una grapa preventiva en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, después de haber realizado el trabajo de drenaje de línea con hot tap, en circunstancias que ya habían retirado la grapa y preparándose para cambiar el tramo; intempestivamente aparece una dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente. Se comunica al Recorredor de producción, activándose el plan de contingencia. El personal de aseguramiento procede con la limpieza inmediata del área afectada.			
Reporte Final de Emergencia Ambiental ⁴⁸	El administrado en el RFEA señaló lo siguiente:	Ahora bien, en este punto resulta traer a colación que,		

⁴⁷ Remitido al correo reportesemergencia@oeffa.gob.pe, de fecha 31 de octubre de 2021.

⁴⁸ Registro N° 2021-E01-060300.

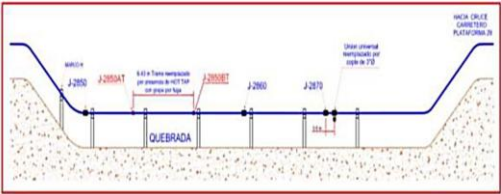
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	2.- DEL EVENTO Fecha: 31/10/2021 Hora de Inicio: 11:00 hrs Hora de Término: 11:00:03 hrs Lugar donde ocurrió: Línea de gas de forros de 3 pulgadas de pozos PAVA-34X y PAVA-1113D Localidad: Pavayacu Sector: Lote 8 Distrito: Loreto Provincia: Loreto Departamento: Loreto DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1): Personal de la cuadrilla de aseguramiento ambiental, realizaban trabajos de cambio de tramo donde se ubicaba una grapa preventiva en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, después de haber realizado el trabajo de drenaje de línea con hot tap, en circunstancias que ya habían retirado la grapa y preparándose para cambiar el tramo; intempestivamente aparece una dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente. Se comunica al Receptor de producción, activándose el plan de contingencia. El personal de aseguramiento procede con la limpieza inmediata del área afectada CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO Dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente	conforme a lo indicado en el “Informe final reparación de línea de forros de Ø3” de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, la fuga de gas con arrastre de condensados se produjo durante los trabajos de <i>hot tapping</i> en la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D; es así que, <u>en dicho informe describe como parte del procedimiento al drenado de línea de gas de forros existente para cambio de tramo antes de su intervención.</u>
Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021	Verificar la adopción de medidas de prevención por parte de PPN, para evitar impactos negativos por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021 en la línea de gas de forros de 3" provenientes de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D en el yacimiento Pavayacu del Lote 8. (...) Descripción (...) Al respecto, es importante mencionar que, durante el desarrollo de la acción de supervisión, se contó con la presencia del Sr. Guillermo Valladolid, identificado con DNI N° 03317142 (Capataz General de Metalmecánica)⁴⁹; quien manifestó que, durante el cambio del tramo de la línea de gas de forros de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, se percataron que, desde una unión universal ubicada en la misma línea, había un lliko de hidrocarburos, por lo que se decidió realizar el cambio de ésta por un cople en dicha línea, es ahí que ocurrió un golpe de gas, el cual arrastró hidrocarburo remanente de la línea e impactó en el suelo aledaño. En ese sentido, durante la presente acción de supervisión <i>in situ</i>, realizada del 13 al 21 de noviembre de 2021, se verificó lo siguiente: El punto de fuga se ubica en la línea de gas de forros de 3" (coordenadas UTM WGS 84, 456072 E / 9626802 N), proveniente de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D de las plataformas 34 y 1008 respectivamente. Es importante destacar que, de acuerdo a lo manifestado por el personal contratista de PPN, la fuga ocurrió por un golpe de gas, acontecido durante el cambio de una unión universal por un cople en dicha línea, lo cual arrastró el hidrocarburo remanente contenido en la línea de gas de forros antes mencionada.	Lo anterior guarda relación con lo señalado por el administrado en el “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia” en el cual señala como primera acción de control, el drenaje total de fluidos de la línea; lo que evidencia que dicha acción fue realizada con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
Anexo 2. “Informe sobre las causas de la emergencia ambiental” ocurrida en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D”, de la Carta N° PPN-EHS-003-2022⁴⁹	3. DETERMINACIÓN DE CAUSAS Dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de la temperatura del ambiente. Es importante mencionar que en este incidente no hubo falla de la instalación o equipo asociado a la emergencia, por lo que los mantenimientos preventivos o correctivos de las instalaciones o equipos solicitados por OEFA antes y después del evento no se ajusta a la causa del evento. Nota Los pozos PA-34 y PA-1113, y sus respectivas líneas de flujo se encuentran en estado inactivos desde febrero del 2020.	Con ello en cuenta, la Autoridad Supervisora advirtió que el procedimiento debió incluir, previo al corte de la sección a reemplazar, el drenado de la línea de 3"; sin embargo, el administrado no adjunto en el mencionado informe, medio de prueba que acredite la ejecución de dicho procedimiento.
Anexo 1. “Informe final reparación de línea de forros de Ø3” de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, de la Carta N° PPN-EHS-003-2022⁵⁰	Informe que describe la metodología de trabajo que INMAC PERU S.A.C. aplicó para cumplir con el alcance integral y los lineamientos específicos para la “Reparación de Línea de Forros de Ø3” de pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, de acuerdo al siguiente detalle:	Por lo expuesto, se advierte que, <u>la causa de la emergencia ambiental se debió a la omisión de realizar el</u>

⁴⁹ Registro N° 2022-E01-000577.

⁵⁰ Registro N° 2022-E01-000577.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	5. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. El servicio consiste en la reparación por medio del cambio de tramo de 6.43m metros en la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, en este sentido poder eliminar la grapa metálica. 6. ACTIVIDADES REALIZADAS Los trabajos realizados para cumplir con el presente alcance se listan a continuación: - Habilitación de 01 Niple de 3" SCH 40 de 6.50 metros. - Prueba Hidrostática a 400 PSI, por un plazo de 4 horas. - Bloqueo y etiquetado de válvulas para intervención. Drenado de línea de gas de forros existente para cambio de tramo. - Intervención de línea de gas de forros de 3" entre las juntas de soldadura J-2850AT y J-2850BT (Corte, esmerilado) - Soldeo de niple de 3" SCH 40 de 6.43 metros, entre las juntas de soldadura J-2850AT y J-2850BT. 	<u>drenaje de fluidos en línea de 3" previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping)</u>
Anexo 3. “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”, de la Carta N° PPN-EHS-003-2022⁵¹	Informe que describe las acciones de control y minimización ejecutadas en atención a la emergencia ambiental, de acuerdo al siguiente detalle: II. Acciones de Control y Minimización. Cuando ocurrió el evento el personal se encontraba trabajando en el área, por lo que inmediatamente se activaron las acciones de control y minimización. Volumen Derramado: 2 Gal Áreas afectadas: 62.3 m² (ver mapa de END Línea de Forros de 3" pozos PAVA-34X y PAVA-1113D) Componentes afectados: suelo arcilloso y vegetación herbácea dentro del derecho de vía del ducto. a. Drenaje total de fluidos de la línea: El personal procedió a drenar inmediatamente la línea, evitando la salida de más fluido al ambiente. 	

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Reporte Final de Emergencia Ambiental, Acta de Supervisión de la primera acción de supervisión; y Carta N° PPN-EHS-003-2022, del 4 de enero de 2022 y sus Anexos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

84. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente y del análisis de la información presentada por el administrado, se puede determinar que la causa de la emergencia ambiental producto de la fuga de gas con arrastre de condensado ocurrido el 31 de octubre de 2021, en la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D fue causada por la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3", previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping).

Sobre las medidas de prevención

85. Considerando que la causa identificada de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021 fue la omisión del drenaje de fluidos en la línea de 3" antes de efectuar el corte para su reemplazo (trabajos de hot tapping), corresponde señalar que, con la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado, previamente a dicha emergencia, debió adoptar las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

N°	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3", previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping)	Drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D, previo al reemplazo del tramo en mención (trabajos de hot tapping).	Evitar la presencia de hidrocarburos líquidos y gas en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D.
2	Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, antes de la ejecución del cambio.	Garantizar que la línea no contenga acumulación de gases o remanente de hidrocarburo que pueda generar una fuga de gas con arrastre de condensados.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

86. Cabe precisar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. No obstante, el administrado no presentó información alguna que acredite haber ejecutado medidas de prevención, con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
87. En esa línea, se debe precisar que el administrado en su calidad de responsable de la custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como, la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Sobre los documentos presentados por el administrado

88. Al respecto, a través del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2021, la DSEM requirió al administrado un informe sobre las medidas de prevención adoptadas (documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) en la emergencia ambiental por la fuga de hidrocarburo ocurrido en la línea de forros de 3" proveniente de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D en el yacimiento Pavayacu del Lote 8.
89. En atención a ello, el administrado mediante el anexo 1 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022 presentó el Informe Final de Reparación de Línea de Forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29, en el cual describe las actividades realizadas en el marco del servicio de reparación por medio del cambio de tramo de 6.43 metros en la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D; no obstante, del análisis de dicha información, la DSEM advirtió que el administrado no presentó evidencias de haber realizado el drenaje del ducto, previo a los trabajos del reemplazo del tramo de la línea de 3".

Sobre el daño potencial a la flora y fauna

90. Conforme a lo señalado en el Informe Final de Supervisión, durante la primera acción de supervisión, la DSEM identificó un área impactada como consecuencia de la emergencia

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ambiental de 78 m² de suelo con vegetación local; así mismo, de acuerdo a lo señalado por el administrado, el volumen derramado fue de 2 galones de condensado de gas⁵².

91. Al respecto, se debe señalar que, en reiterados pronunciamientos, tales como, la Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente⁵³
92. En esa línea, con la finalidad de verificar el componente ambiental afectado como consecuencia de la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en dos (2) puntos (L8,SU,LGF3,PZ34-1 y L8,SU,LGF3,PZ34-2).
93. Las muestras de suelo fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., en el informe de ensayo N° SAA-21/01514, obteniéndose resultados que excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en los puntos de muestro denominados L8,SU,LGF3,PZ34-1 y L8,SU,LGF3,PZ34-2 respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀), tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Resultados de laboratorio del muestreo de suelo

Parámetro	Unidad (*)	L8,SU,LGF3,PZ34-1 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9626802N, 456074E)	L8,SU,LGF3,PZ34-2 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9626811N, 456072E)	ECA ⁽¹⁾
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/kg	3,0	8,0	200
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	2287	5138	1 200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	3276	7700	3 000
Benzo(a) pireno	mg/kg	< 0,005	< 0,005	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/01514 (R.S. N° 1404-2021).

⁽¹⁾ Decreto Supremo N.° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

 Supera el valor ECA Suelo 2013 de uso agrícola.

(*) Los resultados de suelo se expresan en base seca.

94. En ese contexto, se incurrió en la presente infracción existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; en tanto que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante⁵⁴ altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

⁵² Anexo 4 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022 con registro 2022-E01-000577 de fecha 04 de enero de 2022.

⁵³ Las resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en:
<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1339450-resolucion-n-055-2016-oefa-tfa-sme>
<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1327237-resolucion-n-039-2017-oefa-tfa-sme>

⁵⁴ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

*Anexo II:
Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

95. En relación con ello, debe precisarse que los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁵⁵; así como, también inducen cambios en las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁵⁶. Así pues, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo mediante mecanismos como la toxicidad directa a los organismos del suelo, la reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, la compactación del suelo, y los cambios en el pH y salinidad del suelo⁵⁷.
96. En dicha línea, la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que:
- Los hidrocarburos son capaces de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares, que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración. En el suelo, puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficientes. Otro factor importante resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos, que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros⁵⁸.
 - Asimismo, los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y alteran procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁵⁹; a la vez que restringen el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{60, 61}.
 - Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento. Solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna⁶², micro y mesobiota), que son los

⁵⁵ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁵⁶ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.uclaeu.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.uclaeu.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁵⁷ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁵⁸ Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12). Disponible en: www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

⁵⁹ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁶⁰ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁶¹ Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/304894110>

⁶² La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁶³.

- En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte^{64,65}.
97. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.
98. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado 4.2 del Informe de Supervisión⁶⁶.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

c.1) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud en relación a la motivación de las causas de la supuesta emergencia ambiental del 31 de octubre de 2021

99. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- El administrado manifestó que, el TFA ha resaltado la importancia de determinar y probar las causas u origen del evento en el marco de los PAS por el incumplimiento de medidas de prevención. Ello es reconocido en las Resoluciones N° 423-2021-OEFA/TFA-SE, N° 471-2021-OEFA/TFA-SE y N° 147-2022-OEFA/TFA, conforme al siguiente detalle:
 - (i) Los numerales 157 y 158 de la Resolución N° 471-2021-OEFA/TFA-SE señala que, para imputar y atribuir responsabilidad por el incumplimiento de medidas de prevención, como ha ocurrido en este caso es preciso como condición la plena identificación del origen o causa de la emergencia ambiental.
 - (ii) Los numerales 45 al 48 de la Resolución N° 423-2021-OEFA/TFA-SE señala que, cuando no se acredita fehacientemente el origen o causa del evento generador del impacto se configura una vulneración del principio de verdad material, en cuyo caso corresponderá eximir de responsabilidad al administrado. Dicho lo anterior, la causa del evento debe encontrarse fehacientemente probada, es decir, se requiere que exista certeza en relación al origen del incidente o emergencia ambiental y no así una mera presunción o conjetura sobre dicha causa u origen.

⁶³ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-_IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

⁶⁴ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁶⁵ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

⁶⁶ Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, págs. 29 – 44.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) Los numerales 61 al 64 de la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE señala que, se está archivando la infracción por incumplir medidas de prevención, debido a que en el Acta e Informe de Supervisión que sirvieron de sustento para establecer la causa del evento solo se estableció cual “habría” sido la posible causa, sin determinar la misma de manera cierta indubitable.
- En los numerales 10 y 11 de la resolución de imputación de cargos, la SFEM indica que la presunta causa del evento fue que, durante los trabajos de *hot tapping*, no se habría realizado el drenaje de fluidos en la línea a forros de 3” proveniente de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, antes de realizar el corte para el reemplazo del tramo afectado.
- Al respecto, para sustentar la configuración de la causa del evento, la SFEM indica lo siguiente:
 - i) En el Informe final de reparación de la línea de forros (en adelante, Informe de Reparación), se describe como parte del procedimiento el drenado de la línea existente para el cambio del tramo, antes de su intervención.
 - ii) En el Informe sobre estado de ejecución de acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencias (en adelante, Informe Acciones de Contingencia), una de las acciones de control fue el drenaje total de los fluidos de la línea; lo que, evidencia que dicha acción fue realizada con posterioridad a la emergencia ambiental.
 - iii) Según la DSEM, previo al tramo a reemplazar, debió realizarse el drenado de la línea; no obstante, no se adjuntó medio de prueba que acredite la ejecución de dicho procedimiento.
- Cabe señalar que tal como fue reportado y se describe en la sección del Acta de Supervisión del 28 de noviembre del 2021, citada en el Cuadro N° 2 de la resolución de imputación de cargos, el evento no ocurrió en el tramo de 6.43 metros de la línea de forros que estaba siendo objeto de reemplazo; sino en la unión universal (que posteriormente fue reemplazada por un cople) ubicada en la misma línea, pero mucho antes del tramo intervenido.
- Ello, se aprecia con más claridad en la sección del Informe de Reparación citada en el Cuadro N° 2 de la resolución de imputación de cargos, donde se advierte claramente que la sección de 6.43 metros se encuentra entre los puntos de soldadura J-2850AT y J-2850BT; mientras que, la unión universal donde ocurrió el evento se ubica más adelante, claramente fuera del tramo señalado para reemplazo:



- En tal sentido, quedaría desvirtuada la presunta causa del evento invocada por la SFEM, toda vez que, como fue oportunamente reportado, PPN cumplió con realizar el aislamiento y drenaje de la sección donde se ejecutaría el cambio de tramo; siendo que el evento ocurrió en un punto que no guarda relación con la sección intervenida.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

100. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁶⁷.
101. En esa línea, el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
102. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁸.
103. En efecto, en un PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
104. Siguiendo dichas disposiciones como marco de análisis, se analizará si la causa de la emergencia ambiental se encuentra debidamente sustentada o si se han vulnerado los citados principios.
105. Como punto de partida, se tiene que el administrado alegó Resoluciones del TFA para sustentar que no se habría determinado de forma fehaciente la causa de la emergencia. Al respecto, se detalla el análisis de cada una de ellas, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Análisis de las resoluciones alegadas por el TFA

Resolución alegada por el administrado	Análisis DFAI
--	---------------

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Numerales 157 a 158 de la Resolución N° 471-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de diciembre de 2021: 157. En línea con lo anterior, se tiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo; queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos: i) De un lado, la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida. 158. Siendo todos estos elementos acumulativos, y por tanto, erigiéndose como condiciones <i>sine qua non</i> para la determinación de la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones, esta Sala procederá a analizar si en el presente caso fue posible verificar su concurrencia y por tanto el pronunciamiento de la DFAI se ajusta al principio de legalidad⁷⁵ y de verdad material⁷⁶ previstos en el TUO de la LPAG.	De la lectura de los considerandos 157 y 158 de la Resolución N° 471-2021-OEFA/TFA-SE, se advierte que el criterio del TFA para imputar el incumplimiento de medidas de prevención, se necesitan dos elementos acumulativos que se erigen como condiciones <i>sine qua non</i> para la determinación de responsabilidad administrativa para ese tipo de conductas. Uno de los elementos al que hace referencia el administrado es la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental. Al respecto, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha determinado de forma cierta y fehaciente la causa de la emergencia ambiental, la cual como se puede apreciar en el cuadro N° 2 de la Resolución de imputación de cargos corresponde a la: “Omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping).” Dicha causa fue determinada después del análisis a los siguientes documentos: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el Acta de Supervisión, “Informe sobre las causas de la emergencia ambiental” ocurrida en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D”, Informe final reparación de línea de forros de Ø3” de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, e “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”. Como consecuencia del análisis técnico de los documentos antes señalados, se determinó que la causa corresponde a la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping). Por lo tanto, se advierte que en el presente PAS se ha respetado el criterio señalado por el TFA para la imputación de conductas relacionadas con el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH.
Numerales 45 al 48 de la Resolución N° 423-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 02 de diciembre de 2021:	De la lectura de los considerandos 45 al 48 de la Resolución N° 423-2021-OEFA/TFA-SE, se aprecia que el TFA concluye que no se pudo determinar la causa de la emergencia ambiental, ya que la fundamentación de la Autoridad Decisora se desprende de una presunción más no una certeza. Al respecto, se debe señalar que, en el presente PAS, los medios probatorios presentados para

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

45. En efecto, aun cuando la DFAI en el considerando 25 de la resolución impugnada señaló que la DSEM concluyó que la causa del derrame era la referida a un proceso de corrosión interna, lo cierto es que ello no se condice con lo dicho por la propia Autoridad Decisora en su fundamentación posterior al precisar que respecto de la causa existe una presunción más no una certeza. A mayor ejemplo:

Sobre la causa de la fuga de agua de producción

25. Mediante la Carta PPN-MA-19-192 del 14 de agosto de 2019¹⁷, el administrado remitió el documento denominado “Informe de Inspección N° 029-2019-LR-CORR-BOOSTER-224-227-228”, a través del cual señaló como posible causa de la emergencia ambiental ocurrida el 6 de julio de 2019 al proceso de corrosión existente en la línea de reinyección de 16” de diámetro correspondiente al ducto que va desde la Batería 2 a la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes del Lote 8. En el marco de la diligencia de supervisión, la DSEM concluyó que dicho evento se produjo como consecuencia de un proceso de corrosión interna.

Cuadro N° 1: Análisis de la causa de la fuga de agua de producción

Documento	Referencia a la causa de la fuga de agua de producción	Conclusión
Informe N° 029-2019 LR-CORR-BOOSTER-224-227-228	IV. CAUSA: “Se presume que la falla se debió a corrosión por lo constatado in situ al momento de la falla. (...)” IX. CONCLUSIÓN: “Por lo apercibido en la zona externa del ducto, la falla se debió a un proceso de corrosión interna. Con la inspección de la probeta se determinará las causas exactas de la falla.” 48. (...) De acuerdo con la información presentada por el administrado; así como, de los hechos verificados durante la acción de supervisión, <u>existen indicios de que la causa que originó la fuga de agua de producción fue el desgaste de la línea de reinyección de 16”, causada por corrosión interna de acuerdo con lo señalado por Pluspetrol, toda vez que, el administrado no realizó los trabajos de mantenimiento preventivo respectivos para evitar la fuga en la línea de reinyección.</u>	Corrosión interna de la línea LR-AU-CORR-SOCSTER 224-227-228 Progresiva 0+001.20

Fuente: Carta PPN-MA-19-192 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

46. Partiendo de lo antes expuesto, la primera instancia no ha efectuado una valoración adecuada de los elementos que componen la infracción para efectuar la imputación realizada (específicamente determinar la causa de la falla que originó la emergencia ambiental); y, en consecuencia, establecer la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, ya que los medios probatorios presentados para sustentar la conducta infractora no evidencian de manera clara la comisión de la infracción materia de análisis; situación que, en virtud del principio de presunción de licitud, debe ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados.

48. En consecuencia, esta Sala concluye que dichos medios probatorios no son idóneos ni suficientes para que la Autoridad Instructora hubiera considerado incluir como parte del incumplimiento referido a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; habida cuenta de que los mismos presentan inconsistencias que no permiten quebrantar la presunción de licitud establecida en el numeral 9³⁹ del artículo 248 del TUO de la LPAG, ya que los mismos no han podido determinar la causa de la emergencia ambiental, lo cual a criterio de este Tribunal resultaría importante a fin de imputar y determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la falta de implementación de medidas de prevención.

sustentar la conducta infractora evidencian de manera clara la causa de la emergencia. Así pues, estos no se basan en meras especulaciones ni presunciones.

Como se ha señalado previamente, la causa de la emergencia ambiental radicó en la omisión de haber realizado el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping).

La causa fue determinada después del análisis de los siguientes documentos: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el Acta de Supervisión, “Informe sobre las causas de la emergencia ambiental” ocurrida en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D”, Informe final reparación de línea de forros de Ø3” de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, e “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”. Como consecuencia del análisis técnico de los documentos antes señalados, se determinó que la causa corresponde, como se ha señalado previamente, a la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping).

La causa antes señalada se ha basado en primer lugar en los hechos advertidos por la Autoridad Supervisora en la acción de supervisión realizada, así como de los documentos que el propio administrado ha presentado. Es preciso señalar que, en ningún documento se sostiene alguna duda o se coloca de forma condicional la causa determinada. Toda vez que, la causa identificada resulta del análisis técnico desarrollado en el cuadro N° 2 de la resolución de imputación de cargos.

Por lo tanto, esta resolución alegada por el administrado no contiene ningún argumento o alegato específico aplicable al presente caso —tampoco se trata de un caso similar al presente— que desvirtúe la responsabilidad por el incumplimiento de medidas de prevención.

De la lectura de los considerandos 61 al 64 de la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE, se observa que el TFA señaló que la Autoridad administrativa no realizó una valoración adecuada de los elementos que conforman la infracción, toda vez que los medios probatorios no

Numerales 61 al 64 de la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 07 de abril de 2022

61. Al respecto, en el siguiente cuadro se presenta cronológicamente la información relacionada a la determinación de la causa de la emergencia ambiental (derrame de agua de reinyección).

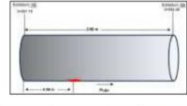
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

62. Por lo expuesto, de la información obrante en el expediente no se ha determinado la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de noviembre de 2019 en la línea de producción de 4" Ø del Pozo CO-114D de la Plataforma 114 – Batería 2, resultando necesario determinar aquella para realizar una correcta valoración entre las medidas adoptadas por el administrado previamente a la ocurrencia de la emergencia y, en su sentido, prevenir la generación de impactos negativos en el ambiente. De ahí que, al
63. En efecto, aun cuando la DFAI en el considerando 23 de la resolución impugnada señaló que la DSEM concluyó que la causa del derrame estuvo vinculada con una pérdida de espesor o corrosión, lo cierto es que ello no se condice con lo dicho por la propia Autoridad Decisora en su fundamentación posterior al precisar que respecto de la causa existe una presunción más no una certeza. A mayor ejemplo:

b.1) Sobre la causa del derrame de fluido de producción

23. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2019 y lo señalado por la DSEM, se tiene que la causa del derrame ocurrido el 17 de noviembre de 2019 estuvo vinculada con una pérdida de espesor o corrosión en la línea de producción de 4" del pozo CO-114D de la plataforma 114 – batería 2, ubicada en el Yacimiento Corrientes del Lote 8, esto conforme a la información recabada en el Acta de Supervisión y la remita por el administrado, específicamente el Informe de Inspección N° 038-2019-COOR-114 (PK 0+092.16).

Cuadro N° 1: Análisis de la causa del derrame de fluido de producción

Documento	Cita del documento	Causa del derrame
Acta de Supervisión	El punto de la fuga del fluido de producción en la línea de 4 pulgadas del Pozo CO-114D, se habría originado producto de la pérdida de espesor (desgaste por corrosión) en la línea en mención, en posición 6 horas, afectando el componente suelo impregnado con hidrocarburo.	
Anexo 2 de la Carta PPN-MA-19-273: "Informe de Inspección N° 038-2019-COOR-114 (PK 0+092.16)".	Ubicación de Defecto (Figura N° 2): 	Pérdida de espesor o corrosión en la línea de producción de 4" del pozo CO-114D de la Plataforma 114 – Batería 2.

Id.	PROG.	Soldadura	(...)	Prof. (mm)	(...)
1	0+092.16	145		Pasante ⁽¹⁾	

(1) Si bien el administrado no indicó la longitud y ancho del punto de falla, identifica "pasante" en la profundidad del defecto, es decir, el fluido de producción sobrepasó el espesor de la línea de producción permitiendo el derrame.
Fuente: Acta de Supervisión y Carta PPN-MA-19-273 del 11 de diciembre de 2019.
Elaboración: DFAI.

64. Partiendo de lo antes expuesto, la primera instancia no ha efectuado una valoración adecuada de los elementos que componen la infracción para efectuar la imputación realizada (específicamente determinar la causa de la falla que originó la emergencia ambiental); y, en consecuencia, establecer la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, ya que los medios probatorios presentados para sustentar la conducta infractora no evidencian de manera clara la comisión de la infracción materia de análisis; situación que, en virtud del principio de presunción de licitud, debe ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados.

evidencian de manera clara la infracción.

Al respecto, al igual como se señaló en la columna precedente, en el presente caso se ha determinado de forma clara y fehaciente la causa de la emergencia ambiental.

Así pues, se advierte que, en la resolución de imputación de cargos, se analizan el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el Acta de Supervisión, "Informe sobre las causas de la emergencia ambiental" ocurrida en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D", Informe final reparación de línea de forros de Ø3" de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29", e "Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia". Como consecuencia del análisis técnico de los documentos antes señalados, se determinó que la causa corresponde a la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3", previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping)

Así también, se advierte que en ningún documento se pone en tela de juicio o de forma presuntiva o condicional la causa a la que se ha llegado en el presente PAS.

Por lo tanto, esta resolución alegada por el administrado no contiene ningún argumento o alegato específico aplicable al presente caso —tampoco se trata de un caso similar al presente— que desvirtúe la responsabilidad por el incumplimiento de medidas de prevención.

Fuente: Resoluciones N° 423-2021-OEFA/TFA-SE, N° 471-2021-OEFA/TFA-SE y N° 147-2022-OEFA/TFA

106. Ahora bien, como parte del análisis técnico para determinar la causa, se tiene que, a través del Acta de Supervisión 1 suscrita el 28 de noviembre de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la presentación de un informe detallado respecto a la causa de la emergencia ambiental, identificando la falla del equipo o instalación. A continuación, se detalla el requerimiento formulado por la DSEM:

Cuadro N° 6: Requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión 1

7. Requerimiento de Información		
Nro	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)		
3	Informe detallado respecto a la causa de la emergencia ambiental, identificando la falla del equipo o instalación, con evidencia de las acciones preventivas, como el mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con inspecciones, registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros)	10
(...)		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

107. En atención a dicho requerimiento, el administrado mediante el anexo 2 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022⁶⁹ remitió el “Informe de evento no deseado en la línea de forros de los pozos PA-34 y PA-1113”, en el cual señaló que la causa principal que desencadenó la fuga de hidrocarburos (gas con arrastre de condensado) fue:
- *Dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente.*
 - *Asimismo precisó que los pozos PA-34 y PA-1113, y sus respectivas líneas de flujo, se encuentran en estado inactivos desde febrero del 2020.*
108. En este punto se debe precisar que, en el “Informe de evento no deseado en la línea de forros de los pozos PA-34 y PA-1113”, el administrado consignó que **“mientras se realizaban trabajos de Hot Tapping para reemplazar un tramo de la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, se produjo una variación de temperatura en el ambiente, lo que generó la dispersión del gas que arrastró condensados desde el interior de la línea de 3”**, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 4

INFORME DE EVENTO NO DESEADO EN LA LÍNEA DE FORROS DE LOS POZOS PA-34 Y PA-113 LUGAR: PAVAYACU, ALTURA DE LA PLATAFORMA 29X FECHA DE INCIDENTE: 31-OCTUBRE-2021 1. OBJETIVO Determinar la causa de incidente en la línea de forros de los pozos PA-34 y PA-1113 a la altura de la plataforma 29. 2. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO Personal de la cuadrilla de aseguramiento ambiental, realizaban trabajos de cambio de tramo en la posición donde se ubicaba una grapa preventiva en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, después de haber realizado el trabajo de drenaje de línea con Hot Tap, en circunstancias que ya habían retirado la grapa y preparándose para cambiar el tramo; intempestivamente aparece una dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente. Se comunica al recorridor de producción, activándose el plan de contingencia. El personal de aseguramiento procede con la limpieza inmediata del área afectada 3. DETERMINACIÓN DE CAUSAS Dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de la temperatura del ambiente. Es importante mencionar que en este incidente no hubo falla de la instalación o equipo asociado a la emergencia, por lo que los mantenimientos preventivos o correctivos de las instalaciones o equipos solicitados por OEFA antes y después del evento no se ajusta a la causa del evento. Nota Los pozos PA-34 y PA-1113, y sus respectivas líneas de flujo se encuentran en estado inactivos desde febrero del 2020.
--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Anexo 2 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022

109. De la imagen precedente se evidencia que, el administrado asoció la causa de la emergencia a un incremento de la temperatura ambiente, no obstante, se advierte que, para el cambio del tramo de la señaló que aplicó la técnica de Hot Tapping.
110. Sobre el particular, resulta necesario precisar que, el Hot Tapping es la técnica mediante la cual se realiza una conexión en caliente (conexión a presión) a un **sistema presurizado activo** como una tubería o un recipiente a presión⁷⁰. Asimismo, dentro de sus principales **limitaciones**, se advierte que, **para una eficaz aplicación de esta técnica**, la perforación en caliente **debe realizarse en tuberías en funcionamiento bajo presión y altas temperaturas, asimismo, se debe evitar su aplicación en casos donde pueda haber aire comprimido en presencia de hidrocarburos en los equipos o tuberías**⁷¹, esto con la finalidad que la tubería intervenida cuente con la resistencia suficiente para soportar estas condiciones (presión y temperatura), sin comprometer la seguridad ni la integridad del ducto⁷².
111. En ese sentido, con la finalidad de evaluar la correcta aplicación de la referida técnica señalada por el administrado, mediante el Anexo 1 de la Carta N.º PPN-EHS-003-2022, denominado “Informe final reparación de línea de forros de Ø3” de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, PPN indicó la ejecución de las siguientes actividades:

Imagen N° 5

6. ACTIVIDADES REALIZADAS

Los trabajos realizados para cumplir con el presente alcance se listan a continuación:

- Habilitación de 01 Niple de 3" SCH 40 de 6.50 metros.
- **Prueba Hidrostática a 400 PSI, por un plazo de 4 horas.**
- Bloqueo y etiquetado de válvulas para intervención.
- **Drenado de línea de gas de forros existente para cambio de tramo.**
- Intervención de línea de gas de forros de 3" entre las juntas de soldadura J-2850AT y J-2850BT (Corte, esmerilado)
- Soldeo de niple de 3" SCH 40 de 6.43 metros, entre las juntas de soldadura J-2850AT y J-2850BT.

Fuente: Anexo 2 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022

112. En esa línea, de acuerdo al Anexo 3 de la Carta N.º PPN-EHS-003-2022, denominado “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”, **PPN precisó que realizó el drenaje total de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D**, esto con la finalidad de evitar la salida de más fluido al ambiente —ello fue realizado recién después de la emergencia ambiental—, conforme se muestra a continuación:

⁷⁰ The Welding Institute ¿Qué es el Hot Tapping? Disponible en: <https://www.twi-global.com/technical-knowledge/faqs/faq-what-is-hot-tapping/>

⁷¹KD DRAINAGE ¿Qué es la perforación en caliente (perforación a presión)? Disponible en: <https://www.kdpumps.co.uk/what-is-hot-tapping/>

⁷² RDS Pipeline Isolation ¿Cuáles son las desventajas del Hot Tapping? Disponible en: <https://rdspipeline.co.uk/what-are-the-disadvantages-of-hot-tapping/>

Imagen N° 6

a. **Drenaje total de fluidos de la línea:** El personal procedió a drenar inmediatamente la línea, evitando la salida de más fluido al ambiente.



Fuente: Anexo 3 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022

113. De acuerdo a lo expuesto previamente, se advierte que, conforme a los documentos remitidos por el administrado, señaló que empleó la técnica Hot Tapping para reparar un tramo de la línea gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, con la finalidad de eliminar una grapa metálica; no obstante, y conforme se evidencia, en el “Informe final reparación de línea de forros de Ø3" de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, dentro de todas las actividades realizadas por el administrado, se encontraba el ejecutar el drenado de la línea para el cambio del tramo, sin embargo, no remitió medio probatorio que acredite la ejecución de esta actividad, acción omitida que se encuentra sustentada a razón que, de acuerdo al “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”, el administrado recién realizó el drenado de la línea de gas de forros de 3”, posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
114. En esa línea, resulta necesario precisar que, el Hot Tapping es una técnica que permite conexiones (en caliente) en ductos mientras estos se encuentran en servicio, no obstante, en el presente caso no se cumple con dicha condición, toda vez que conforme se ha expuesto previamente, dentro de las limitaciones del **Hot Tapping es que debe ser realizada en tuberías en funcionamiento (en servicio) y con una verificación previa de las condiciones de presión y temperatura (aire comprimido presencia de hidrocarburos) de la línea a intervenir**, sin embargo, y conforme lo ha señalado el propio administrado en el “Informe de evento no deseado en la línea de forros de los pozos PA-34 y PA-1113”, pese a que la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, se encontraba inactiva desde febrero de 2020, realizó el referido procedimiento.
115. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó el Hot Tapping en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-113D pese a que esta se encontraba inactiva, por lo tanto, al ser esta condición un limitante de la referida técnica, el administrado se comprometió a minimizar riesgos ambientales durante la ejecución del trabajo, siendo uno de estos, **el realizar el drenado de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D**, no obstante, hasta la elaboración de la presente resolución, el administrado no ha remitido medio de prueba que acredite la ejecución de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la actividad “drenado de la línea de gas de forros”, por el contrario, ha quedado evidenciado que, posterior a la emergencia ambiental recién realizó el drenado de la línea de gas de 3”.

116. Ahora bien, el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad⁷³, esto es, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados.
117. En esa línea, de la valoración integral de la información remitida por el propio administrado, la SFEM determinó que la causa de la emergencia ambiental producto de la fuga de gas con arrastre de condensado ocurrido el 31 de octubre de 2021, en la línea de gas de forros de 3” GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D fue causada por la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping), de acuerdo a lo desarrollado en el cuadro N° 2 del presente Informe.
118. Así las cosas, de acuerdo a lo desarrollado previamente, la causa de la emergencia ambiental fue determinada en el Informe Final de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, considerando los hechos advertidos por la Autoridad Supervisión, así como la información remitida por el propio administrado⁷⁴, a partir de la cual se concluyó que la causa de la emergencia ambiental fue por la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping).
119. En tal sentido, se concluye que se cuenta con material probatorio suficiente para tener la certeza de que la emergencia ambiental, fue causada por la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, proveniente de los pozos PAVA 34X y PAVA-1113D .
120. Por otro lado, respecto al argumento referido a que la emergencia ambiental ocurrió en una ubicación distinta al tramo donde se realizó los trabajos de Hot Tapping, resulta necesario precisar que, la actividad de drenar la referida línea no se limitó sólo a los 6.43 metros a intervenir, sino al tramo de la línea en sí. Toda vez que, al encontrarse inactiva, se configuraba una situación de riesgo, motivo por el cual si resultaba necesario realizar dicha actividad previa (drenar la línea), acción que de acuerdo al Anexo 3 de la Carta N.º PPN-EHS-003-2022, denominado “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”, PPN precisó que, posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, recién realizó el drenaje total de la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, esto con la finalidad de evitar la salida de más fluido al ambiente, por lo tanto, queda evidenciado que la acción de drenar la línea previo a los trabajos de Hot Tapping, si resultaba necesario, en ese sentido, queda desvirtuado el alegato presentado por el administrado en el presente extremo.

⁷³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁷⁴

En análisis de la causa de la emergencia ambiental se sustenta en los siguientes documentos: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el Acta de Supervisión, “Informe sobre las causas de la emergencia ambiental” ocurrida en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D”, Informe final reparación de línea de forros de Ø3” de Pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D - Plataforma 29”, e “Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia”.

Como consecuencia del análisis técnico de los documentos antes señalados, se determinó que la causa corresponde a la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3”, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

121. En consecuencia, esta Autoridad considera tanto (i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental como (ii) la vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida. Asimismo, el razonamiento seguido por esta Autoridad se sustentó en la propia información contenida en los RPEA, RFEA, y Carta N° PPN-EHS-003-2022, remitidos por el administrado.
122. En este punto cabe señalar que, conforme al artículo 18° de la Ley del SINEFA⁷⁵, en el sector ambiental nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que **el administrado deberá demostrar** que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.
123. Llegados a este punto, cabe indicar que la carga probatoria se rige por el impulso de oficio⁷⁶, cuando la Administración Pública ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir lo sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar lo constatado, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁷⁷.
124. Por tanto, sin restar importancia a que el administrado puede presentar alegaciones y formular argumentos, estos no eximen de cumplir con la carga probatoria de las afirmaciones que efectúa. Por ello, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas. Siendo que, en el caso concreto el administrado no presentó medio de prueba que determine una causa diferente a la señalada en el Informe de causa de la emergencia ambiental ocurrido en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D remitido mediante Carta N° PPN-EHS-003-2022.
125. Conforme a lo expuesto, se ha recabado material probatorio suficiente para tener la convicción de que la causa de la Emergencia Ambiental 2021 se debió a la omisión de realizar el drenaje de fluidos en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de *hot tapping*); por lo que, se evidencia que la imputación de cargos ha sido adecuadamente formulada y sustentada; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material, presunción de licitud, ni la debida motivación en el marco del presente PAS, por lo cual, **quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en dicho extremo del PAS.**

c.2) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad en relación a las supuestas medidas de prevención incumplidas

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁷⁶ TUO de la LPAG

(...)

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

⁷⁷ TUO de la LPAG Artículo

(...)

173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

126. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- En el numeral 12 de la resolución de imputación de cargos se identifican las supuestas medidas de prevención que debieron haberse implementado.
- De lo señalado por la autoridad se desprende que su criterio sería que toda la línea de forros, desde los pozos inclusive, debía ser drenada y evacuada antes de ejecutar el reemplazo del tramo de 6.43 metros; sin embargo, la técnica de *hot tapping* no requiere tal actividad y más bien fue diseñada para evitar la necesidad de drenar y evacuar la línea completa.
- Por lo tanto, ninguna de las supuestas medidas de prevención son coherentes con realidad de los hechos y mucho menos resultan razonables, sobre todo cuando el evento ocurrió en un punto distinto al tramo objeto de reemplazo.

127. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁷⁸.

128. Asimismo, el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse⁷⁹.

129. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁸⁰.

⁷⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

130. En efecto, en un PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
131. Siguiendo dichas disposiciones como marco normativo, se analizará si las medidas de prevención incumplidas se encuentran debidamente determinadas o si se han vulnerado los citados principios, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Análisis de idoneidad de las medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral

Instalación donde se presentó la emergencia ambiental: línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D Yacimiento Pavayacu del Lote 8.		
Causa que originó la emergencia ambiental	Medidas de prevención que no adoptó el administrado	Finalidad e idoneidad de la medida de prevención
Omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3", previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de <i>hot tapping</i>).	Drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D, previo al reemplazo del tramo en mención (trabajos de <i>hot tapping</i>).	Al respecto, habiéndose verificado que la causa de la emergencia ambiental se debió a la omisión de realizar el drenado de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D, la presente medida de prevención hubiera permitido reducir los riesgos de una potencial fuga o emanación de gases con arrastre de condensados. Asimismo, resulta necesario precisar que, es el propio administrado, quien precisó que la presente acción formaba parte de las actividades a realizar en la reparación de la línea de gas de forros de 3", acción que fue realizada posterior a la emergencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 3 de la Carta N.º PPN-EHS-003-2022; por lo tanto, <u>esta medida de prevención se encuentra motivada de acuerdo a la causa de la emergencia ambiental.</u>
	Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GFPAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, antes de la ejecución del cambio.	Sobre el particular, la presente medida de prevención resulta aplicable, toda vez que, si bien dentro de las limitaciones o desventajas de la aplicación del Hot Tapping, se precisa que debe ser realizada en tuberías en servicio, y, que es mejor evitar su aplicación en casos donde pueda haber aire comprimido en presencia de hidrocarburos en la tubería; en consecuencia, resulta necesario ejecutar previamente una verificación integral de la línea de gas, acción previa motivada a razón que la línea en cuestión se encontraba inactiva desde febrero de 2020, en ese sentido, el administrado debió asegurarse que la referida línea no contenga acumulación de gases o remanente de hidrocarburo que pueda generar una fuga de gas con arrastre de condensados. Por lo tanto, <u>esta medida de prevención se encuentra motivada de acuerdo a la causa de la emergencia ambiental.</u>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)

132. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado referido a: i) drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3", y ii) verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3"; **resultan ser idóneas para el caso en concreto, ya que las mismas fueron determinadas a partir de un análisis de los medios probatorios sobre la causa que generó los impactos negativos al ambiente.**
133. Finalmente, se señala que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos ni tampoco demostró que adoptó otras medidas de prevención idóneas a efectos de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental. En este punto, cabe señalar que la idoneidad de dichas medidas de prevención radica en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
134. Ahora bien, con respecto a lo alegado por el administrado sobre el *hot tapping*, corresponde señalar lo siguiente:
- (i) El hot tapping es un procedimiento que permite intervenir líneas que se encuentran en operación, sin interrumpir el flujo ni paralizar la actividad. No obstante, el administrado afirmó haber ejecutado un hot tapping en una línea en desuso. Asimismo, en su propio procedimiento de intervención para el reemplazo de la línea, el administrado detalla como actividad previa el "drenaje de la línea".
 - (ii) En consecuencia, resulta contradictorio que el administrado sostenga que realizó un hot tapping y, simultáneamente, señale la necesidad de efectuar el drenaje de la línea posterior a la emergencia ambiental. Ello debido a que el hot tapping se ejecuta precisamente sobre líneas operativas y presurizadas, en las que no corresponde realizar drenaje previo, ya que su finalidad es intervenir sin detener el flujo.
 - (iii) En ese sentido, la medida de prevención vinculada al drenaje no constituye un criterio subjetivo del OEFA, sino que responde a una actividad que el propio administrado ejecutó con posterioridad a la emergencia y que, conforme a las condiciones de la operación, debió realizarse previamente. Ello debido a que la línea intervenida mediante hot tapping no estuvo exenta de fugas pese a la ejecución de dicho procedimiento; por el contrario, la necesidad de efectuar el drenaje se evidenció justamente en la ocurrencia de fugas posteriores. En consecuencia, aun cuando el administrado haya señalado que aplicaría un hot tapping, la realización del drenaje resultaba indispensable, siendo esta omisión la causa de la fuga registrada.
135. De acuerdo a los considerandos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.3) Sobre el Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19

136. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha en que ocurrió el evento del 31 de octubre de 2021, se encontraba la situación derivada de la emergencia sanitaria por COVID-19. Ello se encuentra avalado por el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, en Sesión de Sala Plena N° 018-2020 del 02 de diciembre de 2020, en el cual se señala explícitamente que la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVID-19 constituye un causal de fuerza mayor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

137. Al respecto, **con relación a la emergencia sanitaria por COVID-19**, PPN señaló que, la Emergencia Sanitaria empezó a regir desde el 11 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia por la misma razón desde el 15 de marzo de 2020; asimismo, agregó que, el Estado de Emergencia Nacional por la COVID 19 declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM constituye un supuesto de fuerza mayor, y el 6 de junio de 2020, fue publicado el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA/CD durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19**)⁸¹.
138. En el numeral 6.1.2. del artículo VI de dicho Reglamento se dispuso que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
139. A su vez, el numeral 6.1.3. del artículo VI del Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19 dispone que, en el caso de actividades esenciales⁸² que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en lo sucesivo, SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
140. En atención a ello y a fin de determinar la obligatoriedad del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se procedió a verificar en el aplicativo “Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19”, del Ministerio de Salud (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>), si el administrado cuenta con Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo, y la fecha de registro en el mismo.

⁸¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, modificado mediante Resolución N° 00018-2020-OEFA-CD publicado el 12 de noviembre de 2020.**

“6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

(...)

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

6.1.4 La suspensión de la obligación a la que se hace referencia en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 no aplica cuando el administrado cuente previamente al inicio del aislamiento social obligatorio con la información necesaria que deba ser presentada ante el OEFA.”

⁸² **Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.**

“Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

141. De la consulta efectuada, se advierte que el administrado cuenta desde el 23 de julio de 2020 con Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo aprobado, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 6: Consulta de registro en SICOVID-19



SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Hidrocarburos	20504311342	PLUSPETROL NORTE S.A.	23-07-2020	APROBADA

Fuente: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> (fecha de consulta 21 de noviembre de 2025)

142. Por lo antes desarrollado y contrario a lo señalado por el administrado, a la fecha de la emergencia ambiental —31 de octubre de 2021— PPN ya se encontraba habilitado para la realización de sus actividades, sin restricción alguna por la emergencia sanitaria. Sin perjuicio de ello, conforme el numeral 7.1. del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, si bien las actividades se paralizaron debido al COVID-19, se exceptuaban aquellos casos que se refieran a emergencias ambientales.
143. En consecuencia, la emergencia sanitaria COVID-19, no constituye un evento de fuerza mayor que haya impedido al administrado el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en la fecha en la que se suscitó la emergencia ambiental. Por lo que, lo alegado queda desvirtuado en este extremo.

c.4) Sobre la situación de Fuerza Mayor del Lote 8

144. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que, a través de la Carta PPN-CO-20-0076-GOB de fecha 17 de abril de 2020, PPN comunicó a Perupetro S.A. la configuración y aplicación del estado de fuerza mayor regulada explícitamente en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Licencia del Lote 8; la cual fue aceptada a través de su Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020 notificada el 23 de abril de 2020. Por lo que el Lote 8 estuvo en situación de fuerza mayor desde el 18 de abril de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

145. Al respecto, cabe indicar que en el sector ambiental estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva, conforme a lo señalado en los artículos 144 de la LGA⁸³ y 18 de la Ley del SINEFA⁸⁴, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
146. En tal sentido, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora —como en este caso—, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad.
147. Ahora bien, cabe precisar que si bien el administrado señala que se encontraba en situación de fuerza mayor conforme a lo señalado en la Carta PPN-CO-20-0076-GOB y Carta GGRIL-SUPC-GFST-00478-2020; no obstante, no presentó dichas cartas, por lo que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita desvirtuar la conducta infractora.
148. Sobre esto último, es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁸⁵.
149. Sin perjuicio de lo anterior, contrario a lo señalado por PPN, es pertinente recordarle que, al producirse la emergencia ambiental, se encontraba personal de la cuadrilla de aseguramiento ambiental del administrado realizando trabajos de cambio de tramo donde se ubicaba una grapa en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, después de haber realizado un trabajo de drenaje con *hot tap*, conforme se detalla en el Reporte a continuación:

Cuadro N° 8: Reporte Final de Emergencias Ambientales

Reporte Final de Emergencias Ambientales

⁸³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁸⁴ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁸⁵ Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1601685539>
Y, considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1414023/RESOLUCION%20N%C2%B0%20007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604273782>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2.- DEL EVENTO		
Fecha: 31/10/2021	Hora de Inicio: 11:00 hrs	Hora de Término: 11:00:03 hrs
Lugar donde ocurrió: Línea de gas de forros de 3 pulgadas de pozos PAVA-34X y PAVA-1113D		
Localidad: Pavayacu	Sector: Lote 8	Distrito: Loreto
Provincia: Loreto	Departamento: Loreto	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1): Personal de la cuadrilla de aseguramiento ambiental, realizaban trabajos de cambio de tramo donde se ubicaba una grapa preventiva en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D, después de haber realizado el trabajo de drenaje de línea con hot tap, en circunstancias que ya habían retirado la grapa y preparándose para cambiar el tramo; Intempestivamente aparece una dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente. Se comunica al Recorridor de producción, activándose el plan de contingencia. El personal de aseguramiento procede con la limpieza inmediata del área afectada		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO Dispersión de gas con arrastre de condensado acumulado en los senos del ducto producto del incremento de temperatura del ambiente		
Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2) Clima nublado sin presencia de lluvias.		
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?		
Sí	X	
No		
Explicar: - Se activa Plan de Contingencia. - Se realiza la limpieza del área afectada. - Se continúan con los trabajos de cambio de tramo. - No se afectó ningún cuerpo de agua.		

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales (Registro N° 2021-E01-096459)

150. Conforme se evidencia del cuadro precedente, se colige que PPN no estuvo imposibilitado por situación de fuerza mayor que le haya impedido fácticamente a acceder y ejecutar medidas y acciones en donde ocurrió la emergencia ambiental, en tanto, según se ha mostrado, estuvo realizando labores de drenaje, cambio de tramo y de limpieza. Por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.

c.5) Sobre la terminación del Contrato de Licencia del Lote 8

151. Mediante su escrito de descargos, el administrado reitera que, como se explicó previamente, el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto desde el 11 de enero de 2021; por lo que a la fecha que ocurrió el evento ya no eran exigibles las medidas previstas en el artículo 3° del RPAAH, ni ninguna otra aplicable a titulares de actividades de hidrocarburos con título habilitante vigente.
152. Sobre el particular, corresponde mencionar que los descargos formulados por el administrado fueron analizados en los literales a), b) y c) del acápite II.1 de la presente resolución, a partir del cual se determinó que, PPN es responsable del cumplimiento del marco ambiental vigente, en tanto mantiene la condición de responsable ambiental, en consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí es responsable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental; por lo que, lo alegado queda desvirtuado en este extremo.

d) Conclusión

153. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

154. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

155. El artículo 55° del RPAAH⁸⁶, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
156. En este contexto, el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)⁸⁷ señala que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
157. Ahora bien, el artículo 36° de la LGIRS⁸⁸, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Dicho artículo añade que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005

⁸⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

⁸⁷ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.”

⁸⁸ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 36°.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

158. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55° de la LGIRS dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Asimismo, el literal i) del indicado artículo establece que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo⁸⁹.
159. El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 “GESTIÓN DE RESIDUOS (en adelante, **NTP 2019**). Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, la cual dispone que el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales, de acuerdo con su naturaleza y características debe realizarse de la siguiente manera:

Cuadro N° 9: NTP 900.058:2019

Norma Técnica Peruana 900.058:2019 “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”	
5. Aplicación de código de colores	
<i>Esta norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal.</i>	
<i>El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar.</i>	
<i>(...)</i>	
5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal	
Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal	
Tipo de residuos	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro
<i>(...)</i>	

Fuente: NTP 900.058:2019

160. De acuerdo con la NTP 2019, los residuos peligrosos de gestión no municipal, deben ser almacenados en recipientes de color o en recipientes que contengan una etiqueta que identifique al residuo a almacenar.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

⁸⁹

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

161. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en atención a la Carta N° PPN-EHS-003-2022 de fecha 04 de enero de 2022 y anexos⁹⁰ remitida por el administrado, la DSEM advirtió que los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, fueron dispuestos en bolsas de polietileno y posteriormente almacenados en cuatro (04) *big bags* de color blanco. Asimismo, estos sacos se encontraban expuestos a la intemperie, dispuestos en un área abierta sobre suelo sin protección ubicada en el cruce de la plataforma 29 (coordenadas UTM WGS 84, zona 18M 456171E, 9626926N) del yacimiento Pavayacu del Lote 8; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza en atención a la emergencia ambiental

Documento	Descripción	Medios Probatorios
Anexo 3 de Carta N° PPN-EHS-003-2022 de fecha 04 de enero de 2022. "Informe del manejo y disposición final de residuos"	De acuerdo a lo indicado en el informe remitido por el administrado, se advierte lo siguiente: - Las actividades de limpieza iniciaron el 01/11/2021 (de acuerdo a fotografía fechada y georreferenciada). - Los residuos (4 Toneladas aproximadamente) fueron dispuestos en bolsas de polietileno y posteriormente almacenadas en cuatro (04) <i>big bags</i> de color blanco, sobre el suelo sin protección y a la intemperie (de acuerdo a fotografía fechada y georreferenciada del 3/11/2021). - El 30/11/2021 se embarcaron los cuatro (04) <i>big bags</i> para disposición final de los residuos sólidos peligrosos fuera del Lote.	 Fuente: Cuadro 29 del informe de supervisión  Fuente: Cuadro 32 del informe de supervisión

Fuente: Informe Final de Supervisión y Carta N° PPN-EHS-003-2022 con registro N° 2022-E01-000577 y sus anexos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

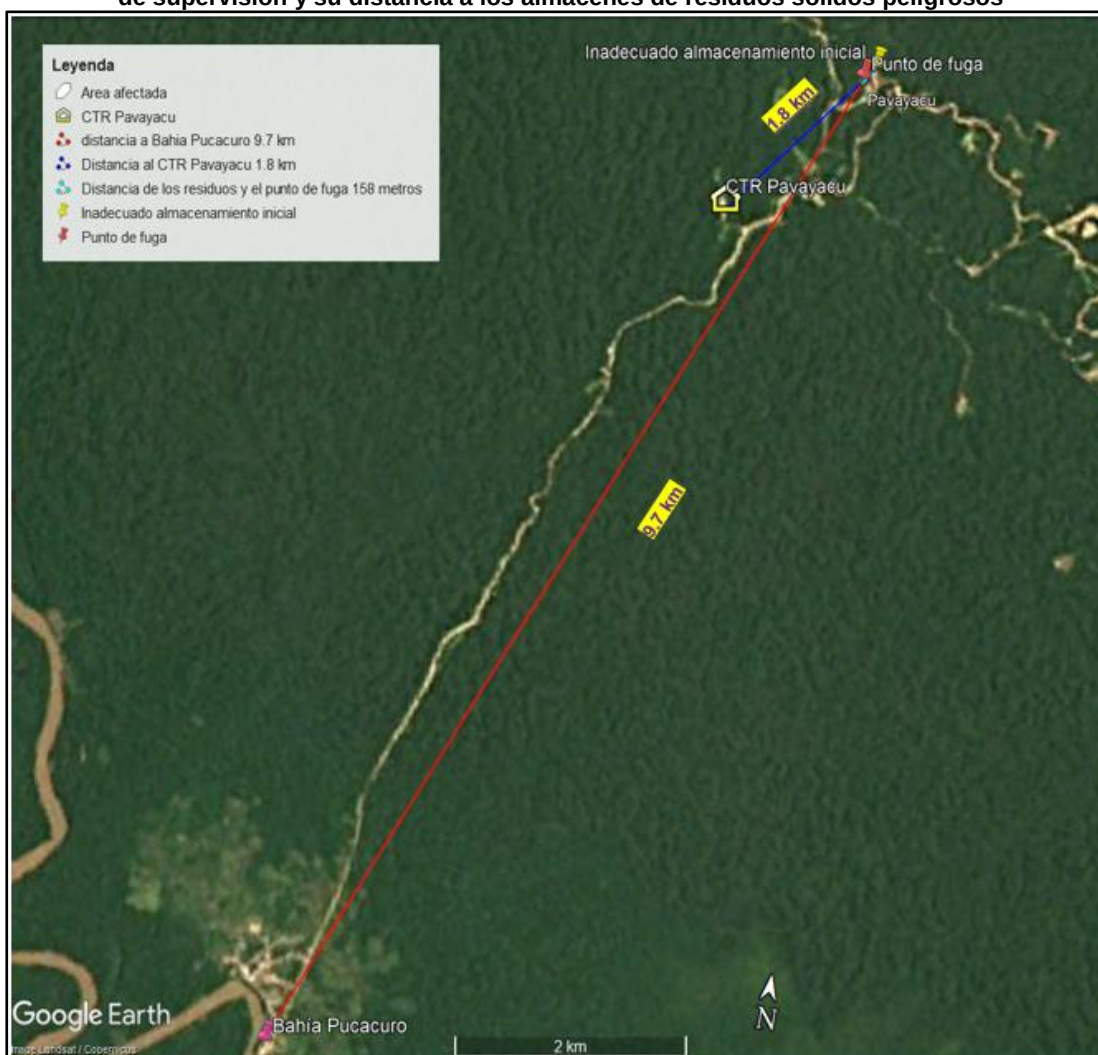
⁹⁰

Registro N° 2022-E01-000577.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

162. En este punto se debe precisar que, de la información que obra en el expediente, se advierte que, los residuos sólidos peligrosos contenidos en los *big bags* se encontraban ubicados a 1.8 km del almacén central CTR Pavayacu (UTM WGS84 N: 9625466/ E: 455056) y a 9.7 km del almacén de Bahía Pucacuro (UTM WGS84 N: 9618036/ E: 452318). A su vez, se precisa que los residuos detectados por la Autoridad Supervisora distan en 158 metros aproximadamente del punto de fuga, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 7: Mapa de ubicación de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la acción de supervisión y su distancia a los almacenes de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Google earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

163. Asimismo, se advierte que los residuos sólidos peligrosos fueron almacenados y transportados en *big bags* de color blanco, manteniéndose dicho envase desde su almacenamiento inicial hasta su supuesta disposición final.
164. Sobre este punto, cabe señalar que el almacenamiento inicial o primario corresponde al almacenamiento temporal de residuos sólidos que se realiza de forma inmediata en el ambiente de trabajo, con el fin de trasladarlos posteriormente a un almacenamiento intermedio o central, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1278,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Decisión Integral de Residuos Sólidos (en la sucesivo, **RLGIRS**)⁹¹.

165. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, siendo que los suelos contaminados con hidrocarburos generados producto de las actividades de limpieza califican como residuos sólidos peligrosos⁹², el administrado estaba obligado a identificar los mismos con algún distintivo que identifique su peligrosidad.
166. En ese sentido, se tiene que, el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos no cumplió con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019, toda vez que los cuatro (04) big bags no contaban con una identificación de color rojo o algún distintivo que los identificara como residuos sólidos peligrosos, dicha norma técnica exige que los residuos sólidos de gestión no municipal deben guiarse por el siguiente código de colores:

Cuadro N° 11: Código de colores aplicable para los residuos de ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Órganicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058.2019. “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.

167. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
168. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado 4.5 del Informe de Supervisión⁹³.

⁹¹ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Almacenamiento intermedio: Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin
(...)”

⁹² En referencia a la peligrosidad (ecotoxicidad) de los contaminantes de petróleo en suelo, la exposición de suelo contaminado con petróleo afecta el desarrollo de lombrices de tierra, la elongación de raíces de trigo y maíz, y la actividad de luminiscencia bacteriana, a través de experimentos realizados en laboratorio, ello debido a que los hidrocarburos tienen propiedades tóxicas que pueden inhibir el metabolismo y el crecimiento microbiano. Asimismo, la presencia de residuos contaminados con hidrocarburos en suelos descubiertos podría ocasionar diversas consecuencias, las cuales dependen del proceso de intemperización del contaminante y las condiciones ambientales. Generalmente, aquellos en fase gaseosa se evaporan, mientras que los hidrocarburos en fase líquida pueden percolar al subsuelo hasta los acuíferos, y en su movilización experimentar diversos procesos de transformación (disolución, oxidación, emulsificación, sedimentación, biodegradación).

⁹³ Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, págs. 71 – 44.

Es preciso indicar que la Autoridad de Supervisión formuló el hallazgo de la siguiente manera: “PPN no acreditó haber realizado una adecuada segregación y almacenamiento primario de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021(...)”. No obstante, de los medios probatorios aportados por la Autoridad de Supervisión, así como del análisis de los hechos, habiéndose verificado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial (código de colores) de los

c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

c.1) **Presunta vulneración al principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material, toda vez que lo verificado no formaba parte de las operaciones de residuos, sino de acuerdo al artículo 66-A° del RPAAH**

169. Mediante su escrito de descargos, el administrado alega que es evidente que en las áreas donde se verificó la presencia de bolsas de polietileno y contenedores (big bags) con contaminantes el material derramado y suelo impregnado no se estaba realizando actividades de almacenamiento de residuos; sino más bien, ejecutando el mandato legal sobre Acciones de Primera Respuesta bajo los alcances del artículo 66-A del RPAAH⁹⁴. Así pues, tales actividades deben ejecutarse de forma inmediata al evento y donde ocurre el mismo; por lo que carece de toda razonabilidad que la autoridad pretenda evaluar recolección de residuos a luz de una aplicación estricta de la LGIRS y RLIRS.
170. Asimismo, el administrado señala que, como consta en las fotografías del cuadro N° 6 de la resolución de imputación de cargos, los contenedores de residuos utilizados contenían material derramado y suelo impregnado, el cual estaba siendo trasladado a las instalaciones de almacenamiento correspondiente. En tal sentido, PPN no realizó actividades de almacenamiento en las áreas relacionadas a la conducta infractora imputada.
171. Al respecto, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹⁵, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
172. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente;

residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; en atención a la facultad de instrucción que cuenta esta Autoridad corresponde formular la imputación de cargos en los términos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral

⁹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

* Control de fuente

* Aseguramiento del área y contención.

* Recuperación superficial y disposición final del contaminante.

* Limpieza del área afectada por el contaminante.

* Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.

* Acciones de rescate de fauna silvestre.

* Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental. La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa

173. Au vez, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁹⁶.
174. Por su parte, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁹⁷.
175. Como punto de partida, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del deber de realizar un adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, toda vez que los suelos contaminados con hidrocarburos fueron almacenados en big bags de color blanco, sin cumplir con la identificación exigida por la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, de acuerdo al artículo 36° y literal i) del artículo 55° de la LGIRS.
176. En relación con lo señalado por el administrado, no resulta atendible el argumento referido a que los residuos sólidos peligrosos detectados por la Autoridad Supervisora formaban parte de las denominadas Acciones de Primera Respuesta previstas en el artículo 66-A del RPAAH, y que, por tanto, no correspondía exigir el cumplimiento de las disposiciones de la LGIRS y su reglamento. Ello, en tanto el marco normativo ambiental no exceptúa al generador de residuos del ámbito no municipal de cumplir con las condiciones mínimas de manejo y almacenamiento seguro de residuos peligrosos durante la ejecución de dichas acciones.
177. Por el contrario, la propia naturaleza de las Acciones de Primera Respuesta exige adoptar medidas que eviten riesgos adicionales a la salud o al ambiente, conforme al artículo 36° de la LGIRS, el cual dispone que el almacenamiento de residuos municipales y no

⁹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

municipales debe realizarse en espacios exclusivos para tal fin y en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 o su versión actualizada.

178. En efecto, dicha obligación recae en el generador, aun cuando las actividades correspondan a la ejecución de acciones de primera respuesta, pues es responsable del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos que genere, en todas las etapas de su gestión.
179. Asimismo, conforme a lo consignado en el “Informe del manejo y disposición final de residuos” presentado por el administrado, en el Anexo 3 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022 de fecha 04 de enero de 2022 (registro N° 2022-E01-000577), se informó a la SFEM expresamente que las actividades de limpieza se efectuaron mediante la recolección de residuos peligrosos y se realizaba el almacenamiento en bolsas y contenedores (big bags) de color blanco, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Información presentada por el administrado durante la etapa de supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ítem 6. Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (r almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros; relacionados con las actividades de limpieza y descontaminación realizadas.

Respuesta:

1. **Segregación:** Los suelos y vegetación impregnada fueron recuperados en bolsas de polietileno



2. **Acondicionamiento:** Las bolsas con suelos y vegetación impregnada fueron acondicionadas en 04 big-bags que cuentan con recubrimiento de plástico interno, para su transporte y disposición final fuera del Lote.



Fuente: Anexo 3 de la Carta PPN-EHS-003-2022 (registro N° 2022-E01-000577)

180. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte de la referida carta y el análisis contenido en el Informe de Supervisión, la SFEM verificó que el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos no cumplió con lo dispuesto en la NTP 900.058:2019, toda vez que los cuatro (04) big bags no contaban con color rojo ni con distintivo que los identificara como residuos peligrosos.
181. En consecuencia, resulta contradictorio que el administrado alegue que no se encontraba realizando actividades de manejo o almacenamiento de residuos, cuando en la propia Carta N° PPN-EHS-003-2022 informó a la autoridad sobre las acciones de almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados, incluso acompañando documentación y registros fotográficos que dan cuenta de ello.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

182. Por tanto, no es razonable sostener que la conducta observada no constituye almacenamiento inicial, ni que las acciones de primera respuesta lo eximieran del cumplimiento de la normativa aplicable. En virtud de lo expuesto, los descargos formulados no desvirtúan la infracción imputada.
- c.2) Presunta vulneración al principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, toda vez que la presunta infractora imputada se basa en el incumplimiento de requisitos no previstos en la legislación para el almacenamiento primario**
183. Mediante el escrito de descargos el administrado señala que en la resolución de imputación de cargos se menciona que los recipientes utilizados estaban en áreas que presentaban las siguientes deficiencias: suelo sin impermeabilizar y área sin protección. Es así que, según la DFAI estas presuntas deficiencias configurarían el incumplimiento de obligaciones establecidas en el artículo 30°, 36° y literal i) del artículo 55° del LGIRS, y, el artículo 55° del RPAAH.
184. Asimismo, el administrado señala de la revisión del contenido de las referidas disposiciones normativas invocadas por la DFAI, se advierte que en ninguna de ellas establece como obligaciones o requisitos aplicables a la zona donde se efectúa el almacenamiento primario, que ésta debe contar con impermeabilización o sistemas de protección como tención o techo que evite la intemperie. Por el contrario, los requisitos de impermeabilización, sistemas de contención y techado son exigibles y aplicables al almacenamiento central de residuos, conforme a los artículos a) y c) del artículo 54° RLGIRS⁹⁸. En ese contexto, si según la DSEM se venían efectuando actividades de almacenamiento primario, no correspondía exigir el cumplimiento de los requisitos contenidos para el almacenamiento central.
185. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁹⁹.
186. Al respecto, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁰, establece que las autoridades administrativas deben

⁹⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

(...)

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

(...).

⁹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁰⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

187. Al respecto, cabe señalar que, en materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁰¹, en el cual se dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
188. Además, el principio de tipicidad debe ser entendido como la exigencia a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹⁰², el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos.
189. Como punto de partida, se debe retirar que el presente hecho imputado versa sobre que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
190. Sobre el particular, corresponde detallar la norma sustantiva y tipificadora que forman parte de la imputación de cargos del hecho imputado N° 2:

Cuadro 13: Detalle de la imputación de cargos

Norma sustantiva
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos <i>Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.</i>
Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁰² Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Artículo 36°.- Almacenamiento
(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

Norma tipificadora

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30°, 36° y literal i) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

Fuente: Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral

191. Respecto de lo alegado por el administrado en cuanto a que las deficiencias observadas por la autoridad supervisora —suelo sin impermeabilizar y área sin protección— no se encontrarían contempladas como obligaciones aplicables al almacenamiento primario, es preciso aclarar que la imputación formulada no se sustentó en tales circunstancias. Si bien en el Informe de Supervisión se dejó constancia de dichas condiciones, estas fueron parte del contexto fáctico verificado en campo y no constituyen el núcleo de la conducta infractora materia del presente hecho imputado.
192. En efecto, el objeto de imputación se centra exclusivamente en el incumplimiento de la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019, conforme a lo establecido en el artículo 36° y en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS. En consecuencia, el hecho infractor consiste en que el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental del 31 de octubre de 2021 se efectuó en big bags de color blanco,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sin identificación alguna que advirtiera su naturaleza peligrosa, incumpliendo el código de colores dispuesto por la mencionada norma técnica.

193. Por tanto, no corresponde sostener que se haya imputado al administrado el incumplimiento de requisitos propios del almacenamiento central —como impermeabilización, techado o sistemas de contención— que, conforme al artículo 54° del RLGIS, no resultan exigibles al almacenamiento primario. La infracción, por el contrario, se circunscribe al incumplimiento de las condiciones básicas de identificación de residuos peligrosos durante su almacenamiento.
194. Aunado a ello, debe resaltarse que los suelos contaminados con hidrocarburos generados durante las actividades de limpieza califican como residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 30° de la LGIRS, por lo que el administrado estaba obligado a diferenciarlos mediante un distintivo o coloración que advirtiera su peligrosidad. La omisión de dicha identificación constituye un incumplimiento material de la normativa aplicable, que persiste independientemente de las condiciones físicas del área donde se efectuó el almacenamiento.
195. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- c.3) Presunta vulneración al principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material, ya que el almacenamiento primario se realizó cumplimiento lo establecido en la legislación vigente**
196. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que el almacenamiento primario se efectuó en cumplimiento a los lineamientos generales descritos en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS¹⁰³ que establece que el almacenamiento debe realizarse evitando la contaminación del lugar o exposición de personal o terceros; y, artículo 52° del RLGIS¹⁰⁴ que prevé que los residuos deben almacenarse considerando su peso, volumen y características.
197. Asimismo, el administrado señala que se advierte lo siguiente:
- Durante las acciones de supervisión se advirtió que los residuos se encontraban debidamente contenidos en bolsas de polietileno de alta densidad y posteriormente en *big bags* que, cumplieron con aislar el residuo del ambiente.
 - Durante las acciones de supervisión no se verificó la contaminación o exposición de personas por los residuos generados. De hecho, éstos se encontraban debidamente contenidos y cerrados.
 - Ninguna de las bolsas o *big bags* excedía su capacidad de almacenamiento, ni se encontraban deterioradas.

¹⁰³ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

¹⁰⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Durante las supervisiones tampoco se verificó el rebalse de los residuos almacenados, la generación o liberación de lixiviados o alguna otra condición que acredite un inadecuado aislamiento de los residuos.
198. Al respecto, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁵, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
199. A su vez, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho¹⁰⁶.
200. Por su parte, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰⁷.
201. En relación con los descargos presentados, corresponde precisar que los suelos contaminados con hidrocarburos generados producto de las actividades de limpieza califican como residuos sólidos peligrosos, por lo que el administrado se encontraba obligado a identificar dichos residuos con un distintivo que evidencie su peligrosidad. Sin embargo, se verificó que el almacenamiento inicial de los mismos no cumplió con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019, toda vez que los cuatro (04)

¹⁰⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

big bags observados no contaban con una identificación de color rojo o cualquier otro distintivo que los identificara como residuos sólidos peligrosos.

202. En ese contexto, debe enfatizarse que el presente hecho imputado no se sustenta en el incumplimiento del literal b) del artículo 55° de la LGIRS, ni en lo previsto en el artículo 52° del RLGIRS, como erróneamente sostiene el administrado, sino en el incumplimiento de las condiciones de almacenamiento previstas en el artículo 36° de la LGIRS, en concordancia con el literal i) de su artículo 55° de la LGIRS. Este último establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben cumplir con las obligaciones establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, dentro de las cuales se encuentra la NTP 900.058:2019 “Gestión de residuos. Residuos sólidos. Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos”.
203. Por su parte, las afirmaciones del administrado referidas a que los residuos se encontraban contenidos en bolsas de polietileno de alta densidad y en big bags en buen estado, sin evidencia de rebalse, liberación de lixiviados o exposición de personas, no desvirtúan el incumplimiento señalado. Tales condiciones, si bien pueden demostrar un manejo que evita derrames o exposición directa, no acreditan el cumplimiento de los requerimientos específicos de la NTP 900.058:2019, referidos a la identificación y rotulado obligatorio de los residuos sólidos peligrosos.
204. Por lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.4) Presunta vulneración al principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad por la aplicación de la NTP 900.058:2019

205. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que el artículo 51° del RLGIRS¹⁰⁸ señala que el uso de la NTP 900.058:2019 es aplicable a la segregación de residuos. Al respecto, es evidente que no se estaban realizando operaciones de segregación para el almacenamiento de residuos; sino ejecutando la recolección del suelo impregnado con hidrocarburos como parte de las Acciones de Primera Respuesta.
206. Asimismo, el administrado indica que en este caso el OEFA pretende exigir el código de colores al uso de bolsas o *big bags* para la recolección de suelo impregnado con hidrocarburos producto de derrames; obligación que no es exigida en ningún otro administrado bajo su ámbito de competencia en otros procedimientos sancionadores ante la ocurrencia de eventos similares. De igual modo, el uso de bolsas de polietileno y big bags se encuentra expresamente autorizado por el Plan de Contingencias y asegurar la adecuada recolección de los suelos impregnados ante estos eventos.
207. Al respecto, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁹, establece que las autoridades administrativas deben

¹⁰⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 51.- Segregación en la fuente
El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal.”

¹⁰⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

208. Así pues, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho¹¹⁰.
209. Asimismo, el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse¹¹¹.
210. Ahora bien, en relación con los descargos presentados, se advierte que el administrado alega que la aplicación de la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 es exclusiva para las actividades de segregación de residuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51° del RLGIRS. Sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, toda vez que la presente imputación no se sustenta en el artículo 51° del reglamento, sino en el artículo 36° de la LGIRS. Este último establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe realizarse en espacios exclusivos para dicho fin, considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, y cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 “Gestión ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos”, o su versión actualizada. En consecuencia, la obligación de observar dicha norma técnica no se restringe al acto de segregación, sino que resulta plenamente aplicable a las condiciones del almacenamiento, que constituye precisamente el objeto del hecho imputado.
211. Asimismo, con respecto al argumento del administrado relativo a que las actividades realizadas formaban parte de las Acciones de Primera Respuesta no enerva el cumplimiento de la NTP 900.058:2019 durante el almacenamiento de los residuos

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generados. En efecto, aun cuando dichas acciones se deriven de una contingencia ambiental, los residuos peligrosos generados —como los suelos impregnados con hidrocarburos— deben ser manejados y almacenados conforme a las disposiciones legales y técnicas vigentes, sin excepción, establecidas en la LGIRS y RLGRS.

212. De igual modo, no es atendible lo sostenido por el administrado en el sentido de que el OEFA pretende exigir la aplicación del código de colores durante la recolección de suelos impregnados con hidrocarburos. El incumplimiento imputado no se refiere a la etapa de recolección, sino específicamente a la de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, etapa en la cual resulta exigible el cumplimiento de la NTP 900.058:2019.
213. Por otra parte, el hecho de que el administrado alegue desconocer procedimientos sancionadores previos en los cuales se haya exigido el cumplimiento de la referida norma técnica no constituye argumento válido para eximirse de su observancia. Sin perjuicio de ello, existen pronunciamientos previos en los cuales el TFA ha confirmado la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la señalada norma técnica, entre ellos las Resoluciones N° 366-2022-OEFA/TFA-SE¹¹² y N° 290-2021-OEFA/TFA-SE¹¹³. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento jurídico.
214. Finalmente, el hecho de que el Plan de Contingencias del administrado contemple el uso de bolsas de polietileno o big bags para la recolección de suelos impregnados no lo exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGIRS y su reglamento. Las normas de orden público tienen carácter imperativo que regulan la gestión y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en consecuencia, su cumplimiento debe ser considerado por el administrado en sus actividades.
215. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

216. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
217. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no contaba con un área adecuada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos; toda vez que el Almacén de Bahía Pacacuro no se encontraba cercado; no tenía muros o sistema de contención; y, no contaba con señalización visible de la peligrosidad de los residuos

a) Obligación ambiental fiscalizable

¹¹² Resolución N° 366-2022-OEFA/TFA-SE (conducta infractora N° 2), disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3660207/Res%20366-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1663774795>

¹¹³ Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE (conducta infractora N° 17), disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246276/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20290-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1634145932>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

218. El artículo 55° del RPAAH, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
219. En este contexto, el artículo 30° de la LGIRS señala que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
220. Ahora bien, el artículo 36° de la LGIRS, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
221. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55° de la LGIRS dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Asimismo, el literal b) del indicado artículo establece que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad¹¹⁴.
222. El artículo 54° del RLGIRS¹¹⁵ establece en su primer párrafo que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado. Asimismo, en el literal c) del citado artículo indica que el almacén central debe contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados; y, el literal f) del señalado artículo indica que se debe contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

114

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

115

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

(...)

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

(...)

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

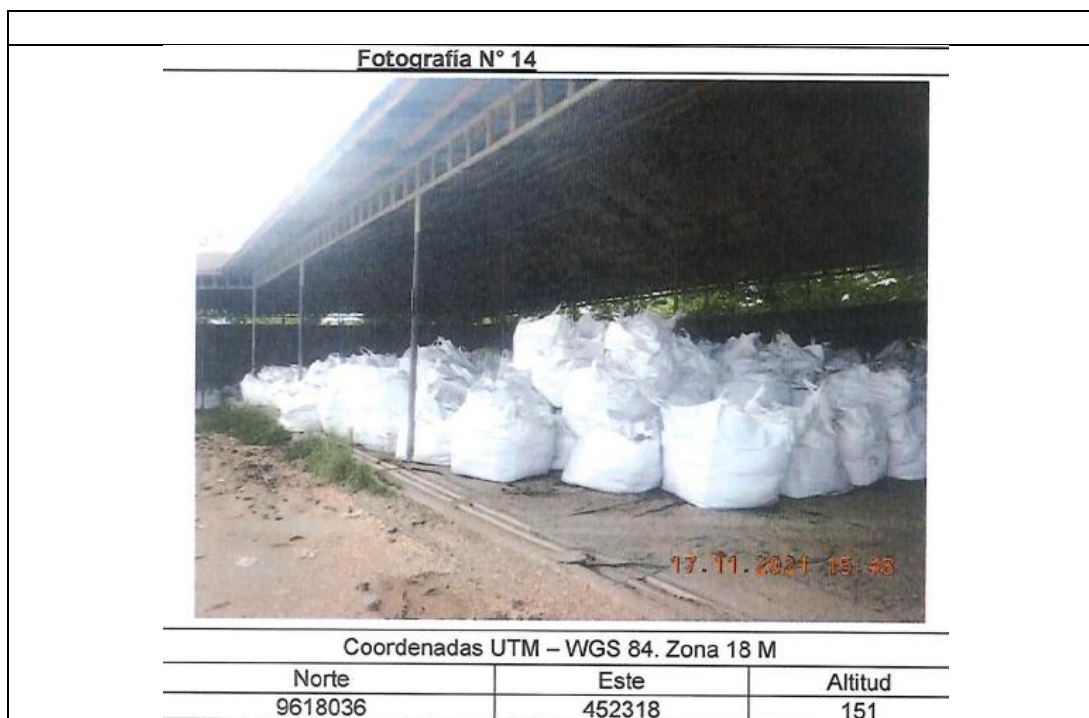
(...)

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

223. Sobre el particular, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó la verificación del almacén ubicado en la Bahía Pucacuro, donde advirtió la presencia de *big bags* con residuos sólidos peligrosos generados y recolectados de las distintas emergencias ambientales acontecidas en el yacimiento Pavayacu, conforme se consignó en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021:

Cuadro N° 14: Hallazgo detectado en Supervisión Especial 2021



Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

224. Conforme a la verificación realizada en la acción de supervisión antes señalada, la DSEM afirma que la Bahía Pucacuro viene siendo utilizada por el administrado como almacén central, toda vez que se esta Autoridad Supervisora pudo verificar que en dicho lugar se encontraba una gran cantidad de *big bags* conteniendo residuos peligrosos; el cual estaba siendo utilizado como punto previo antes del transporte mediante embarcaciones o barcas hacia el punto de disposición final de estos residuos¹¹⁶.
225. Conforme a lo antes señalado, se tiene que el Almacén de la Bahía Pucacuro califica como Almacenamiento Central de acuerdo al literal c) del artículo 53° del RLGIS¹¹⁷, toda vez que recibe residuos peligrosos de la unidad fiscalizable previo a su traslado para la disposición final de residuos.
226. En esa línea, conforme al análisis contenido en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el almacenamiento central de la Bahía Pucacuro no se encontraba cercado, así

¹¹⁶ Párrafo 241 del Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, pág. 78.

¹¹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales
 Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:
 (...)

c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

tampoco, no tenía paredes de contención en caso de derrames, y, no tenía rótulos de señalización que identifique la peligrosidad de los residuos que se encontraban allí acopiados.

227. De acuerdo a lo antes señalado, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento central de residuos sólidos¹¹⁸; toda vez que:

- i) El almacenamiento central de la Bahía Pucacuro no se encontraba en un ambiente cercado, de acuerdo al primer párrafo del artículo 54° del RLGIRS.
- ii) El almacenamiento central de la Bahía Pucacuro no contaba con muros o sistema de contención de acuerdo al literal c) del artículo 54° del RLGIRS.
- iii) El almacenamiento central de la Bahía Pucacuro no contaba con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos de acuerdo al literal f) del artículo 54° del RLGIRS.

228. En por ello que, en concordancia con la normativa antes señalada del RLGIRS, se imputó que el administrado no contaba con un área adecuada para el almacenamiento central de sus residuos peligrosos de acuerdo al literal b) del artículo 55° de la LGIRS, puesto que no contaba con un área adecuada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el Almacén de Bahía Pacacuro no se encontraba cercado ni señalizado.

229. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado 4.5 del Informe de Supervisión¹¹⁹.

c) Descargos al hecho imputado N° 3

230. El administrado en su escrito de descargos alegó los siguientes descargos:

- (i) El administrado manifiesta vulneración al principio *non bis in idem*, en relación al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados por el evento del 31 de octubre de 2021 en el almacén en la Bahía Pucacuro, debido a que no se contaba con sistema de contención, señalización, ni cercada.
- (ii) El administrado señala que en el hecho imputado N° 5 del procedimiento tramitado en el Expediente N° 1025-2024-OEFA/DFAI/PAS, hecho imputado N° 3 del procedimiento tramitado en el Expediente N° 0024-2025-OEFA/DFAI/PAS, y, hecho imputado N° 4 del procedimiento tramitado en el Expediente N° 0005-2025-OEFA/DFAI/PAS existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento con respecto al presente PAS.
- (iii) En consecuencia, el inicio del presente procedimiento con el propósito de sancionar a PPN constituye una infracción flagrante del Principio de Non Bis In Ídem procesal, en virtud del cual no corresponde el inicio de dos procedimientos sucesivos o simultáneos con el mismo objeto en base a los mismos hechos.
- (iv) Finalmente, se ha transgredido el Principio de Continuación de Infracciones, ya que para imponer nuevas sanciones por infracciones en las que el administrado incurre

¹¹⁸ Párrafo 242 del Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, pág. 78.

¹¹⁹ Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, págs. 71 – 44.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en forma continua, se requiere que hayan transcurrido 30 días hábiles desde la imposición de la última sanción y se acrediten haber solicitado el cese de la infracción en tal plazo; condiciones que no se han configurado al no existe ninguna sanción siquiera.

231. Ahora bien, de la revisión de los pronunciamientos y criterios del TFA, se advierte que en la Resolución N° 530-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de setiembre de 2025¹²⁰, se determinó que el almacén de la Bahía Pucacuro no corresponde a un almacenamiento central, conforme a los siguientes considerandos:

Cuadro N° 15: Considerandos de la Resolución N° 530-2025-OEFA/TFA-SE

53. A partir de lo resuelto por la primera instancia, esta Sala realizó la revisión de diferente documentación presentada por Pluspetrol Norte para determinar el tipo de almacén de la Bahía Pucacuro. Así, por un lado, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2021 (IAA 2021), se observa que el administrado declaró que **el almacenamiento primario de los residuos se realiza en los denominados “Punto Verde”**, y luego dichos residuos serán transportados a los almacenes centrales denominados “Central de Transferencia de Residuos (CTR)”, en donde son acondicionados para su tratamiento, transporte externo, comercialización y/o disposición final, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 4: Informe Ambiental Anual del año 2021 de Pluspetrol Norte

6. RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES	(...)
6.3 ETAPAS DE MANEJO DE RESIDUOS	
Las etapas en el manejo de residuos sólidos generados en las operaciones de PPN, son las siguientes:	
• Segregación de residuos en fuente. • Almacenamiento primario (puntos verdes). • Recolección y transporte interno. • Almacenamiento Central (Central de Transferencia de Residuos - CTR).	
6.3.2 Almacenamiento Primario (Punto Verde)	(...)
Son áreas o espacios acondicionados con recipientes de material resistente y compatible con los residuos que se dispondrán dentro de estos, con capacidad de contener los residuos en su interior y de resistencia física a golpes leves. En nuestra operación, a estos almacenamientos primarios se los conoce como Puntos Verdes.	
(...)	
6.3.4 Almacenamiento Central (Central de Transferencia de Residuos - CTR)	
Área designada para el almacenamiento temporal de los residuos provenientes de los Puntos Verdes Principales (Chambira, Pavayacu, Yanayacu) y Puntos Verdes – Almacenamiento Primario para el caso de la locación de Corrientes/Trompeteros, al cual se le denomina “Central de Transferencia de Residuos” (CTR), en esta área, los residuos son acondicionados para su tratamiento, transporte externo, comercialización y/o disposición final adecuada, la cual está a cargo de una empresa registrada en el MINAM como Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO – RS.	

54. Por su parte, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 (PMRS 2019), se advierte que Pluspetrol Norte manifestó que **en las instalaciones del yacimiento Pavayacu -entre los cuales se encuentra la Bahía Pucacuro- se almacenan residuos que son considerados como puntos verdes o almacenamiento primario**, para luego ser recolectados y transportados hacia un Punto Verde principal de dicho yacimiento, para finalmente ser derivados a un almacén central denominado “Central de Transferencia de Residuos Sólidos (CTR)”; como se puede observar a continuación:

¹²⁰

Disponible en:
[se.pdf?v=1760117490](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8809165/7276104-resolucion-n-530-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1760117490)

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8809165/7276104-resolucion-n-530-2025-oefa-tfa-](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8809165/7276104-resolucion-n-530-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1760117490)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Imagen N° 5: Bahía Pucacuro como almacenamiento primario

CAPÍTULO II. SISTEMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
2.6 Etapas en el manejo de residuos sólidos.	
Las Etapas en el manejo de residuos sólidos generados en las operaciones de Pluspetrol Norte, son las siguientes:	
• Segregación de residuos en fuente. • Almacenamiento primario (puntos verdes). • Recolección y transporte interno. • Almacenamiento Central (Central de Transferencia de Residuos -CTR). • Acondicionamiento	
2.6.2 Almacenamiento Primario (Punto verde)	
Son áreas o espacios acondicionados con recipientes de material resistente y compatible con los residuos que se dispondrán dentro de estos, con capacidad de contener los residuos en su interior y de resistencia física a golpes leves. En nuestra operación, a estos almacenamientos primarios se los conoce como Puntos Verdes .	
2.6.3 Recolección y transporte interno	
La recolección y transporte de residuos en los Yacimientos del Lote 8 se realizará de la siguiente manera:	
b) Yacimiento de Pavayacu	
La recolección y transporte interno de residuos, se realizará desde las siguientes instalaciones hacia el Punto Verde Principal:	
• Bahía Pucacuro.	
Punto Verde Principal	
Es el área o zona designada para el almacenamiento temporal de los residuos recolectados de todos los Puntos Verdes o Almacenamiento Primario de las diferentes locaciones. En esta área, los residuos son acondicionados para su tratamiento y/o posterior transporte hacia el CTR – Corrientes.	
Los Puntos Verdes Principales en la Operación de Pluspetrol en el Lote 8 están ubicados en los yacimientos de:	
• Pavayacu	

Fuente: Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019

55. Como se puede colegir de las imágenes anteriores, el almacén de la Bahía de Pucacuro corresponde a un almacén primario denominado “Punto Verde” conforme a los documentos antes señalados, lo cual se condice con la definición normativa de almacenamiento primario establecido en el artículo 53 del Reglamento LGIRS.

Fuente: Resolución N° 530-2025-OEFA/TFA-SE

232. En atención a lo expuesto, conforme a los considerandos de la Resolución Directoral N° 530-2025/TFA-SE, así como de la revisión del del Informe Ambiental Anual del año 2021 (IAA 2021)¹²¹ y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 (PMRS 2019)¹²² se advierte que el área de almacenamiento ubicada en la Bahía Pucacuro presenta características propias de un almacenamiento primario o intermedio, mas no de un almacenamiento central, conforme a lo previsto en el artículo 53° del RLGIRS¹²³.

¹²¹ Escrito remitido por el administrado al OEFA con registro N° 2022-E01-029039 de fecha 31 de marzo de 2022.

¹²² Escrito remitido al OEFA con registro N° 2019-E01-012274 de fecha 29 de enero de 2019.

¹²³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) **Almacenamiento inicial o primario:** Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) **Almacenamiento intermedio:** Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) **Almacenamiento central:** Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

233. En ese orden de ideas, sobre los tipos de almacenamiento, el artículo 53° del Reglamento de la LGIRS, establece tres (3) tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales, los cuales son:
- a. Almacenamiento inicial o primario:** Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central;
 - b. Almacenamiento intermedio:** Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación; y
 - c. Almacenamiento central:** Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.
234. Conforme de la fotografía presentada por la Autoridad Supervisora en su Informe Final de Supervisión, el punto de almacenamiento identificado **presenta características propias de un almacenamiento temporal**, por lo que se adecúa a la definición normativa de un almacenamiento primario o intermedio.
235. Por consiguiente, al no corresponderle la categoría de almacenamiento central, las condiciones técnicas exigidas para dicho tipo de almacenamiento no resultaban aplicables al caso, por lo que la imputación efectuada carece de sustento fáctico y normativo.
236. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado N° 3.
237. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en sus descargos respecto a este extremo, en atención al archivo del presente hecho imputado.
- d) Conclusión**
238. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
239. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo resuelto en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de noviembre de 2021¹²⁴; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8**
- a) Obligación ambiental fiscalizable**

124

Se advierte que en la imputación de cargos del Hecho N° 4 de la Resolución Subdirectoral se consignó como fecha de la emergencia ambiental el 31 de noviembre de 2021; no obstante, se advierte que la fecha de la emergencia ambiental fue el 31 de octubre de 2021, como se mencionó debidamente en los antecedentes de la mencionada Resolución. Cabe precisar que, lo señalado no altera ni cambia el sentido o fondo de la presente imputación en el marco del PAS.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

240. El artículo 55° del RPAAH, dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de manera concordante con la LGIRS y el RLGIRS.
241. Así pues, el artículo 5° de la LGIRS¹²⁵ recoge al principio de responsabilidad compartida, que establece que la gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.
242. Por su parte, el artículo 30° de la LGIRS señala que se considera residuos sólidos peligrosos a los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
243. Asimismo, el artículo 41° de la LGIRS¹²⁶ señala que los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo con las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.
244. En adición, el artículo 55° de la LGIRS¹²⁷, establece la responsabilidad del generador y de cualquier persona que intervenga en el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos no municipales. Asimismo, en sus literales d) e i) establece la obligación del tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y, del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidos en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
245. El artículo 55° del RLGIRS¹²⁸ establece que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses.

¹²⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**

Artículo 5.- Principios

Para efectos del presente Decreto Legislativo son de aplicación los siguientes principios:

(...)

d) **Principio de responsabilidad compartida.** - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.

¹²⁶ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**

Artículo 41.- Disposición Final

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

¹²⁷ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

(...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidos en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)

¹²⁸ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

b) Análisis del hecho imputado N° 4

246. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM advierte que el administrado señaló que los cuatro (4) *big bags* con un peso total de cuatro (4) toneladas aproximadamente fueron embarcados el 30 de noviembre de 2021 para su transporte y disposición final fuera del Lote 8. No obstante, el administrado señala que los residuos peligrosos se encontraban en una embarcación acoderada frente a la Bahía Pucacuro, para su traslado hacia la ciudad de Iquitos para su disposición final de los residuos peligrosos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Cuadro N° 16: Fotografía de los *big-bags* contenida en el anexo 3 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022



Fuente: Anexo 3 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022 del 04 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-000577.

247. Aunado a lo anterior, mediante Acta de Supervisión suscrita el 09 de noviembre de 2023, la SFEM, la DSEM le requirió al administrado información sobre la disposición final de los residuos peligrosos, precisando volumen de los residuos recolectados, así como fotografías, registros manifiestos, registro de internamiento, entre otros, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 16-A: Requerimiento sobre la disposición final de residuos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Requerimiento de Información ¹²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Presentar un informe técnico sobre la permanencia, función y estado del tubo enterrado que contiene hidrocarburo y agua en su interior, detectado en el área afectada; así mismo, evaluar y efectuar el retiro de tubería a fin de evitar la acumulación del hidrocarburo, que pueda afectar nuevas áreas; la información requerida debe ser debidamente acreditado con medios visuales, (videos, fotografía etc).	10
2	Informe del avance de las Acciones de Primera Respuesta de la emergencia ambiental, en merito a lo establecido en la normativa vigente ¹³ y a su Plan de contingencia, para lo cual deberá adjuntar los registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otro medio que acredite la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta desarrolladas en toda la zona afectada por la fuga de petróleo crudo, cuerpo de agua, sedimentos y/o vegetación, de corresponder.	10
3	Informes del manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, precisando el volumen de los residuos recolectados, dispuestos en el almacén primario, almacén central y disposición final (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros, relacionados a las actividades de recuperación, limpieza y descontaminación realizadas en la zona de la emergencia ambiental.	10

Fuente: Acta de supervisión suscrita el 09 de noviembre de 2023

248. Cabe señalar que el administrado no presentó la información requerida por la DSEM respecto a la disposición final de residuos peligrosos, o algún otro medio probatorio que acredite la disposición final de estos.
249. De acuerdo con lo expuesto, la DSEM advirtió que, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión —6 de mayo de 2024—, el administrado no había presentado documentación como guías, manifiestos de manejo de residuos peligrosos, certificados de disposición final u otro documento que acreditara la disposición final de los cuatro (4) big bags de residuos peligrosos. Dichos residuos habían sido generados y almacenados en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8 desde el 31 de octubre de 2021, excediendo el plazo máximo establecido en el artículo 55° del RLGIRS.
250. En dicha línea, la DSEM determinó que administrado no acreditó haber realizado la adecuada disposición final de los residuos peligrosos de los cuatro (4) *big bags*, asociados a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021.
251. De lo expuesto, se concluye que el administrado no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.
252. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado 4.5 del Informe de Supervisión¹²⁹.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

c.1) Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

¹²⁹

Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, págs. 71 – 44.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

253. Mediante su escrito de descargos, el administrado alega que el numeral 1.2.5 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS quedó derogado y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. En tal sentido, el tipo infractor invocado por la SFEM se encuentra derogado, siendo que el texto vigente no califica como infracción el presunto incumplimiento imputado en este extremo.
254. Por otro lado, el administrado señala que el artículo 55° del RLGIRS no está referida, ni guarda relación alguna con la actividad de disposición final de residuos, por lo que carece de todo sentido que se pretenda sancionar los hechos imputados en base a algún tipo infractor relacionado al incumplimiento de obligaciones de disposición final.
255. Al respecto, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³⁰, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
256. Al respecto, cabe señalar que, en materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹³¹, en el cual se dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
257. Además, el principio de tipicidad debe ser entendido como la exigencia a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹³², el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos.
258. Sobre el particular, corresponde detallar la norma sustantiva y tipificadora que forman parte de la imputación de cargos del hecho imputado N° 4:

Cuadro 17: Detalle de la imputación de cargos

Norma sustantiva

- ¹³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- ¹³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
- ¹³² Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 5.- Principios

Para efectos del presente Decreto Legislativo son de aplicación los siguientes principios:

(...)

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Artículo 41.- Disposición Final

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

Norma tipificadora

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES		
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos		
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave Hasta 1 500 UIT

Fuente: Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

259. Al respecto, es oportuno señalar que, la infracción consistente en “no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias” no ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, como lo señala el administrado, sino modificada por esta, la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de enero de 2022.
260. Sobre el particular, es preciso señalar no se ha vulnerado el principio de tipicidad; toda vez que, la Autoridad Instructora ha realizado la imputación de cargos en atención a un tipo infractor vigente establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Es decir, la imputación del hecho ha contemplado un tipo vigente al momento de la comisión de la conducta, considerando la fecha de la emergencia ambiental y generación de residuos peligrosos desde el 31 de octubre de 2021.
261. En adición a ello, es oportuno acotar que, de la revisión del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, no se advierte la derogación ni destipificación de dicha infracción, sino únicamente una reordenación numérica del cuadro de infracciones, pasando del numeral 1.2.5 al numeral 1.2.6, manteniendo idéntico contenido material, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 8: Tenor de la infracción establecida en el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
-------	---	---	-----------	-----------------

Fuente: Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

262. Por tanto, la infracción invocada por la autoridad conserva plena vigencia y resulta aplicable al presente caso.
263. Por otro lado, carece de sustento lo afirmado por el administrado respecto a que el artículo 55° del RLGIS no guardaría relación con la disposición final, toda vez que dicho artículo establece expresamente que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en las instalaciones del generador por un periodo mayor a doce (12) meses. Este límite temporal constituye una condición esencial del manejo adecuado y seguro de los residuos, vinculada directamente con la obligación prevista en el literal d) del artículo 55° de la LGIRS, referida a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que se generen.
264. En consecuencia, el incumplimiento verificado —consistente en no asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados, manteniéndolos almacenados por un periodo superior a doce (12) meses sin acreditar su disposición final— configura una vulneración a las obligaciones establecidas en la LGIRS y su Reglamento.
265. En atención a lo señalado corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

266. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de noviembre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.

267. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023

a) Obligación ambiental fiscalizable

268. El numeral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹³³.
269. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9°, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹³⁴.
270. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

¹³³ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

¹³⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

b) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

b.1) Respecto al requerimiento de información del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

271. Durante la Supervisión Especial, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la suscripción de esta, remita la siguiente información:

Cuadro N° 18: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

“(...)”		
7	Requerimiento de Información	
	Requerimiento	Plazo (días hábiles)
	(...)	
2	Registro de medición espesor de la línea de gas de forros los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8.	10
	(...)	
4	Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas por PPN para controlar y minimizar los impactos negativos generados por las emergencias ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencia; adjuntando los registros fotográficos fechados, videos u otro medio que acredite su ejecución.	10
	(...)	
7	Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros; relacionados con las actividades de limpieza y descontaminación realizadas.	10
	(...)	
“(...)”		

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

272. Mediante Carta PPN-EHS-259-2021, recepcionada de fecha 10 de diciembre de 2021¹³⁵, el administrado solicitó al OEFA la ampliación de plazo para la presentación de información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.

273. A través, de la Carta N° 00514-2021-OEFA/DSEM-CHID notificada el 15 de diciembre de 2021, el OEFA concedió al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada, y, dicho plazo será contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la señalada carta. Por lo tanto, el plazo para presentar la información venció el 04 de enero de 2022.

274. En atención a lo anterior, mediante Carta N° PPN-EHS-003-2022, recepcionada de fecha 04 de enero de 2022, el administrado presenta respuesta al requerimiento solicitado en el Acta de Supervisión suscrita del 28 de noviembre de 2021.

Cuadro N° 19: Contenido Carta N° PPN-EHS-003-2022



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PPN
En liquidación

Pluspetrol
Av. Javier Prado
Lima - Perú
Telf.: (51-1) 211-4500



Oefa

2022-E01-000577
04/01/2022 15:18:16
Recepción:
RBLAS

PPN-EHS-003-2022

San Isidro, 04 de enero de 2022

Señores
Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
Av. Faustino Sanchez Carrión 603, 607 y 615
Jesús María -

Atención: Srta. Milagros Cecilia Pozo Ascuña
Directora de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

Asunto: Respuesta requerimientos solicitados en el Acta de Supervisión.

Referencia: a) Carta 00514-2021-OEFA/DSEM-CHID (recibida el 15.12.21)
b) Carta PPN-EHS-259-2021 (Registro 2021-E01-103326)
c) Acta de Supervisión
d) Expediente N° 0234-2021-DSEM-CHID

De nuestra atención:

PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, (en adelante "PPN"), identificada con R.U.C. No. 20504311342, debidamente representada por su liquidador ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C. quien actúa por medio del Sr. Carlos Enrique Corbella Espinoza, identificado con DNI No. 10284185, tiene el agrado de dirigirme a usted en relación al documento a) de la referencia donde nos conceden ampliación de plazo para remitir la información solicitada en el documento c) de la referencia, relacionada a la acción de supervisión realizada del 12 al 28 de noviembre del 2021, en el Lote 8.

Al respecto, en el Anexo A se adjuntan las respuestas a los requerimientos solicitados.

Fuente: Carta N° PPN-EHS-003-2022 (Registro N° 2022-E01-000577)

275. Conforme a lo anterior, la DSEM realizó la verificación y análisis de la información presentada por el administrado, tal como se expone en siguiente cuadro:

Cuadro N° 20: Verificación de la remisión de información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021

N°	Información requerida por el OEFA	Análisis de la información presentada	Resultado del análisis
Acta de Supervisión suscrita 28 de noviembre de 2021			
2	Registro de medición espesor de la línea de gas de forros los pozos PAVA-34XC y PAVA1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8.	PPN no presentó la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021	No Cumplió
4	Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas por PPN para controlar y minimizar los impactos negativos generados por las emergencias ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencia; adjuntando los registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otro medio que acredite su ejecución	PPN presentó el Anexo 03 - Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas de acuerdo al Plan de Contingencia mediante la Carta N.° PPN-EHS-003- 2022. Es preciso indicar que no todos los registros fotográficos se encuentran debidamente fechados. Asimismo, no se evidencio información completa como la implementación de acciones de primera respuesta	No Cumplió
7	Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por	PPN presentó el Anexo 03 - Informe del manejo y disposición final de residuos. mediante la Carta N.° PPNEHS-003-2022. PPN solo describió las acciones de manejo	No Cumplió

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros; relacionados con las actividades de limpieza y descontaminación realizadas.	de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental, adjuntando registros fotográficos (no todos fechados,) sin embargo, no remitió información sobre los volúmenes, registros de internamiento de residuos y manifiestos de disposición final, por lo que la información remitida se encuentra incompleta.	
--	---	--	--

Fuente: Informe de Supervisión

276. De acuerdo al cuadro anterior, la DSEM concluye que el administrado no cumplió con presentar la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del requerimiento de información efectuado mediante el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.
277. De la revisión del SIGED del OEFA, a la fecha de emisión del presente Resolución, se evidencia que PPN no ha presentado información asociada a los extremos previamente señalados del requerimiento de información efectuado mediante el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.

b.2) Respecto al requerimiento de información del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023

278. Durante la Supervisión Especial, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la suscripción de esta, remita la siguiente información:

Cuadro N° 21: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023

7 Requerimiento de Información		
	Requerimiento	Plazo (días hábiles)
1	Presentar un informe técnico sobre la permanencia, función y estado del tubo enterrado que contiene hidrocarburo y agua en su interior, detectado en el área afectada; así mismo, evaluar y efectuar el retiro de tubería a fin de evitar la acumulación del hidrocarburo, que pueda afectar nuevas áreas; la información requerida debe ser debidamente acreditado con medios visuales, (videos, fotografía etc).	10
2	Informe del avance de las Acciones de Primera Respuesta de la emergencia ambiental, en merito a lo establecido en la normativa vigente y a su Plan de contingencia, para lo cual deberá adjuntar los registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otro medio que acredite la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta desarrolladas en toda la zona afectada por la fuga de petróleo crudo, cuerpo de agua, sedimentos y/o vegetación de corresponder.	10
3	Informes del manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, precisando el volumen de los residuos recolectados, dispuestos en el almacén primario, almacén central y disposición final (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros, relacionados a las actividades de recuperación, limpieza y descontaminación realizadas en la zona de la emergencia ambiental.	10

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

279. Al respecto, la DSEM concluye que el administrado no cumplió con presentar la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del requerimiento de información efectuado mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

280. De la revisión del SIGED del OEFA, a la fecha de emisión de la presente resolución, se evidencia que PPN no ha presentado información asociada al requerimiento de información efectuado mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.

Situación de daño potencial

281. Conforme a lo señalado en el Informe Final de Supervisión, durante la primera acción de supervisión, la DSEM identificó un área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental de 78 m² de suelo con vegetación local; así mismo, de acuerdo a lo señalado por el administrado, el volumen derramado fue de 2 galones de condensado de gas¹³⁶.
282. Al respecto, se debe señalar que, en reiterados pronunciamientos, tales como, las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente¹³⁷.
283. En esa línea, con la finalidad de verificar el componente ambiental afectado como consecuencia de la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en dos (2) puntos (L8,SU,LGF3,PZ34-1 y L8,SU,LGF3,PZ34-2).
284. Las muestras de suelo fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., en el informe de ensayo N° SAA-21/01514, obteniéndose resultados que excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en los puntos de muestro denominados L8,SU,LGF3,PZ34-1 y L8,SU,LGF3,PZ34-2 respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀), tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 22: Resultados de laboratorio del muestreo de suelo

Parámetro	Unidad (*)	L8,SU,LGF3,PZ34-1 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9626802N, 456074E)	L8,SU,LGF3,PZ34-2 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9626811N, 456072E)	ECA ⁽¹⁾
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/kg	3,0	8,0	200
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	2287	5138	1 200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	3276	7700	3 000
Benzo(a) pireno	mg/kg	< 0,005	< 0,005	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/01514 (R.S. N° 1404-2021).

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

 Supera el valor ECA Suelo 2013 de uso agrícola.

(*) Los resultados de suelo se expresan en base seca.

285. En ese contexto, se incurrió en la presente infracción existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; en tanto que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia

¹³⁶ Anexo 4 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022 con registro 2022-E01-000577 de fecha 04 de enero de 2022.

¹³⁷ Las resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1339450-resolucion-n-055-2016-oeffa-tfa-sme>
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1327237-resolucion-n-039-2017-oeffa-tfa-sme>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

contaminante¹³⁸ altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

286. En relación con ello, debe precisarse que los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹³⁹; así como, también inducen cambios en las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica¹⁴⁰. Así pues, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo mediante mecanismos como la toxicidad directa a los organismos del suelo, la reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, la compactación del suelo, y los cambios en el pH y salinidad del suelo¹⁴¹.
287. En dicha línea, la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que:
- Los hidrocarburos son capaces de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares, que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración. En el suelo, puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficientes. Otro factor importante resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos, que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros¹⁴².
 - Asimismo, los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y alteran procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁴³; a la vez que restringen el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{144, 145}.
 - Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento. Solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las

¹³⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)”

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹³⁹ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

¹⁴⁰ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

¹⁴¹ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

¹⁴² Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12). Disponible en: www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

¹⁴³ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

¹⁴⁴ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

¹⁴⁵ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/304894110>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna¹⁴⁶, micro y mesobiota), que son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente¹⁴⁷.

- En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte^{148,149}.

288. De lo expuesto, se concluye que:

- i) El administrado no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.
- ii) El administrado no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.

289. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado 4.6 del Informe de Supervisión¹⁵⁰.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 5 y 6

290. En el escrito de descargos el administrado alega que el incumplimiento de los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión indicados en la Resolución Subdirectoral, no se encuentra contemplado como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N.º 042-2013-OEFA/CD.

¹⁴⁶ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

¹⁴⁷ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-_IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

¹⁴⁸ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

¹⁴⁹ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

¹⁵⁰ Informe Final de Supervisión N° 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, págs. 82 – 88.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 9

Infraacción base	Normativa referencial	Calificaci ón de la gravedad de la infraacci ón	Sanción no monetari a	Sanción monetari a
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...) 1.2 y (...) precedentes	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Muy Grave	Hasta 10 a 1000 UIT

Fuente: Escrito de descargos, pág. 34.

291. El administrado agrega que, si bien el OEFA puede tipificar infracciones mediante norma reglamentaria, debe hacerlo sobre la base de obligaciones previamente establecidas en normas legales o reglamentarias expresas. Asimismo señala que, la primera instancia al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación previamente citado.
292. En adición a ello, en el escrito de descargos el administrado señala que es incorrecto el uso del literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA como sustento normativo, dado que dicha disposición se refiere a las facultades del OEFA y no establece obligaciones concretas exigibles a los administrados. En consecuencia, señala que la presente imputación vulneraría el Principio de Tipicidad.
293. Al respecto, cabe señalar que, en materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁵¹, en el cual se dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
294. Además, el principio de tipicidad debe ser entendido como la exigencia a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado

¹⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹⁵², el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos.

295. Al respecto, se debe aclarar que la normativa señalada en el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se señala como **referencial**. De ahí que, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión no se encuentren mencionados en el mismo; no obstante, su aplicación resulta razonable, pues, éstas eran las normas reglamentarias **vigentes** al momento de la comisión de la presente conducta infractora, y por la cual, se establece la facultad de la Autoridad de Supervisión de realizar requerimientos de información.
296. Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento de publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, el Reglamento de Supervisión Directa que se encontraba vigente era el aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el cual contemplaba en los artículos 18° y 19° la obligatoriedad por parte de los administrados de la presentación de información que pueda ser requerida por el OEFA, supuesto de hecho que es materia de análisis en la presente conducta.
297. De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Autoridad Instructora no vulnera el principio de tipicidad; toda vez que, ha realizado la imputación de cargos en atención a la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta infractora materia de análisis. Cabe reiterar que el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información requerida por la Autoridad de Supervisión¹⁵³.
298. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de Tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal d) en concordancia con el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
299. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

300. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que:

¹⁵² Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

¹⁵³ Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- El administrado no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.
 - El administrado no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.
301. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
302. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵⁴.
303. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
304. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
305. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

154

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

155

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

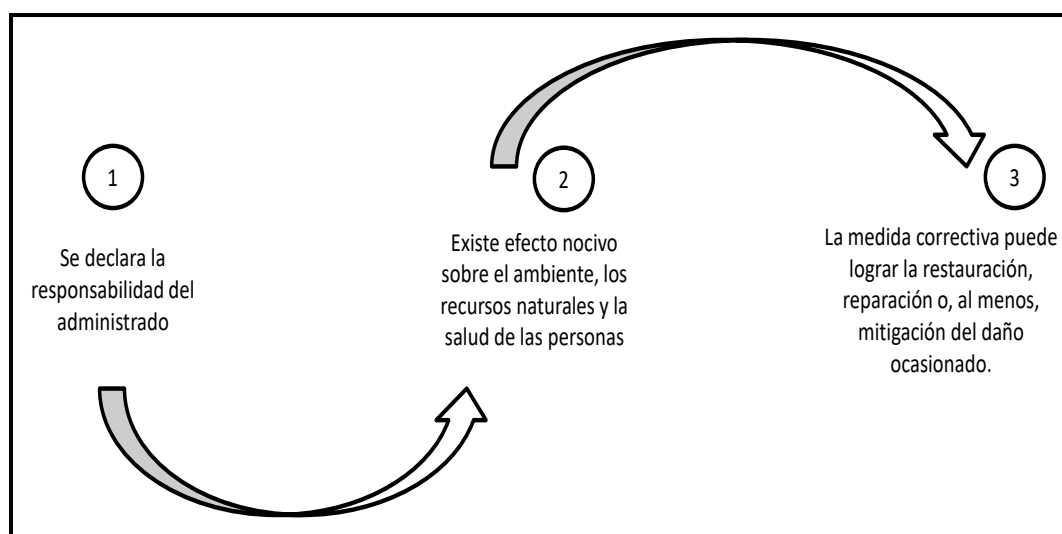
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

306. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
307. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva,

¹⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

308. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁵⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

309. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

310. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctivas

a) Conducta infractora N° 1

311. La Conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

¹⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.

a.1) Sobre las medidas de prevención

312. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente¹⁶⁰.
313. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad¹⁶¹.
314. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
315. Conforme a lo expuesto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

a.2) Sobre las actividades de control en la fuente, recuperación y limpieza

316. Al respecto, corresponde señalar que la Autoridad de Supervisión, durante la primera y segunda acción de supervisión, evidenció que la línea había sido cambiada, y se había instalado una unión (cople) metálico, no evidenció fugas activas, asimismo; el administrado no habría culminado labores de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental de la fuga de gas con arrastre de condensado en la línea de forros de 3” proveniente de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu – Lote 8.
317. Respecto a la emergencia ambiental materia de análisis, cabe indicar que, mediante Resolución N° 00114-2024-OEFA/DSEM del 25 de abril de 2024, la DSEM precisó lo siguiente:
- Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021 en la línea de gas de forros de 3” de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, **se afectó con hidrocarburos el componente ambiental suelo y vegetación en un área de 78 m2.**
 - El resultado de las muestras de suelo tomadas en el área afectada de 78 m2 durante la primera acción de supervisión, excedieron el ECA para suelo 2013, uso agrícola, correspondiente a los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3.
 - Tras la ejecución de la segunda acción de supervisión (del 2 al 9 de noviembre de 2023), se tiene evidencia de que existe un área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 31 de octubre de 2021, de 78 m2 aproximadamente; cuya afectación persiste como consecuencia de la inejecución de las actividades de

¹⁶⁰ Considerandos 120 y 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

¹⁶¹ Considerando 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

limpieza correspondientes, a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses de ocurrida la emergencia, toda vez que, se evidenciaron excesos en los parámetros de Fracciones de hidrocarburos F2 y F3 comprendidos en los ECA para suelo.

- La presencia de hidrocarburos en el suelo y la falta de acciones de limpieza por parte de PPN, representa un **inminente peligro**, toda vez que, el hidrocarburo impregnado en el suelo, impulsado por la presencia de constante precipitaciones propias de la zona, puede migrar superficialmente áreas aledañas y afectar otros componentes ambientales (suelos, cuerpos de agua cercanos, flora y/o fauna). Asimismo, puede infiltrarse en el suelo a mayor profundidad y afectar acuíferos superficiales, o llegar a afectar directamente a los pobladores de las comunidades cercanas que transiten por la zona donde ocurrió la emergencia ambiental.

318. En este contexto, mediante Resolución N° 00114-2024-OEFA/DSEM, la DSEM dictó las medidas preventivas que se muestran a continuación:

Cuadro N° 24: Medidas preventivas dictadas por la DSEM

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Culminar la limpieza ⁴⁸ del área afectada por hidrocarburos (78 m2 de suelo y vegetación), así como de las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo proveniente de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021 en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8.	Hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la presente Resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación, un (1) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. Detalle de los trabajos de limpieza en el área afectada, así como de las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo; para lo cual deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. 2. Detalle del plan de muestreo sobre el área afectada, indicando la metodología de acuerdo a la guía de muestreo⁴⁹. Asimismo, deberá incluir, mapas y/o planos de muestreo y del área afectada. 3. Resultados del análisis de laboratorio, que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados. Cabe precisar que, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite
2	Realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos (sólidos y líquidos), generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (78 m2 de suelo y vegetación), así como de la limpieza de áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la	Hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la presente Resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación, un (1) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	migración del hidrocarburo proveniente de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021 en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambiental aplicables.		1. Detalle del almacenamiento de residuos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos peligrosos y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la presente medida. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite
3	Realizar el transporte y disposición final de los residuos peligrosos (sólidos y líquidos), generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (78 m2 de suelo y vegetación), así como de las áreas y los componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo proveniente de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021 en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambiental aplicables.	Hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación, un (1) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. Detalle del transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión, autorización de la infraestructura de disposición final y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la presente medida. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Resolución N° 00114-2024-OEFA/DSEM

319. Cabe precisar que, las medidas administrativas ordenadas al administrado tienen como finalidad, entre otros, disminuir un efecto nocivo al ambiente y evitar que se agraven las condiciones de las áreas afectadas existentes por el derrame.
320. Sobre el particular, es preciso indicar que, la medida preventiva ordenada mediante la Resolución N° 00114-2024-OEFA/DSEM comprende el área afectada por la emergencia ambiental materia del presente PAS.
321. Por lo expuesto, siendo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la finalidad de las medidas correctivas consiste en revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras pudieran producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, dado que, se cuenta con una medida administrativa dirigida a alcanzar dicho fin, la misma que constituye fuente de obligación en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

b) Conductas infractoras 2 y 4

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

322. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
323. La conducta infractora N° 4 está referida a que el administrado no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.
324. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021¹⁶², el TFA ha señalado que, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
325. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental —LGIRS y RLGIRS—, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 2 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

c) Conductas infractoras N° 5 y 6

326. Las conductas infractoras N° 5 y 6 están referidas a que el administrado no remitió al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021 y Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.
327. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁶³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
328. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁶⁴.
329. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligación de carácter formal, es así que, por su naturaleza en sí misma no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Asimismo, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir,

¹⁶² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁶³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁶⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

330. En ese sentido, las medidas correctivas para el presente hecho imputado no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 5 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
331. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

332. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5 y 6 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **diecinueve con 829/1000 Unidades Impositivas Tributarias (19.829 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	10.349 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	1.288 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de noviembre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.	6.951 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.	0.856 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.	0.385 UIT
Multa total		19.829 UIT

333. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03005-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶⁵ y se adjunta.
334. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación

¹⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

335. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
336. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁶⁷	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no contaba con un área adecuada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos; toda vez que el Almacén de Bahía Pacacuro no se encontraba cercado, no tenía muros o sistema de contención, y, no contaba con señalización visible de la peligrosidad de los residuos.	SÍ	-	-	-	-	-
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de noviembre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

¹⁶⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁶⁷ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.						
---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

337. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **diecinueve con 829/1000 Unidades Impositivas Tributarias (19.829 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	10.349 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	1.288 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de noviembre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.	6.951 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.	0.856 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.	0.385 UIT
Multa total		19.829 UIT

Artículo 2°. - Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5 y 6, consignadas en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del hecho imputado N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶⁸.

Artículo 7°. - Informar **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el Informe N° 02961-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

¹⁶⁹ Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD

“Artículo 7°. - Casilla electrónica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/11/2025
16:00:25

JMS/crv

7.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el marco de sus funciones.

7.2 Solo existe una casilla electrónica por Usuario-SICE.

7.3 La asignación y el uso de la casilla electrónica por parte del Usuario-SICE son gratuitos.”

“Artículo 8.- Notificación electrónica

8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.

8.2 El SICE envía los mensajes de alerta del depósito de los actos administrativos y actuaciones administrativas en la casilla electrónica del Usuario-SICE al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado por el Usuario-SICE. Dichos mensajes constituyen requisitos de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.

8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

8.4 La notificación electrónica se efectúa en días hábiles, durante el horario de atención al público del OEFA. La notificación realizada después del horario de atención al público, se entiende efectuada al día hábil siguiente a la primera hora.

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 9.- Constancia de depósito de la notificación electrónica

9.1 La Constancia de depósito de la notificación electrónica se autogenera en el SICE por el depósito de un acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE.

9.2 La Constancia de depósito de la notificación electrónica contiene como mínimo lo siguiente: número del expediente, identificación del Usuario-SICE, órgano que emite la notificación, el acto administrativo o actuación administrativa a notificar, la indicación de la remisión de la alerta informativa al correo electrónico y número telefónico registrados en el SICE, y sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de depósito.

9.3 La notificación electrónica se considera válidamente efectuada a través de la Constancia de depósito conforme al numeral 9.2 del presente Reglamento.

9.4 La Constancia de depósito de la notificación electrónica puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.”

“Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo

10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.

10.3 La Constancia de Acuse de Recibo puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 01

CAM: 20251100075 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	00041222512	10.349 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	00041232512	1.288 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de noviembre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.	00041242512	6.951 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.	00041252512	0.856 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.	00041262512	0.385 UIT
Multa total CAM: 20251100075			19.829 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01206770"



01206770



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I01-015570

INFORME n.º 03005-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE n.º 09484

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0637-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00717-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 29 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de multa.

Con fecha 06 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00761-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por cinco (5) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **19.201 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 02771-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0637-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral¹:

- **Hecho imputado n.º 1:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.
- **Hecho imputado n.º 2:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
- **Hecho imputado n.º 4:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.
- **Hecho imputado n.º 5:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 6:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

¹

De acuerdo con el análisis técnico-legal, el hecho imputado n.º 3 es considerado archivo.

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes

que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 4 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Asimismo, respecto a los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 5 y 6, se encuentra en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos formales y/o obligaciones fiscalizables ambientales que involucran, entre otros costos de personal, sin embargo, hasta la emisión del presente informe el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, la inclusión de una capacitación la cual será prorrateada entre los hechos imputados n.ºs 1 y 4 debido a que pertenecen al mismo año (2021).

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de cinco personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil del personal a capacitar

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad *
Ingeniero residente	Responsable de supervisar y verificar la correcta ejecución del drenado de la línea.	01
Supervisor en SSOMA	Responsable de la prevención de accidentes e impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades.	02
Operario tubero técnico	Responsable de ejecutar el drenado de la línea.	01
Supervisor de Operaciones	Responsable de dirigir las acciones de estiba y embalaje de los residuos en sacos a bordo de la embarcación para el retiro de los residuos del lote y diligenciar la entrega a la EO-RS, así como los manifiestos de residuos peligrosos y registros correspondientes.	01
Total		05

Referencias:

(*) Se considera, como mínimo, a cinco trabajadores, los cuales impartirán los conocimientos adquiridos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG).

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

Bajo ese contexto, en la página n.º 12 de la Resolución Subdirectoral, se considera que el administrado pudo haber adoptado las siguientes medidas de prevención:

Imagen n.º 1: Medidas de prevención aplicables al caso

Nº	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3", previo al corte para el reemplazo de la mencionada línea (trabajos de hot tapping)	Drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D, previo al reemplazo del tramo en mención (trabajos de hot tapping).	Evitar la presencia de hidrocarburos líquidos y gas en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D.
2	Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, antes de la ejecución del cambio.	Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, antes de la ejecución del cambio.	Garantizar que la línea no contenga acumulación de gases o remanente de hidrocarburo que pueda generar una fuga de gas con arrastre de condensados.

Fuente: Página n.º 12 de la Resolución Subdirectoral.

Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE⁵**, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D, previo al reemplazo del tramo en mención (trabajos de hot tapping)**, para evitar la presencia de hidrocarburos líquidos y gas en la línea de fas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D.

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 3: Personal para la actividad

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero Residente	Responsable de supervisar y verificar la correcta ejecución del drenado de la línea
1	Monitor y/o Supervisor SSOMA	Responsable de verificar los controles de seguridad y medio ambiente para evitar la generación de impactos ambientales negativos
1	Operario tubero (técnico)	Responsable de ejecutar el drenado de la línea
1	Ayudante (técnico)	Encargado de ayudar al operario en la ejecución del drenado de la línea y brindar soporte en campo.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Elaboración: SFEM – DFAI.

En cuanto al período de trabajo, y de acuerdo con lo descrito en el “Informe Final Reparación de línea de forros de 3” de pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D plataforma 29”, Anexo 1 de la Carta PPN-EHS-003-2022 de fecha 4 de enero de 2022, el administrado señaló un plazo total de ejecución de siete días con seis actividades, entre ellas, el drenado de línea de gas de forros existente para cambio de tramo.

En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ocho (8) horas de trabajo (un (1) día), según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Días de trabajo

Días	Justificación
1 día (8 horas de trabajo)	Se realizará el drenado de línea de gas de forros existente para cambio de tramo.

Elaboración: SFEM-DFAI.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador⁶. Además, como se trata de residuos sólidos peligrosos (impregnado con hidrocarburos), debe considerarse respirados y cartucho.
- c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar⁷. Según el siguiente detalle:

⁶ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁷ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Cuadro n.º 5: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Compresor	Equipos y materiales mínimos necesarios para drenar la línea de forros de 3" de pozos PAVA-34XC Y PAVA-1113D plataforma 29, de acuerdo a lo descrito en el "Informe Final Reparación de línea de forros de 3" de pozos PAVA-34XC Y PAVA-1113D plataforma 29" contenido en el Anexo 1 de la Carta PPN-EHS-003-2022 de fecha 4 de enero de 2022 ⁸ .
1 und	Recipiente para drenado, cilindros, Fast-Tank y/o Bulk Drum	

Elaboración: SFEM-DFAI.

- d) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos:
El punto de emergencia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9626802, E 456074, se encuentra a aproximadamente 400 m del yacimiento Pavayacu. El acceso a la zona de trabajo es mediante transporte terrestre⁹, por lo que se considera el alquiler de una (1) camioneta¹⁰ por ocho (8) horas (un (1) día¹¹), para la movilización del personal y el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades.

- **CE2: Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D, antes de la ejecución del cambio,** para garantizar que la línea no contenga acumulación de gases o remanente de hidrocarburo que pueda generar una fuga de gas con arrastre de condensados.

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

⁸ Registro n.º 2022-E01-000577.

⁹ Minicentral 149 de la plataforma 149X del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, coordenadas 9624819N / 458450E.

¹⁰ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 trabajadores. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 2 trabajadores con los materiales, herramientas y/o equipos, se contempla el alquiler de 1 camioneta para su movilización. Asimismo, el precio asociado de camioneta por hora incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 3.

¹¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Cuadro n.º 6: Personal para la actividad

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero Residente (profesional)	Responsable de supervisar y verificar la correcta ejecución de la verificación previa e integral de la línea, para evitar la acumulación de gases o remanente de hidrocarburo que pueda generar una fuga de gas con arrastre de condensados.
1	Operario tubero (técnico)	Responsable de ejecutar verificación previa e integral de la línea.

Elaboración: SFEM – DFAI.

En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹²), según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Días de trabajo

Días	Justificación
0.5 días (4 horas)	Tiempo mínimo necesario para realizar la verificación previa e integral de la línea.

Elaboración: SFEM-DFAI.

- e) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador¹³. Además, como se trata de residuos sólidos peligrosos (impregnado con hidrocarburos), debe considerarse respirados y cartucho.
- b) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar¹⁴. Según el siguiente detalle:

¹² Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹³ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

¹⁴ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Cuadro n.º 8: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Monitoreo de atmósferas peligrosas	Equipos mínimos necesarios para realizar la verificación previa e integral de la línea, con la finalidad de evitar la acumulación de gases o remanente de hidrocarburo que pueda generar una fuga de gas con arrastre de condensados.
1 und	Manómetro analógico	
1 und	Pirómetro infrarrojo	

Elaboración: SFEM-DFAI.

- c) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos:
El acceso a la zona de trabajo es mediante transporte terrestre¹⁵, motivo por el cual se considera el alquiler de una (1) camioneta¹⁶ por cuatro (4) horas (medio (0.5) día¹⁷), para la movilización del personal, así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades.

CE3: Capacitación, dirigido al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV. 1 consideraciones generales.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁵ El punto de emergencia (Coordenadas UTM WGS 84 N 9626802, E 456074), se encuentra aproximadamente a 400 m del yacimiento Pavayacu.

¹⁶ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 trabajadores. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 4 trabajadores con los materiales, herramientas y/o equipos, se contempla el alquiler de 1 camioneta para su movilización. Asimismo, el precio asociado de camioneta por hora incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 3.

¹⁷ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34X y PAVA-1113D del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrida el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y/o fauna. ^(a)	US\$ 3,990.357
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.900
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 6,803.197
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 24,716.015
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.620 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁹ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental (31 de octubre de 2021) y la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado de esta infracción asciende a **4.620 UIT**.

i) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta²⁰ (0.75), dado que la infracción fue identificada durante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 12 al 28 de noviembre de 2021 (en adelante, **primera**

¹⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos".

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

supervisión) y del 2 al 9 de noviembre de 2023 (en adelante, **segunda supervisión**). Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

ii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (c) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, la fuga de hidrocarburo (gas con arrastre de condensado) en la línea de forros de 3" proveniente de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrido el 31 de octubre de 2021; se debió a la omisión de realizar el drenaje de fluidos en línea de 3", previo al corte de la mencionada línea para su posterior reemplazo (trabajos de hot tapping), generando daño potencial a la flora y fauna del suelo, dado que, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante²¹ altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

En relación con ello, debe precisarse que los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad ²²; así como, también inducen cambios en las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica²³. Así pues, los

²¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM "Anexo II: Definiciones (...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

²² Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

²³ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo mediante mecanismos como la toxicidad directa a los organismos del suelo, la reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, la compactación del suelo, y los cambios en el pH y salinidad del suelo²⁴.

Ahora bien, respecto a la generación de un daño potencial a la flora y fauna del lugar afectado, se tiene que; Los hidrocarburos son capaces de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares, que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración. En el suelo, puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficientes.

Otro factor importante resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos, que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros²⁵. Asimismo, los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y alteran procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración²⁶; a la vez que restringen el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{27 28}.

Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento. Solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del

²⁴ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

²⁵ Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12). Disponible en: www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACION_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETROLEO_EN_COLOMBIA

²⁶ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

²⁷ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²⁸ Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/304894110>

suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna ²⁹, micro y mesobiota), que son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente ³⁰.

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizados durante la supervisión especial 2021, se obtuvo excesos a los ECA Suelo respecto a los parámetros F2 (C10-C28) y F3(C28-C40), en ese sentido se considera un impacto regular.

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La extensión geográfica del impacto está localizada dentro de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades e influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. Por lo tanto, no corresponde aplicar una calificación respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F3

²⁹ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

³⁰ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; toda vez que, la única fuente de contaminación corresponde a la fuga de hidrocarburo (gas con arrastre de condensado) en la línea de forros de 3" proveniente de los pozos PAVA-34XC y PAVA-1113D del yacimiento Pavayacu del Lote 8, ocurrido el 31 de octubre de 2021, generando daño potencial a la flora y fauna del componente suelo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Hasta la fecha de aprobación del Informe de supervisión n.º 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID que corresponde al 6 de mayo de 2024; se advierte que la DSEM evidencio que el administrado habría realizado acciones de limpieza en el área afectada, toda vez que, a nivel superficial no se evidencio la presencia de suelo y vegetación con presencia de hidrocarburos, no obstante, del muestreo realizado por DSEM en la supervisión especial 2021, se obtuvieron excesos a los ECA Suelo 2013 respecto a los parámetros F2 (C10-C28) y F3(C28-C40) en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo, por lo tanto, el administrado ejecutó medidas parciales para revertir los efectos negativos al suelo, producto de la fuga de hidrocarburos. Por lo tanto, ejecutó medidas parciales, en ese sentido corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f2 (perjuicio económico), f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.68 (168%)³¹. El detalle es el siguiente:

31

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iii) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **10.349 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.620 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	10.349 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 hasta 2000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **10.349 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados por la

32

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 2.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE³³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos** mediante el rotulado con el tipo de residuos “Peligrosos” y color “Rojo” para identificar su contenido como residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, la cual regula el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no municipales:

Imagen n.º 2: Código de colores para el ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: NTP 900.058-2019.

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

33

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Cuadro n.º 12: Personal para la actividad

Número	Perfil	Justificación
1	Operario	Encargado de señalizar los big bags como residuos peligrosos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la NTP Código de Colores.

Elaboración: SFEM – DFAI.

En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de cuatro (4) horas de trabajo, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Días de trabajo

Días	Justificación
0.5 jornada de trabajo (4 horas)	Se considera 04 horas (media jornada de trabajo de 08 horas), como mínimo indispensable, para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el cual consiste en la señalización de los big bags. Cabe mencionar que, los residuos deben ser señalizados de manera inmediata a su generación; es decir, conforme se vayan generando durante la limpieza del área afectada.

Elaboración: SFEM-DFAI.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador³⁴. Además, como se trata de residuos sólidos peligrosos (impregnado con hidrocarburos), debe considerarse respirados y cartucho.
- c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar³⁵. Según el siguiente detalle:

³⁴ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

³⁵ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Cuadro n.º 14: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
4 und	Letreros tipo estaca	Al respecto, de acuerdo con lo señalado por la DSEM en los numerales 244 y 245 del Informe de Supervisión, el administrado producto de las acciones de limpieza almacenó los residuos sólidos peligrosos en 04 big bags de color blanco. Por lo tanto, se considera 04 letreros tipo estaca y 04 señaléticas autoadhesivas de color rojo, con la finalidad de identificar y/o señalar los big bags de acuerdo con lo establecido en la NTP Código de Colores.
4 und	Señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) para colocarlas en cada letrero	

Elaboración: SFEM-DFAI.

- e) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos:
El acceso a la zona de trabajo es mediante transporte terrestre³⁶, motivo por el cual se considera el alquiler de una (1) camioneta³⁷ por cuatro (4) horas, para la movilización del personal, así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁶ El punto de emergencia y donde fueron almacenados los big bags, se encuentra aproximadamente a 400 m del yacimiento Pavayacu, en ese sentido, se debe considerar una camioneta para el traslado del personal y materiales.

³⁷ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 trabajadores. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 2 trabajadores con los materiales, herramientas y/o equipos, se contempla el alquiler de 1 camioneta para su movilización. Asimismo, el precio asociado de camioneta por hora incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 3.

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, los Big Bags que almacenaban residuos sólidos no se encontraban rotulados con el tipo de residuos “Peligrosos” ni color “Rojo” correspondiente para identificar su contenido como residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019. ^(a)	US\$ 842.707
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.000
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,422.700
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 5,168.669
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.966 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos³⁹ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se detectó⁴⁰ el incumplimiento (28 de noviembre de 2021) y la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado de esta infracción asciende a **0.966 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴¹ (0.75), dado que la infracción fue identificada durante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la

³⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de hidrocarburos”.

⁴⁰ De acuerdo, al acta de la primera acción de supervisión realizada del 12 al 28 de noviembre de 2021 e Informe de supervisión, se evidencia que el 28 de noviembre de 2021 los residuos peligrosos almacenados en los big bags no cumplían con el respectivo rotulo y código de colores según la NTP 900.058.2019.

⁴¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

DSEM del OEFA, del 12 al 28 de noviembre de 2021 (en adelante, **primera supervisión**) y del 2 al 9 de noviembre de 2023 (en adelante, **segunda supervisión**). Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.288 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.966 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.288 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.288 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 4.

De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM advierte que el administrado señaló que los cuatro (4) big bags con un peso total de cuatro (4) toneladas aproximadamente fueron embarcados el 30 de noviembre de 2021 para su transporte y disposición final fuera del Lote 8. No obstante, el administrado señala que los residuos peligrosos se encontraban en una embarcación acoderada frente a la Bahía Pucacuro, para su traslado hacia la ciudad de Iquitos para su disposición final de los residuos peligrosos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen n.º 3: Fotografía de los big-bags contenida en el anexo
3 de la Carta N° PPN-EHS-003 2022**



Fuente: Anexo 3 de la Carta N° PPN-EHS-003-2022 del 04 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-000577.

La DSEM advirtió que, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión —6 de mayo de 2024—, el administrado no había presentado documentación como guías, manifiestos de manejo de residuos peligrosos, certificados de disposición final u otro documento que acreditara la disposición final de los cuatro (4) big bags de residuos peligrosos. Dichos residuos habían sido generados y almacenados en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8 desde el 31 de octubre de 2021, excediendo el plazo máximo establecido en el artículo 55° del RLGIRS.

De lo expuesto, se concluye que el administrado no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8; por lo que, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados, como** consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017 MINAM. Dicha actividad se efectuará de la siguiente manera:⁴⁴

- Tramo I: Vía fluvial desde el área de contingencia hasta el puerto de Nauta.
- Tramo II: Vía terrestre desde el Puerto de Nauta hacia el Relleno “El Treinta” de la empresa Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.

Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:

- a. **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

⁴³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁴ Mayor detalle, ver Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4

Cuadro n.º 17: Personal requerido

Perfil	Cantidad	Justificación
Supervisor de Operaciones	1	Responsable de dirigir las acciones de estiba y embalaje de los residuos en sacos a bordo de la embarcación para el retiro de los residuos del lote y diligenciar la entrega a la EO-RS, así como los manifiestos de residuos peligrosos y registros correspondientes.
Supervisor SSOMA	1	Responsable de prevenir accidentes de trabajo y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de estiba y embalaje de residuos a bordo de la embarcación que retirará los residuos del lote.
Obreros	4	A cargo de ejecutar los trabajos de estiba y embalaje de los sacos de residuos a bordo de la embarcación que retirará los residuos del lote para su entrega a la EO-RS, según las indicaciones del supervisor.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- **Periodo de ejecución:** 16 horas (2 días) de trabajo para la ejecución de las tareas antes mencionadas, tiempo necesario para trasladar los residuos desde el almacén central de residuos peligrosos a la unidad que realizará el transporte mediante una EO-RS.
- b. **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.
- c. **Costo de movilización del personal:** Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante transporte fluvial hasta el punto de la contingencia, siendo necesarios dos (2) días de alquiler de deslizador para ida (1) y vuelta (1).
- d. **Costo de transporte y disposición de residuos mediante una EO-RS:** El transporte se realizará desde el almacén central de residuos peligrosos hasta una infraestructura de disposición final. Dicha infraestructura es una EO-RS autorizada mediante Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos EO-RS-0202-19-250102. En relación a la cantidad de residuos peligrosos a transportar y disponer, durante la supervisión, se estima una cantidad total de cuatro (4) toneladas a disponer.
- **CE2: Capacitación al personal,** con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados

se describe en el apartado C de Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no aseguró la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021; toda vez que, se mantuvieron almacenados más de doce (12) meses en las instalaciones del yacimiento Pavayacu del Lote 8. ^(a)	US\$ 4,547.089
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.000
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 7,676.625
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 27,889.179
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	5.213 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁴⁶ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se detectó⁴⁷ el incumplimiento (28 de noviembre de 2021) y la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

⁴⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁶ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00190-2024OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de hidrocarburos”.

⁴⁷ De acuerdo, al acta de la primera acción de supervisión realizada del 12 al 28 de noviembre de 2021 e Informe de supervisión, se evidencia que el 28 de noviembre de 2021 se constató el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos en Bahía Pucacuro, derivados de la atención a la fuga de hidrocarburos del 31 de octubre de 2021 en la Plataforma 149X del Yacimiento Pavayacu, Lote 8.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo de esta infracción asciende a **5.213 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁸ (0.75), dado que la infracción fue identificada durante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 12 al 28 de noviembre de 2021 (en adelante, **primera supervisión**) y del 2 al 9 de noviembre de 2023 (en adelante, **segunda supervisión**). Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **6.951 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.213 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.951 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos,

⁴⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **6.951 UIT**.

IV.5. Hecho Imputado n.° 5: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 5.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁵⁰, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021. Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas de trabajo (diez (10) días⁵¹). Dicho plazo corresponde al tiempo otorgado al administrado para remitir la información solicitada, brindando un margen suficiente para que el responsable pueda realizar las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

No obstante, respecto al hecho imputado n.° 5, la Resolución Subdirectoral dejó constancia de que el administrado solicitó una ampliación de plazo para la entrega de información, la cual fue aprobada por la autoridad, otorgando un periodo adicional de diez (10) días hábiles. Con esta decisión, el tiempo

⁴⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

⁵¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión n.° 1, la DSEM requirió información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada, contados a partir del día siguiente de la suscripción de dicha Acta.

disponible para el cumplimiento del requerimiento ascendió a un total de veinte (20) días hábiles, lo que equivale a ciento sesenta (60) horas de trabajo de referencia.

Asimismo, se establece que el administrado debía presentar un total de ocho (8) ítems como parte del requerimiento de información. No obstante, el administrado solo presentó cinco (5) ítems, quedando tres (3) ítems pendientes. En ese sentido, se ha considerado razonable aplicar un criterio de proporcionalidad, en función de la información no presentada respecto al total requerido. Dado que tres (3) (ítems n.ºs 2, 4 y 7) de los (8) ítems no fueron presentados, ello representa un 37.5% de incumplimiento. Por lo tanto, se estima que cada requerimiento no presentado representa veinte (20) horas de trabajo. Al haber dejado de presentar tres requerimientos, el total asciende a sesenta (60) horas de trabajo en conjunto.

Estas sesenta horas corresponden a las labores de recolección, validación y sistematización de la información que no fue remitida, y deben ser valorizadas en función del costo de un profesional especialista por hora. Asimismo, se contempla el alquiler⁵² de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁵³.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵² Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁵³ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁵⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 2, 4 y 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 28 de noviembre de 2021. ^{(a) 55}	US\$ 757.193
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.733
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,260.782
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/4,580.421
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.856 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁵⁶ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación⁵⁷ (5 de enero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo de esta infracción asciende a **0.856 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

⁵⁵ De la revisión efectuada, corresponde alinear el monto señalado en los anexos del ICM emitido para el IFI con el CE incluido en la tabla del cálculo del beneficio ilícito. Por ello, se hace la precisión en el presente informe.

⁵⁶ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos".

⁵⁷ Al respecto en el numeral n.º 77 de la Resolución Subdirectoral, se precisa que la DSEM otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar ocho (8) ítems de requerimiento de información, el cual venció el 04 de enero de 2022.

⁵⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.856 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 21: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.856 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.856 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.856 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 6: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió al OEFA la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023.

59

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 6.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁶⁰, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2023. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas de trabajo (diez (10) días⁶¹), como mínimo indispensable.

Asimismo, se contempla el alquiler⁶² de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁶³.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 24 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión n.º 2), la DSEM requirió información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada, contados a partir del día siguiente de la suscripción de dicha Acta.

⁶² Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁶³ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁶⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2021, referida a: Informe técnico que contenga el detalle del almacenamiento (condiciones y capacidad de los puntos de almacenamiento), transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EORS) autorizada, adjuntando los medios probatorio visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos, manifiestos, guías de remisión, certificados de disposición final, entre otros. ^(a)	US\$ 436.305
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24.100
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 567.522
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/2,061.807
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.385 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁶⁵ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación⁶⁶ (24 de noviembre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo de esta infracción asciende a **0.385 UIT**.

⁶⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00190-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos".

⁶⁶ De acuerdo con el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 24 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión n.º 2), la DSEM requirió información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.385 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.385 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.385 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente,

⁶⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.385 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **19.829 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral y en el IFI, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **19.829 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 24: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	10.349 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	1.288 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	6.951 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	0.856 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	0.385 UIT
Total		19.829 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/11/2025
10:38:30

SEGS/EHCP/aadg

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Costo de capacitación para el año 2021**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) 2/
Capacitación (5 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 1		50.00%	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 4		50.00%	US\$ 325.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de los hechos imputados n.º 1 y 3, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 1

1. Drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-113D, previo al reemplazo del tramo en mención (trabajos de hot tapping).

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantida d	Hora s	Remune ración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal						
Ingeniero residente 1/	1	8	S/ 31.067	1.191	S/ 296.006	US\$ 73.724
Supervisor SSOMA - Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.191	S/ 296.006	US\$ 73.724
Operario tubero 1/	1	8	S/ 15.871	1.191	S/ 151.219	US\$ 37.663
Ayudante 1/	1	8	S/ 9.542	1.191	S/ 90.916	US\$ 22.644
Total					S/ 834.147	US\$ 207.755

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 4.01505). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

⁷⁰

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
EPPs ⁷¹						
Guante 1/	und	4	S/ 10.620	1.058	S/ 44.944	US\$ 11.194
Lente de seguridad 1/	und	4	S/ 53.100	1.058	S/ 224.719	US\$ 55.969
Casco de seguridad 2/	und	4	S/ 44.500	1.058	S/ 188.324	US\$ 46.905
Overol 1/	und	4	S/ 152.220	1.058	S/ 644.195	US\$ 160.445
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	4	S/ 194.700	1.058	S/ 823.970	US\$ 205.220
Respirador	und	4	S/ 219.800	1.058	S/ 930.194	US\$ 231.677
Cartucho	und	4	S/ 54.600	1.058	S/ 231.067	US\$ 57.550
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	4	S/ 123.900	1.081	S/ 535.744	US\$ 133.434
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	4	S/ 118.000	0.882	S/ 416.304	US\$ 103.686
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	4	S/ 181.720	0.882	S/ 641.108	US\$ 159.676
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 4,680.569	US\$ 1,165.756

Fuente:

1/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.º 3)

2/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷¹

Al respecto, y conforme al análisis del equipo técnico, corresponde incluir el respirador y el cartucho como parte del costo evitado, dado que esta instalación se trata de residuos sólidos peligrosos impregnado con hidrocarburos de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales, situación que fue corroborada por la DSEM durante la primera acción de supervisión (del 12 al 28 de noviembre de 2021).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo**

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas						
Compresor de aire 1/	und	1	S/ 188.900	0.856	S/ 161.698	US\$ 40.273
Cilindro de 200 litros 1/	und	1	S/ 65.000	0.856	S/ 55.640	US\$ 13.858
Total					S/ 217.338	US\$ 54.131

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de transporte						
Alquiler de camioneta 1/	Horas	8	S/ 125.694	0.858	S/ 862.764	US\$ 214.883
Total					S/ 862.764	US\$ 214.883

Fuente:

1/ El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camioneta (106.52 soles) x IGV (1.18) = 125.694 soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 834.147	US\$ 207.755
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 4,680.569	US\$ 1,165.756
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 217.338	US\$ 54.131
1.4 Costos de movilización	S/ 862.764	US\$ 214.883
Total	S/ 6,594.818	US\$ 1,642.525

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D

2.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal						
Ingeniero residente 1/	1	4	S/ 31.067	1.191	S/ 148.003	US\$ 36.862
Operario tubero 1/	1	4	S/ 15.871	1.191	S/ 75.609	US\$ 18.831
Total					S/ 223.612	S/ 55.693

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

⁷²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 4.01505). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
EPPs ⁷³						
Guante 1/	und	2	S/ 10.620	1.058	S/ 22.472	US\$ 5.597
Lente de seguridad 1/	und	2	S/ 53.100	1.058	S/ 112.360	US\$ 27.985
Casco de seguridad 2/	und	2	S/ 44.500	1.058	S/ 94.162	US\$ 23.452
Overol 1/	und	2	S/ 152.220	1.058	S/ 322.098	US\$ 80.223
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	2	S/ 194.700	1.058	S/ 411.985	US\$ 102.610
Respirador	und	2	S/ 219.800	1.058	S/ 465.097	US\$ 115.838
Cartucho	und	2	S/ 54.600	1.058	S/ 115.534	US\$ 28.775
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	2	S/ 123.900	1.081	S/ 267.872	US\$ 66.717
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	2	S/ 118.000	0.882	S/ 208.152	US\$ 51.843
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	2	S/ 181.720	0.882	S/ 320.554	US\$ 79.838
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 2,340.286	US\$ 582.878

Fuente:

1/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.º 3)

2/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

⁷³

Al respecto, y conforme al análisis del equipo técnico, corresponde incluir el respirador y el cartucho como parte del costo evitado, dado que esta instalación se trata de residuos sólidos peligrosos impregnado con hidrocarburos de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales, situación que fue corroborada por la DSEM durante la primera acción de supervisión (del 12 al 28 de noviembre de 2021).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas						
Monitoreo de atmósferas peligrosas 1/	und	1	S/ 5,462.545	0.856	S/ 4,675.939	US\$ 1,164.603
Manómetro analógico1/	und	1	S/ 80.000	0.856	S/ 68.480	US\$ 17.056
Pirómetro infrarrojo 1/	und	1	S/ 568.910	0.856	S/ 486.987	US\$ 121.290
Total					S/ 5,231.406	US\$ 1,302.949

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de transporte						
Alquiler de camioneta 1/	Horas	4	S/ 125.694	0.858	S/ 431.382	US\$ 107.441
Total					S/ 431.382	US\$ 107.441

Fuente:

1/ El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camioneta (106.52 soles) x IGV (1.18) = 125.694 soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resumen de costo evitado – CE2

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 223.612	US\$ 55.693
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 2,340.286	US\$ 582.878
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 5,231.406	US\$ 1,302.949
1.4 Costos de movilización	S/ 431.382	US\$ 107.441
Total	S/ 8,226.686	US\$ 2,048.961

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

3. Costo de capacitación – CE3

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.064	S/ 1,199.983	US\$ 298.871
Total				S/ 1,199.983	US\$ 298.871

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$325.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 1,127.804. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Drenar el fluido de la línea de gas de forros de 3" de los pozos PAVA-34XC y PAVA-113D, previo al reemplazo del tramo en mención (trabajos de hot tapping) – CE1	S/ 6,594.818	US\$ 1,642.525
2. Verificación previa e integral de la línea de gas de forros de 3" GF-PAVA-1113, proveniente de los pozos PAVA 34XC y PAVA-1113D – CE2	S/ 8,226.686	US\$ 2,048.961
3. Capacitación al personal – CE3	S/ 1,199.983	US\$ 298.871
Total	S/ 16,021.487	US\$ 3,990.357

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 2****1. Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos producto de la emergencia ambiental – CE****1.1 Costos de remuneración de personal**

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal						
Operario 1/	1	4	S/ 15.871	1.195	S/ 75.863	US\$ 18.873
Total					S/ 75.863	US\$ 18.873

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷⁴

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
EPPs ⁷⁵						
Guante 1/	und	1	S/ 10.620	1.062	S/ 11.278	US\$ 2.806
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 53.100	1.062	S/ 56.392	US\$ 14.029
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 44.500	1.062	S/ 47.259	US\$ 11.757
Overol 1/	und	1	S/ 152.220	1.062	S/ 56.392	US\$ 14.029
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 194.700	1.062	S/ 161.658	US\$ 40.217
Respirador	und	1	S/ 219.800	1.062	S/ 233.428	US\$ 58.073
Cartucho	und	1	S/ 54.600	1.062	S/ 57.985	US\$ 14.426
Otros		1		1.062		
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/ 123.900	1.084	S/ 267.872	US\$ 66.717
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/ 118.000	0.885	S/ 208.152	US\$ 51.843
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/ 181.720	0.885	S/ 320.554	US\$ 79.838
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 1,174.331	US\$ 292.152

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.° 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).

5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

75

Al respecto, y conforme al análisis del equipo técnico, corresponde incluir el respirador y el cartucho como parte del costo evitado, dado que esta instalación se trata de residuos sólidos peligrosos impregnado con hidrocarburos de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales, situación que fue corroborada por la DSEM durante la primera acción de supervisión (del 12 al 28 de noviembre de 2021).

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas						
Letreros tipo estaca/ Señaléticas	und	4	S/ 493.000	0.859	S/ 1,693.948	US\$ 421.423
autoadhesivas - Color rojo1/	und	4	S/ 3.000	0.859	S/ 10.308	US\$ 2.564
Total					S/ 1,704.256	US\$ 423.987

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo (octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de transporte						
Alquiler de camioneta 1/	Horas	4	S/ 125.694	0.861	S/ 432.890	US\$ 107.695
Total					S/ 432.890	US\$ 107.695

Fuente:

1/ El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camioneta (106.52 soles) x IGV (1.18) = 125.694 soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Resumen de costo evitado – CE		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 75.863	US\$ 18.873
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 1,174.331	US\$ 292.152
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 1,704.256	US\$ 423.987
1.4 Costos de movilización	S/ 432.890	US\$ 107.695
Total	S/ 3,387.340	US\$ 842.707

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Hecho imputado n.º 4****1. Costo de Transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados - CE1****1.1. Costos de remuneración de personal**

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal 1/						
Supervisor de operaciones	1	16	S/ 31.067	1.195	S/ 594.001	US\$ 147.776
Supervisor SSOMA	1	16	S/ 31.067	1.195	S/ 594.001	US\$ 147.776
Obreros	4	16	S/ 15.871	1.195	S/ 1,213.814	US\$ 301.974
Total					S/ 2,401.816	US\$ 597.526

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2015, toda vez que las estimaciones son válidas para dicho año.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238)

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.2. Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	6	S/ 10.620	1.062	S/ 67.671	US\$ 16.835
Respirador 2/	und	6	S/ 219.800	1.062	S/ 1,400.566	US\$ 348.435
Cartucho 2/	und	6	S/ 54.600	1.062	S/ 347.911	US\$ 86.554
Lente de seguridad 1/	und	6	S/ 53.100	1.062	S/ 338.353	US\$ 84.176
Casco de seguridad 2/	und	6	S/ 44.500	1.062	S/ 283.554	US\$ 70.543
Overol 1/	und	6	S/ 152.220	1.062	S/ 969.946	US\$ 241.304
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	6	S/ 194.700	1.062	S/ 1,240.628	US\$ 308.645
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	6	S/ 123.900	1.084	S/ 805.846	US\$ 200.479
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	6	S/ 118.000	0.885	S/ 626.580	US\$ 155.881
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	6	S/ 181.720	0.885	S/ 964.933	US\$ 240.057
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional (6 trabajadores)					S/ 7,045.988	US\$ 1,752.909

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S.R.L. (Ver Anexo n.° 3). Se incluye IGV.

2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.° 3). Se incluye IGV.

3/ Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo n.° 3). Se incluye IGV.

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3). Se incluye IGV.

5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Ver Anexo n.° 3). Se incluye IGV.

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

7/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.3. Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio transporte	días					
Transporte Fluvial 1/	2	1	S/ 2,333.333	0.858	S/ 4,003.999	US\$ 996.120
Total					S/ 4,003.999	US\$ 996.120

Fuente:

1/ Para el costo de alquiler por día, se considera referencialmente la Factura n.° E001-904 emitida el 30 de junio de 2025 por la empresa Transportes Maure Express (ver Anexo n.° 3). Se asume que incluye costos de operación (combustible, lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.4. Costo de transporte y disposición de residuos

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Tramo I 1/						
Transporte fluvial	tn	4	S/ 525.886	1.195	S/ 2,513.735	US\$ 625.370
Tramo II 2/						
Descarga de residuos	tn	4	S/ 60.000	0.894	S/ 214.560	US\$ 53.379
Traslado	tn	4	S/ 50.000	0.894	S/ 178.800	US\$ 44.482
Disposición	tn	4	S/ 200.000	0.894	S/ 715.200	US\$ 177.928
Total					S/ 3,622.295	US\$ 901.159

Fuente:

1/ Precio obtenido del escrito de descargos de la empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro n.° 16343 con fecha 26 de febrero del 2016 (ver Anexo n.° 3). A los costos en US\$ (se asume que incluyen IGV) se les multiplicó por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a fecha de costeo (Febrero 2016, TC= 3.50590476190476) para obtener los precios en (S/).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

2/ Valorización s/n de fecha 26 de abril de 2023, elaborada por Brunner Consultores y Servicios S.A.C. por el Servicio de recepción, transporte y disposición final de residuos peligrosos – Lote 192 para Frontera Energy del Perú S.A., presentada mediante escrito con Registro n.º 2023-E01-480673 (ver Anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Febrero 2016, IPC= 85.0179920593596.

- Referencia 2/: Abril 2023, IPC= 111.005592.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1. Costos de remuneración de personal	S/ 2,401.816	US\$ 597.526
1.2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 7,045.988	US\$ 1,752.909
1.3. Costos de movilización	S/ 4,003.999	US\$ 996.120
1.4. Costo de transporte y disposición de residuos	S/ 3,622.295	US\$ 901.159
Total	S/ 13,451.803	US\$ 3,346.555

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.067	S/ 1,203.367	US\$ 299.375
TOTAL				S/ 1,203.367	US\$ 299.375

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 2). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Resumen de CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados - CE1	S/ 17,074.098	US\$ 4,247.714
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 1,203.367	US\$ 299.375
Total	S/ 18,277.465	US\$ 4,547.089

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 5****1. Costo de Sistematización de la información – CE**

Descripción	Canti dad	Hora s	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	60	S/ 31.067	1.205	S/ 2,206.144	US\$ 577.521
Alquiler de laptop 2/	1	60	S/ 13.280	0.877	S/ 698.794	US\$ 179.672
Total					S/ 2,944.938	US\$ 757.193

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.889285714).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 6****1. Costo de Sistematización de la información – CE**

Descripción	Canti dad	Hora s	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	30	S/ 31.067	1.343	S/ 1,251.689	US\$ 332.730
Alquiler de laptop 2/	1	30	S/ 13.280	0.978	S/ 389.635	US\$ 103.575
Total					S/ 1,641.324	US\$ 436.305

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2023, IPC= 111.517885) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2023, TC= 3.761880952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷⁷

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1**

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁷⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : [REDACTED] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: • PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR • DOCUMENTOS DE ESTUDIO • CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL		
RUC N°		20554779141		
CVA CTE BCP		193-9839354-0-12		
CVA CTE DE TRACCIÓN BN		002-193-009639354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

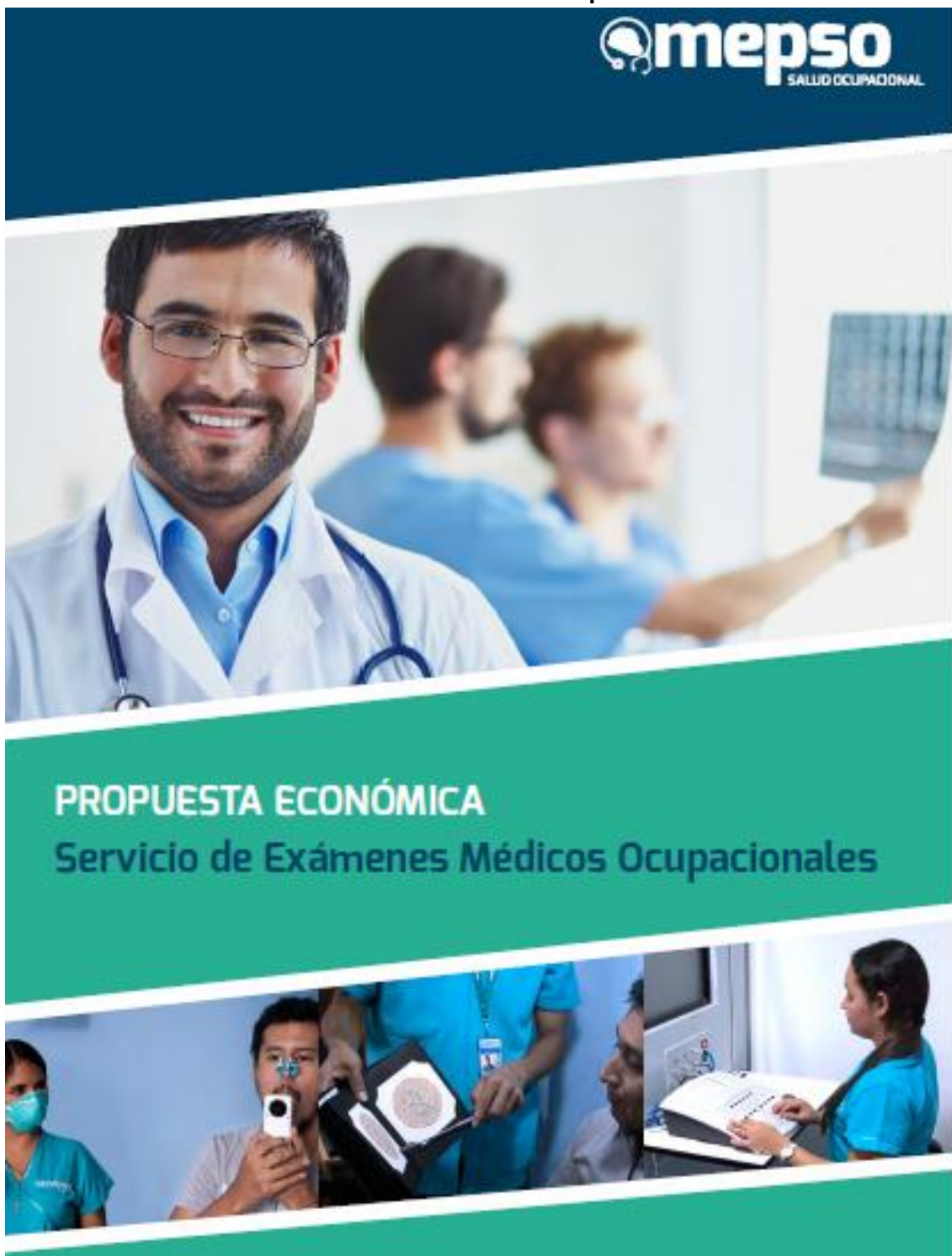
Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S. A. C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

						
miércoles, 2 de Setiembre de 2020 CTZ N° 3162- 2020 Señores: OEFA Atención: Jose Izquieta Estimado Señores: Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
Precio unitario incluye IGV Condiciones generales: Forma de Pago : Previa conformidad Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION) Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria Validez de oferta : 01 días Atentamente, WORLD SAFETY PERU SRL RUC: 20515560115 Atendido Por: Inq. Maria Fernanda Diaz P. Tlf: 996615822						

Fuente: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com	 International Safety Company	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020																								
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima																										
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL																								
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UM</th> <th>CANT.</th> <th>PRECIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10</td> <td>CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M</td> <td>UN</td> <td>1.00</td> <td>44.50</td> <td>44.50</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M</td> <td>UN</td> <td>1.00</td> <td>219.80</td> <td>219.80</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M</td> <td>UN</td> <td>1.00</td> <td>54.60</td> <td>54.60</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL	10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50	12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80	13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60		
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL																					
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50																					
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80																					
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60																					
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES																										
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118	<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL :</td> <td>S/</td> <td>797.20</td> </tr> <tr> <td>IGV 18 %</td> <td>S/</td> <td>143.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL:</td> <td>S/</td> <td>940.70</td> </tr> </table>		SUB TOTAL :	S/	797.20	IGV 18 %	S/	143.50	TOTAL GENERAL:	S/	940.70															
SUB TOTAL :	S/	797.20																								
IGV 18 %	S/	143.50																								
TOTAL GENERAL:	S/	940.70																								
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.		Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257																								
Distribuidor Oficial 																										

Fuente: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Abril 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO	
Operador de equipo Electromecánico	S/29,73
Operador de equipo Pesado	S/28,90
Operador de equipo Mediano	S/28,66

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición abril 2025. Precios sin IGV al 31 de marzo de 2025.

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de equipo para monitoreo de atmosferas peligrosas

[10178571] ALTAIR 4XR (LEL, O2, CO, H2S)

En stock: 23

\$ 1,600.00

DETECTOR MULTIGAS ALTAIR 4XR XCELL (LEL, O2, CO, H2S) FOTOLUMINISCENTE
RANGO IP68, ADVERTENCIA DE TÉRMINO DE VIDA DEL SENSOR, DIRECTIVA 2014/34/ EU (ATEX), RESISTENCIA: CAÍDAS DE 7.5. METROS Y 25 CAÍDAS DE 1.2 METROS SERV. DE CERT. MILITAR: MILSTD-810G, SENSORES TECNOLOGÍA XCELL®, AUTONOMÍA 24 HRS, GARANTÍA 4 AÑOS.

Fuente:

Empresa: Certicalatam

Disponible en:

<https://tienda.certicalatam.com/shop/product/10178571-altair-4xr-lel-o2-co-h2s-11518>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, pues se tiene información hasta ese período.

Para la estimación del precio en soles se multiplicó por el TC de octubre 2025, fecha de costeo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Manómetro analógico

Manómetro con glicerina de 0 ~160 PSI, dial de 2.5", conexión 1/4 NPT, E115-160

SKU: E115-160

S/ 80.00

Cotizar Producto

Comprar por WhatsApp

Compra aquí

Fuente:

Empresa: Kusitest

Disponible en:

<https://www.kusitest.pe/manometro-con-glicerina-de-0-160-psi-dial-de-25-conexion-14-npt-e115-160?utm>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Pirómetro Infrarrojo

Fuente:

Empresa: Sigelec.

Disponible en:

https://www.sigelec.com.pe/termometro-infrarrojo--10-1---30%C2%B0c-a--500%C2%B0c--1-5---01-laser/p?srsId=AfmBOopV7viC_Mignz27K_HpYwN0a0dPYWfM3-ZW1cbfypUggCFodql&utm

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de letreros tipo estaca

Fuente:

Empresa: Sigelec

Disponible en:

<https://www.ferropolis.pe/products/copia-de-letrero-senalizacion-60-cm-x-60-cm-1?utm>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

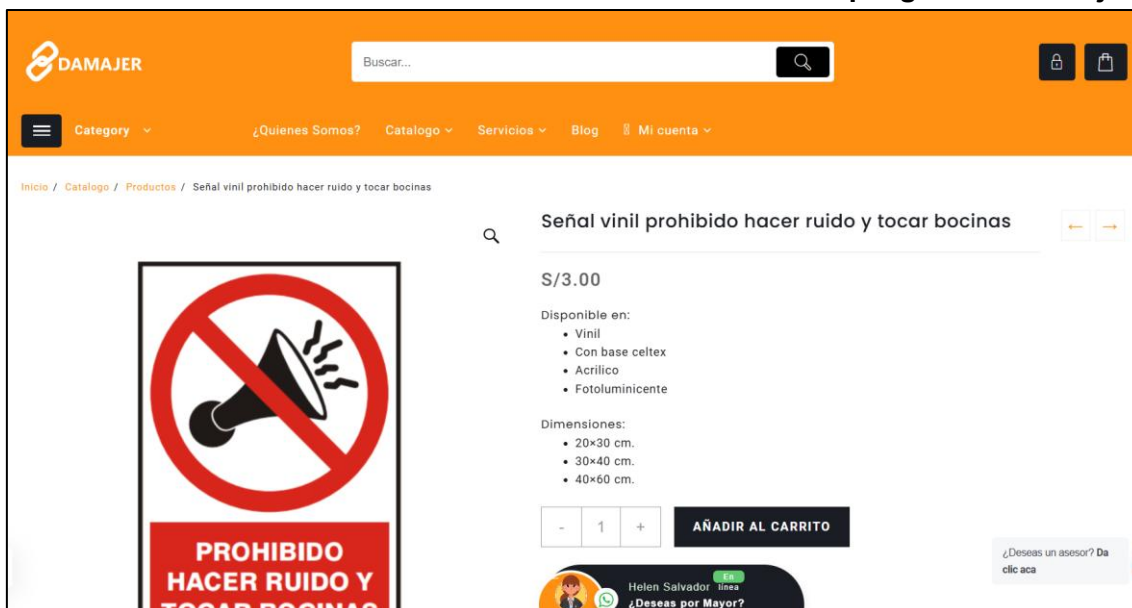
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso color rojo



Fuente:

Empresa: Damajer.

Disponible en:

https://damajer.com/catalogo/prohibido-hacer-ruido-y-tocar-bocinas/?srsltid=AfmBOooK4vKKbt5FA4J7kvr-dmO_zwmCqzRDPFDiMuvTOBAmc75Lq35w&v=dd07de856139

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de cilindro metálico 200 litros



Fuente: Distribuciones Veloz

Precio incluye IGV

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://distribucionesveloz.com/product/cilindro-de-metal-200lt1>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de compresor de aire

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there is a search bar and navigation links. The main content area displays the product 'Compresor de Aire Automático Ingco 12V 18AMP 120PSI AAC2508'. The price is listed as S/ 188.90, with a 42% discount. The product is sold by NALE, with a rating of 4.5 stars and over 500 sales. The page also shows delivery options: 'Llega hasta en 2 días hábiles' and 'Retira el 6 de noviembre'. The 'Agregar' button is visible at the bottom right of the product section.

Fuente: Promart

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Disponible en: https://www.promart.pe/compresor-de-aire-automatico-ingco-12v-18amp-120psi-aac2508-1000447909/p?gad_campaignid=17392014661

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Transporte y disposición de residuos



BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C

DOMICILIO FISCAL: CAL. YAVARI 483 - IQUITOS - MAYNAS - LORETO
SUCURSALES:
PSJE. LAS CAMELIAS S/N - SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO
CAL. LAS BEGONIAS 2619 - LINCE - LIMA - LIMA
CAL. MARIANO MELGAR MZ. 143, LOTE 5A - YARINACocha - CORONEL
PORTILLO - UCAYALIRUC 20528443045
FACTURA
ELECTRÓNICA
FFF1-001611

DATOS DEL CLIENTE

RUC : 20517553914
DENOMINACIÓN : FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.
DIRECCIÓN : AV. SANTO TORIBIO NRO. 173 INT. 1626 URB. EL ROSARIO - LIMA LIMA
SAN ISIDROFECHA EMISIÓN : 29/05/2023
FECHA DE VENC. : 29/07/2023
MONEDA : SOLES

CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE
1	PRODUC TO	C555	SERVICIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS - ABRIL 2023	219,190.560	219,190.560	219,190.56

EXONERADA S/ 219,190.56
GRAVADA S/ 0.00
IGV 18.00 % S/ 0.00
TOTAL S/ 219,190.56
TOTAL PAGADO S/ 0.00
DIFERENCIA (VUELTO) S/ 0.00BRUNNER CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.C.
RUC N° 20528443045
Calle Yavari N° 483 Iquitos Maynas Loreto
Central Telefónica: (51-1) 4212700

VALORIZACIÓN - SERVICIO DE RECEPCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS -CFEP-2020-002 - LOTE 192

Cliente: FRONTERA STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.
RUC N°: 20517553914
Dirección: Av. Jorge Chavez 154, Centro Empresarial Miraflores II, Piso 8 Of. 801 y 802, Miraflores
Contacto: Jorge Fernandez ZubiateContrato: CFEP-2020-002
Moneda: Soles
Fecha: 4/26/2023
Email: jafernandez@fronteraenergy.ca

Item	Concepto	Unidad	Cantidad	Costo Unitario (\$/.)	Sub Total (\$/.)
1	Descarga de residuos Peligrosos y/o Peligrosos	Ton	322.73	\$/ 60.00	19,363.56
2	Transporte de residuos industriales de puerto de Iquitos al relleno de seguridad.	Ton	771.66	\$/ 50.00	38,583.00
3	Disposición final de residuos PELIGROSOS en el Relleno de Seguridad Autorizado en Iquitos.	Ton	771.66	\$/ 200.00	154,332.00
4	Supervisor de Almacén - Personal	Día	6.00	\$/ 1,152.00	6,912.00
5	Transporte Fluvial de Residuo Sólidos con 01 motor -2023	Por Viaje	0.00	\$/ 273,274.50	0.00
7	Transporte Fluvial de Residuo Sólidos con 02 motores -2023	Por Viaje	0.00	\$/ 292,638.10	0.00
				IGV (18%)	-
				TOTAL (\$/.)	219,190.56

Fuente:

Valorización s/n de fecha 26 de abril de 2023 (IGV exonerado), elaborada por Brunner Consultores y Servicios S.A.C. por el Servicio de recepción, transporte y disposición final de residuos peligrosos – Lote 192 para Frontera Energy del Perú S.A., presentada mediante escrito con Registro n.º 2023-E01-480673.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Alquiler de transporte fluvial (brigada de 6 a más personas)

TRANSPORTES MAURE EXPRESS GOMEZ SAAVEDRA MERLIN CAL. JASPE A.H. FILADELFIA MZA. H LOTE. 04 POR EL CEMENTERIO NUEVO YURIMAGUAS - ALTO AMAZONAS - LORETO		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10400312325 E001-904																										
Fecha de Emisión	: 30/06/2025	Forma de pago : Contado																										
Señor(es)	: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA																											
RUC	: 20521286769																											
Dirección del Cliente	: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 603 LIMA-LIMA- JESUS MARIA																											
Tipo de Moneda	: SOLES																											
Observación	:																											
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																								
1.00	UNIDAD	PASAJE FLUVIAL EN LA RUTA SAN LORENZO, RIO MARANON- RIO MORONA-PUERTO ALEGRIA-PATRIA NUEVA-SHOROYA Y RETORNO A SAN LORENZO DEL 25 AL 27 DE JUNIO DE 2025, EN EL MARCO DE LA EJECUCION DE LAS SUPERVISIONES DE ACUERDO A LOS CUC:0027-6-2025-102,0028-6-2025	7000.00	0.00																								
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		SON: SIETE MIL Y 00/100 SOLES																										
		<table><tr><td>Sub Total :</td><td>S/ 7,000.00</td></tr><tr><td>Ventas :</td><td></td></tr><tr><td>Anticipos :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>Descuentos :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>Valor Venta :</td><td>S/ 7,000.00</td></tr><tr><td>ISC :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>IGV :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>ICBPER :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>Otros Cargos :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>Otros Tributos :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>Monto de redondeo :</td><td>S/ 0.00</td></tr><tr><td>Importe Total :</td><td>S/ 7,000.00</td></tr></table>			Sub Total :	S/ 7,000.00	Ventas :		Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 7,000.00	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 0.00	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 7,000.00
Sub Total :	S/ 7,000.00																											
Ventas :																												
Anticipos :	S/ 0.00																											
Descuentos :	S/ 0.00																											
Valor Venta :	S/ 7,000.00																											
ISC :	S/ 0.00																											
IGV :	S/ 0.00																											
ICBPER :	S/ 0.00																											
Otros Cargos :	S/ 0.00																											
Otros Tributos :	S/ 0.00																											
Monto de redondeo :	S/ 0.00																											
Importe Total :	S/ 7,000.00																											
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																												

Fuente:

Costo de uso de transporte fluvial por tres (3) días (25 al 27 de junio de 2025), obtenido de la Factura n.º E001-904 emitida el 30 de junio de 2025 por la empresa Transportes Maure Express (IGV exonerado). Se asume que incluye costos de operación (combustible, lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador).

Costo de uso por día: S/ 7,000 / 3 = S/ 2,333.333 (redondeado a tres cifras).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de Alquiler de transporte fluvial (carga fluvial)

PLUSPETROL PERU
TARIFAS A COBRAR A TERCEROS (Expresados en Dólares Americanos)

Descripción del Servicio	Unidad Medida	Tarifa Lote #
Alojamiento por día		
Trompeteros	1	\$ 110.00
Alimentación por día	1	\$ 30.00
Transporte de pasajeros por avión - Por par - Por manana		
Iquitos - Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	1	\$ 150.00
Penalidad por cupo de vuelo no utilizado	1	\$ 150.00
Transportes fluvial de pasajeros		
Hasta 4 horas de viaje	1	\$ 60.00
Más de 4 horas y hasta 8 horas de viaje	1	\$ 110.00
Iquitos - Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	1	\$ 150.00
Transporte por Helicóptero por par		
Por hora de vuelo o fracción (Aplica para vuelos de rutina dentro de los lotes)	1	\$ 400.00
Uso de Helicóptero por hora		
MI-8 / MI-17 (Se cobra un mínimo de 2 horas por día por uso exclusivo fuera del lote)	Hora	\$ 9,000.00
MI-8 / MI-17 (Se cobra por hora para uso exclusivo dentro del lote)	Hora	\$ 9,000.00
MI - 171 (Se cobra un mínimo de 2 horas por día por uso exclusivo fuera del lote)	Hora	\$ 10,000.00
MI - 171 (Se cobra por hora para uso exclusivo dentro del lote)	Hora	\$ 10,000.00
Uso de aeródromo		
Aeródromo de Trompeteros		\$ 1,300.00
Transporte Terrestre		
Transporte Terrestre de Personal (camioneta) - por persona por viaje Viaje no exclusivo, requiere de un mínimo cinco (5) personas	1 x día	\$ 130.00
Transporte Terrestre de Personal (camioneta) - por viaje	1	\$ 345.00
Consultas Médicas		
Consultas Médicas	1	\$ 10.00
Medicinas y Procedimientos	1	Costo + 15% GA
Transporte terrestre de carga		
Lima - Pucallpa x Tn o fracción	TN	\$ 140.00
Pucallpa - Lima x Tn o fracción	TN	\$ 200.00
Lima - Yurimaguas (plataforma)	TN	\$ 255.00
Yurimaguas - Lima (plataforma)	TN	\$ 280.00
Transporte de carga dentro del Lote tracto camion	TN	\$ 120.00
Transporte fluvial de carga (POR TN)		
Pucallpa-Trompeteros ó Trompeteros - Pucallpa	TN	\$ 210.00
Iquitos-Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	TN	\$ 150.00
Iquitos - Yurimaguas ó Yurimaguas - Iquitos	TN	\$ 210.00
Yurimaguas - 12 de Octubre ó 12 de Octubre - Yurimaguas	TN	\$ 350.00
Transporte Aéreo Carga (por TN)		
Transporte carga avión Iquitos-Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	TN	\$ 3,000.00
Almacenamiento / Manipuleo		
Personal de estiba (aéreo o fluvial)	HR	\$ 45.00
Equipo de Monta Carga 2T	HR	\$ 100.00
Área para almacenamiento temporal de carga en tránsito - techada	M2 - Día	\$ 8.00
Área para almacenamiento temporal de carga en tránsito - no techada	M2 - Día	\$ 6.00

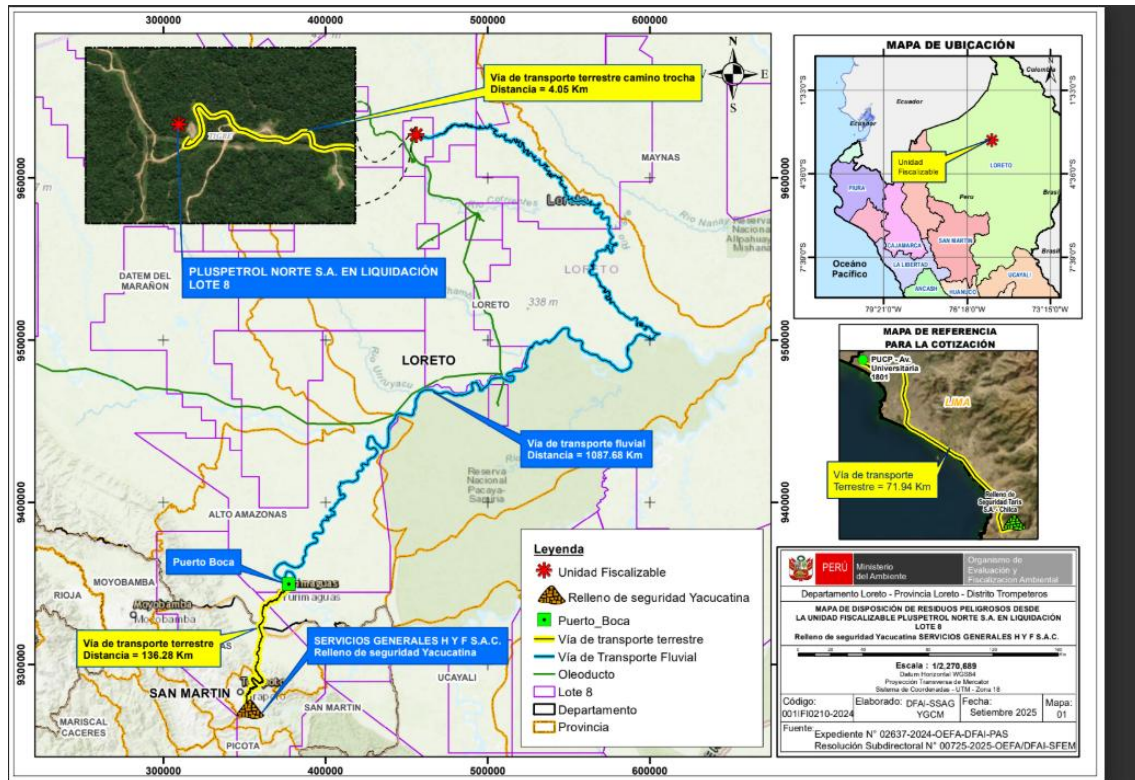
Fuente:

Costos referenciales obtenidos de los descargos presentados por Pluspetrol Norte S.A. al OEFA, mediante escrito con Registro n.° 16343 del 26 de febrero de 2016. Se asume que la fuente de costos incluye IGV y costos de operación, toda vez que no se indica lo contrario.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo 4

Mapa n.º 1: Mapa de disposición de residuos peligrosos desde la unidad fiscalizable Pluspetrol Norte S.A. en liquidación Lote 8



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00441314"



00441314